

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: **SM-JIN-30/2012 Y SM-JIN-32/2012**
ACUMULADOS

ACTORES: **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y**
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: **06 CONSEJO**
DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: **PARTIDO**
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: **GEORGINA REYES ESCALERA**

SECRETARIA: **KARLA VERÓNICA FÉLIX NEIRA**

Monterrey, Nuevo León, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los juicios de inconformidad al rubro indicados, promovidos en contra del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, actos emitidos por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en El Mante, Tamaulipas; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en los respectivos sumarios, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Inicio del proceso federal. El pasado mes de octubre de dos mil once, de conformidad con lo establecido en el artículo 210, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2011-2012, para la elección de Presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El domingo uno de julio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados federales, quienes conformarán la Cámara respectiva.

3. Resultados. El día cinco del mismo mes, el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, realizó el cómputo relativo a la referida elección, en el cual, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 295, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se realizó el **recuento total de votos**, obteniéndose los resultados siguientes:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	59070	Cincuenta y nueve mil setenta
 Partido Revolucionario Institucional	60034	Sesenta mil treinta y cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	9644	Nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro
 Partido Verde Ecológico México	10253	Diez mil doscientos cincuenta y tres
 Partido del Trabajo	1533	Mil quinientos treinta y tres
 Movimiento Ciudadano	868	Ochocientos sesenta y ocho
 Partido Nueva Alianza	10484	Diez mil cuatrocientos ochenta y cuatro

CÓMPUTO DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
		l sesenta y tres
		setecientos catorce
		nto cincuenta y seis
		enta y nueve
Candidatos no registrados	50	Cincuenta
Votos nulos	10302	Diez mil trescientos dos
Votación total	165250	Ciento sesenta y cinco mil doscientos cincuenta

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTACIÓN FINAL	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacíc	59070	Cincuenta y nueve mil setenta
 Partido Revolucionai Institucional	60034	Sesenta mil treinta y cuatro
 Partido de la Revoluc Democrática	10767	Diez mil setecientos sesenta y siete
 Partido Verde Ecolø México	10253	Diez mil doscientos cincuenta y tres
 Partido del Trabajo	2618	Dos mil seiscientos dieciocho
 Movimiento Ciudada	1672	Un mil seiscientos setenta y dos
 Partido Nueva Alianz	10484	Diez mil cuatrocientos ochenta y cuatro
Candidatos no registrados	50	Cincuenta
Votos nulos	10302	Diez mil trescientos dos
Votación total emitida	165250	Ciento sesenta y cinco mil doscientos cincuenta

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	59070	Cincuenta y nueve mil setenta
 Partido Revolucionario Institucional	60034	Sesenta mil treinta y cuatro
 Coalición PRD-PT-MC	15057	Quince mil cincuenta y siete
 Partido Verde Ecológico Mexicano	10253	Diez mil doscientos cincuenta y tres
 Partido Nueva Alianza	10484	Diez mil cuatrocientos ochenta y cuatro
Candidatos no registrados	50	Cincuenta
Votos nulos	10302	Diez mil trescientos dos
Votación total emitida	165250	Ciento sesenta y cinco mil doscientos cincuenta

Al finalizar el referido cómputo, el mencionado Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo el más alto número de votos. Por tanto, el Presidente de dicho órgano administrativo electoral expidió la constancia respectiva a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Rosalba De la Cruz Requena y Juana María Sánchez Astello, como propietaria y suplente, respectivamente.

El cómputo distrital de referencia concluyó a las catorce horas con treinta minutos del siete de julio posterior.

II. Juicios de Inconformidad.



4. Presentación y avisos de interposición. En desacuerdo con los actos reseñados, el día once siguiente, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por conducto de sus respectivos representantes propietarios, presentaron sendos juicios de inconformidad, circunstancia que fue informada a esta autoridad jurisdiccional en esa misma fecha.

5. Publicitación del juicio y comparecencia de tercero interesado. Durante la publicitación de los juicios con relación al expediente SM-JIN-30/2012, compareció el Partido Revolucionario Institucional, en calidad de tercero interesado, respecto al medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional.

6. Recepción del medio de impugnación. El quince de julio pasado, fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal los oficios números CD06/565/2012 y CD06/566/2012, signados por el Secretario del Consejo Distrital responsable, licenciado Arturo González Alaniz, anexando al mismo los escritos de demanda, de comparecencia de tercero interesado, los informes circunstanciados, las constancias relativas a la publicitación de los medios de impugnación y demás documentación que estimó conducente para su resolución.

7. Turno a ponencia. Por acuerdos de fecha dieciséis del mes actual, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó se turnaran los expedientes a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; siendo cumplimentado por

el Secretario General de Acuerdos mediante los oficios números TEPJF-SGA-2626/2012 y TEPJF-SGA-2628/2012.

8. Radicación y requerimiento. Mediante proveídos del día dieciocho siguiente, la Magistrada Instructora radicó los juicios de mérito, requiriendo, en ese mismo acto, al Consejo Distrital responsable a efecto de que remitiera diversa documentación que estimó necesaria para la debida integración de los expedientes, y con ello estar en aptitud de resolver los presentes medios de impugnación.

9. Cumplimiento. El diecinueve posterior, fue recibida diversa documentación que la autoridad distrital señalada envió a fin de cumplimentar el pedimento requerido, por lo que mediante auto dos del mes actual se acordó lo procedente.

10. Admisión y cierre de instrucción. En dos de agosto, a través de los proveídos correspondientes, se admitieron los juicios instaurados, se tuvo al órgano electoral responsable dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la adjetiva, y en virtud de no existir trámite alguno que realizar, se declaró cerrada la instrucción, ordenando se procediera a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

11. Engrose. En sesión pública celebrada en esta misma fecha, se presentó para su resolución el presente asunto, el cual fue votado en contra sólo por lo que hace al sobreseimiento que se proponía respecto de las casillas impugnadas por la causal de nulidad prevista por el artículo 75,



párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva, al haber sido sujetas de recuento.

Por tanto, se realizó el engrose correspondiente únicamente en esa parte, encargándose del mismo el Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos del partido Revolucionario Institucional, actos emitidos por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas; hipótesis legal reservada a esta autoridad jurisdiccional por cuestión de materia y territorio.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, párrafo primero, fracción I, 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y

III, 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. En el presente caso, del análisis de las constancias que integran los expedientes SM-JIN-30/2012 y SM-JIN-32/2012, se advierte que existe pluralidad de actores, en virtud de que el primero de ellos es promovido por el Partido Acción Nacional y el segundo por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, también se observa que existe identidad respecto de los actos impugnados y la autoridad señalada como responsable, pues en ambos casos los institutos políticos demandantes combaten los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizados por 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal de Electoral, con cabecera en El Mante, Tamaulipas.

Dicha circunstancia constituye un presupuesto para la procedencia de la acumulación de los medios de impugnación interpuestos, a efecto de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, dado que esta figura jurídica surge cuando existiendo identidad en la autoridad u órgano responsable, el juzgador advierta que se controvierten actos o resoluciones similares donde se aduzca la misma pretensión y causa de pedir, de manera que resulte conveniente su estudio conjunto.



Esta técnica procedimental puede ejecutarse tanto al inicio, durante la sustanciación o incluso al emitir la resolución correspondiente al medio impugnativo, a fin de que ésta sea pronta y expedita, acorde a lo previsto en los numerales 31 de la ley adjetiva y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, además con fundamento en el numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de inconformidad identificados con las claves SM-JIN-30/2012 y SM-JIN-32/2012, quedando como índice el primero de ellos, por ser el primero que se recibió y registró en esta instancia jurisdiccional, por tanto, deberá glosarse copia certificada del presente fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Causas de improcedencia y requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los numerales 9, párrafo 3, 10 u 11, de la misma norma legal, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de los juicios, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible que dicha consecuencia se diera.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.



En relación con el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional, el órgano responsable hace valer en el informe circunstanciado la actualización de la causa de improcedencia prevista en el párrafo 3 del artículo 9 de la ley procesal electoral federal, que dispone como hipótesis de desechamiento la evidente frivolidad o notoria improcedencia del juicio, aduciendo lo que se transcribe a continuación:

“... ”

2.- DESECHAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Este Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, considera que el presente Juicio de Inconformidad presentado por el Lic. José Luis Castro Carrizales, Representante del Partido Acción Nacional, ante este 06 Consejo Electoral, debe desecharse de plano ya que resulta evidentemente frívolo e improcedente, tendencioso ya que está plagado de información mal intencionada; toda vez que objeta “Los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la Declaración de Validez y consecuentemente, la entrega de la Constancia de Mayoría”, **argumentado que el día de la elección, recibieron la votación personas distintas a las facultadas por la Legislación Electoral**, manifestando además que éstas no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios y enumera un total de 295 casillas en las que supuestamente esta causal se establece por lo que solicita la nulidad de la votación recibida en las mismas, y que por esta causal a su Representado le causa agravios ya que según su decir se viola el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la LGSMIME lo que pone en evidencia.

Con el propósito de que esta H. Tribunal (sic) declare infundado (sic) los agravios y argumentos presentados por el Actor se realizará en forma detallada un análisis de todos y cada uno de los elementos de prueba existentes entre los que se encuentra la lista nominal de electores con fotografía utilizada el día de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla, así como las actas de la jornada electoral.

La institución política realiza una motivación equivocada en su actuar, ya que los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, fueron renovados con el recuento total que realizó este 06 Consejo Distrital electoral en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y en caso de existir inconsistencias, no son determinantes para la votación; puesto que, suponiendo sin conceder, aún con la nulidad de las casillas impugnadas, no se cambiaría el resultado de la elección; en virtud de lo anterior solicitamos a ese honorable Tribunal el desechamiento de plano, por notoriamente improcedente ya que resulta ineficaz, inoperante y frívolo; para

mayor abundamiento se sustenta con la siguiente tesis relevante.

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. (Se transcribe)
..."

Como se puede advertir, la manifestación vertida por la responsable, al calificar el juicio presentado como frívolo e improcedente, conduce, en atención al principio de exhaustividad que debe regir toda sentencia, al estudio de la causa de improcedencia mencionada.

Cabe precisar que la calidad de frivolidad significa que el medio impugnativo es totalmente intrascendente o carente de sustancia y ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho calificativo puede aplicarse a los escritos de demandas o promociones en los cuales se formulan pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que las mismas no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan de fundamento para actualizar la hipótesis normativa en que se apoyan; sin embargo, cuando tal característica sólo se pueda advertir mediante el estudio y análisis de la cuestión planteada, el desechamiento no puede decretarse, lo que necesariamente obliga al juzgador a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, de la lectura integral del escrito de demanda se desprende claramente que el Partido Acción Nacional promueve el presente juicio de inconformidad en contra de *"...los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la Declaración de Validez y, consecuentemente, la entrega de Constancia de Mayoría..."*, por considerar que se actualizan



diversas causales de nulidad de votación en un determinado número de casillas, mismas que, en su concepto, repercuten en el resultado de la elección; por tanto, resulta inexacto que a tales alegaciones pueda atribuírseles el carácter de frívolas pues, en todo caso, la eficacia de los agravios expresados por el enjuiciante, serán motivo de análisis al resolver el fondo de la cuestión planteada.

Esto, en virtud de que para estar en posibilidad de determinar o calificar los agravios expresados en el escrito de demanda, es necesario efectuar el estudio detenido de las constancias y de la problemática motivo de litigio, sin poder advertirse en forma evidente de la lectura de la misma, que carezcan de relevancia jurídica, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia que se estudia.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 33/2002, sustentada por este Tribunal Electoral, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**"¹

Una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer, es factible verificar el cumplimiento de los requisitos legales, generales y especiales, de los presentes juicios de inconformidad.

a) Forma. De acuerdo con el numeral 9, párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la ley adjetiva, los escritos de demanda de los juicios promovidos se presentaron ante la autoridad

¹ Las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentran visibles en la página oficial de Internet <http://portal.te.gob.mx>.

administrativa electoral responsable, se hace constar el nombre de los partidos actores, así como el de sus representantes, quienes los signan en forma autógrafa; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; identifican tanto el acto reclamado, como el consejo distrital de donde deriva; mencionan los hechos en que basan su impugnación, los conceptos de agravio que estiman les provoca la emisión del acto y los preceptos legales que estiman transgredidos.

b) Oportunidad. Del sumario se desprende que ambos medios de impugnación fueron presentados oportunamente, toda vez que el cómputo distrital de la elección federal impugnada inició el día cinco y concluyó el siete de julio del año en curso, conforme lo asentado en el acta circunstanciada elaborada con tal motivo por el consejo responsable, misma que obra a fojas 132 a 134 del expediente SM-JIN-32/2012, en copia certificada, documental pública con valor probatorio pleno acorde a lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el 16, párrafo 2, de la ley procesal electoral federal, resultando incuestionable que al haberse presentado ambas inconformidades el día once de julio, esto es, al cuarto día posterior al de la conclusión del cómputo controvertido, ello aconteció dentro del plazo legal respectivo.

c) Legitimación y personería Los presentes medios de impugnación son interpuestos por parte legítima, pues conforme lo dispone el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva, son los partidos políticos quienes se encuentran facultados para promoverlos.



De acuerdo con el precepto mencionado, también se encuentran legitimados los candidatos pero, única y exclusivamente, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o asignación de primera minoría, limitándolos en los demás casos a intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del numeral 12 de la legislación en comento; por tanto, si en la especie los que promueven son los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, según se advierte de la simple lectura de los escritos de demanda atinentes, resulta indudable que dichos entes políticos están legitimados para su interposición.

Respecto a la personería, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la misma legislación, establece que podrán presentar los medios de impugnación los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.

En este orden de ideas, la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, se encuentra signada por José Luis Castro Carrizales, quien se encuentra acreditado como representante ante el Consejo Distrital federal con cabecera en El Mante, Tamaulipas, autoridad responsable de los actos controvertidos.

En efecto, a fojas 101 y 102 del expediente SM-JIN-30/2012, obra copia certificada del escrito mediante el cual fue solicitado el registro de dicha persona como representante propietario del referido instituto político, documental a la que se le concede

valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva.

No pasa desapercibido que la autoridad señalada como responsable, al rendir el informe circunstanciado, manifiesta textualmente:

“...

1.- PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, menciono a Usted que el Lic. José Luis Castro Carrizales, Representante del Partido Acción Nacional, Representante del Partido Acción Nacional (sic) ante este 06 Consejo Electoral, **no exhibe la documentación necesaria para acreditar su personería**, con su escrito inicial mediante el cual promueve el juicio de Inconformidad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 9 inciso c) y 13, inciso a) y párrafo I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que refieren que deben acreditar su personería y que en su caso solo pueden actuar ante este órgano Electoral y no en la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

...”

Sin embargo, contrario a lo afirmado por órgano electoral, como ya se mencionó, obra en autos copia certificada del escrito de fecha dieciséis de abril del año en curso, mediante el cual el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Mante, Tamaulipas, designó a José Luis Castro Carrizales y Antonio Pastrana Morales, como sus representantes propietario y suplente respectivamente, ante el 06 Consejo Distrital responsable, documental ya referida, que fue ofrecida y aportada en la demanda respectiva.



Tampoco resulta atendible la manifestación hecha por la responsable en el sentido de que el representante del Partido Acción Nacional sólo puede actuar ante el órgano administrativo electoral y no ante esta autoridad jurisdiccional, puesto que para ello, basta que acredite su carácter de personero en los términos que la ley de la materia señala, lo cual como ya se razonó ha quedado demostrado en el sumario.

Por otra parte, José Guadalupe Martínez Castañeda, quien suscribe la diversa demanda ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional, tiene acreditada su personería en términos del precepto antes mencionado, al justificar su carácter de representante propietario del partido impugnante ante el Consejo Distrital responsable de los actos controvertidos, como se evidencia con la copia certificada del escrito mediante el cual fue solicitado el registro de dicha persona, mismo que obra a foja 67 del expediente SM-JIN-032/2012; además, es un hecho reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Cabe señalar que la persona antes mencionada también compareció durante el periodo de publicitación del medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional, aduciendo tener un interés incompatible con el que pretende dicho enjuiciante; al respecto, en términos de lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la ley adjetiva, es de reconocerle al Partido Revolucionario Institucional la calidad para tal fin.

Aunado a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, en el acuerdo de recepción de fecha doce de julio, documental pública que obra a foja 210 del expediente SM-JIN-30/2012, señaló que a las quince horas con cincuenta minutos (15:50) se recibió un escrito de tercero interesado firmado por José Guadalupe Martínez Castañeda, representante del Partido Revolucionario Institucional, resultando evidente, en concepto de esta Sala Regional, que dicha aseveración conlleva un reconocimiento al carácter con que se ostenta, sin que exista elemento probatorio o manifestación alguna que lo desvirtúe.

d) Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo distrital. Este requisito se satisface, porque ambos partidos actores señalan que la elección que impugnan es la de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, combatiendo el resultado del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, actos imputables al 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas.

e) Individualización de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple, toda vez que los actores peticionan se declare la nulidad de la votación recibida en ciento sesenta y siete (167) casillas, invocando las causales que para tal efecto considera se actualizan, así como las razones para ello, tal como fue referido en el anterior inciso a), universo de casillas que será precisado al abordar el estudio correspondiente.



Analizados los requisitos de forma y de procedencia, al haber desvirtuado las causas de improcedencia invocadas por la responsable, en virtud de que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna otra de las previstas en los diversos numerales 9 párrafo 3, 10 y 11, de la ley adjetiva, se procede a establecer la litis, para enseguida realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Litis. En el presente asunto, se circunscribe a determinar si los actos reclamados emitidos por el consejo responsable, fueron efectuados en cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales en el ejercicio de su función o, si por el contrario, no se ajustan al marco jurídico electoral, debiendo ser modificado o revocado.

QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. Esta Sala Colegiada en primer lugar considera oportuno precisar los motivos de disenso hechos valer por ambos impugnantes, sean causales de nulidad de votación recibida en casilla o argumentos de diversa índole para dejar establecido el método en que habrán de examinarse por este juzgador.

De la lectura integral al escrito de demanda del Partido Acción Nacional se advierte que su pretensión consiste en la declaración de nulidad de un total de **ciento sesenta y tres (163)** casillas instaladas en el 06 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, las cuales se enlistan a continuación, en el orden aducido por el accionante y en relación con las causales establecidas en el artículo 75, párrafo 1, de la ley de la materia, que también especifica

Casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional:

No.	Casilla	Causales de nulidad										
		artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1 B*						X					X
2	2 B*						X					X
3	5 B*						X					X
4	8 C1*						X					X
5	103 B					X						
6	106 B*						X					X
7	106 C1					X						
8	116 B*						X					X
9	118 B*						X					X
10	118 E1					X						
11	119 B					X						
12	122 B					X						
13	124 B					X						
14	124 C1					X						
15	144 E1					X						
16	147 B					X						
17	149 B					X						
18	272 B					X						
19	275 B*						X					X
20	275 C1*						X					X
21	277 C1*						X					X
22	279 B*						X					X
23	281 C1					X						
24	285 E*						X					X
25	286 E*						X					X
26	287 C1*						X					X
27	291 B					X						
28	292 B*					X	X					X
29	292 C1*						X					X
30	305 B*						X					X
31	308 B*					X	X					X
32	310 B					X						
33	369 C1					X						
34	370 B					X						
35	370 C1*						X					X
36	372 B					X						
37	372 C1					X						
38	375 B					X						
39	376 E1					X						
40	378 B					X						
41	381 B					X						
42	382 B					X						
43	382 C1					X						



No.	Casilla	Causales de nulidad										
		artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
44	385 B					X						
45	386 B					X						
46	387 B					X						
47	388 C1					X						
48	389 C1*						X					X
49	391 B					X						
50	391 C1					X						
51	395 B					X						
52	396 B					X						
53	396 C1					X						
54	397 C1*						X					X
55	400 E1					X						
56	401 B					X						
57	403 E1					X						
58	404 B*					X	X					X
59	406 B					X						
60	413 C1*						X					X
61	417 B					X						
62	417 C1					X						
63	418 B					X						
64	419 B					X						
65	419 C1					X						
66	420 C1					X						
67	421 C1					X						
68	423 B					X						
69	423 C1					X						
70	425 B*					X	X					X
71	428 B					X						
72	429 C1					X						
73	429 C4*						X					X
74	432 C1					X						
75	433 B					X						
76	436 B					X						
77	436 C1					X						
78	437 B*					X	X					X
79	439 C1					X						
80	440 B*						X					X
81	446 B					X						
82	446 C1					X						
83	448 B					X						
84	448 C1					X						
85	449 C2*						X					X
86	453 B*						X					X
87	455 B					X						
88	459 B					X						
89	462 C1*						X					X

SM-JIN-30/2012 Y SM-JIN-32/2012 ACUMULADOS

No.	Casilla	Causales de nulidad										
		artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
90	463 B					X						
91	464 C1					X						
92	465 C2					X						
93	469 B					X						
94	469 C1					X						
95	470 B					X						
96	471 B					X						
97	471 C1					X						
98	475 B					X						
99	476 C1					X						
100	478 B*						X					X
101	481 B					X						
102	485 B					X						
103	489 B					X						
104	490 C1					X						
105	496 E1					X						
106	910 C1*						X					X
107	914 B*						X					X
108	920 B*						X					X
109	921 C1					X						
110	933 B					X						
111	934 B					X						
112	1280 C2					X						
113	1281 C1					X						
114	1282 B					X						
115	1283 C1					X						
116	1284 B*						X					X
117	1284 C1					X						
118	1285 B					X						
119	1285 C1*					X	X					X
120	1286 E1*						X					X
121	1289 B					X						
122	1290 B					X						
123	1291 E1					X						
124	1292 B					X						
125	1293 B					X						
126	1294 C1					X						
127	1294 C2*						X					X
128	1296 B					X						
129	1299 E1					X						
130	1301 B					X						
131	1301 E1					X						
132	1303 B					X						
133	1497 B					X						
134	1497 C1*					X	X					X
135	1498 C1					X						

No.	Casilla	Causales de nulidad										
		artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
136	1499 B					X						
137	1499 C1					X						
138	1499 C2*					X	X					X
139	1500 S*						X					X
140	1501 B					X						
141	1502 B					X						
142	1503 B					X						
143	1504 B					X						
144	1504 C1					X						
145	1505 B					X						
146	1507 B					X						
147	1508 B					X						
148	1509 B					X						
149	1510 C1*						X					X
150	1511 C1					X						
151	1511 E1*					X	X					X
152	1512 C1					X						
153	1514 C1*					X	X					X
154	1515 E1					X						
155	1719 B					X						
156	1719 C1					X						
157	1720 C1					X						
158	1721 C1*						X					X
159	1722 B					X						
160	1723 B					X						
161	1728 B					X						
162	1735 B					X						
163	1735 C1					X						

(*) Nota: Como se señaló en el considerando tercero, el estudio de estas casillas se realizará en términos de la causal prevista en el inciso k) del artículo 75 de la ley adjetiva.

En relación con el cuadro precedente, resulta pertinente señalar que de la lectura del escrito de demanda del Partido Acción Nacional se desprende un total de doscientas noventa y cinco (**295**) casillas impugnadas; sin embargo, al examinarlas se advierte que ciento veintitrés (**123**) de ellas son mencionadas en dos ocasiones, lo que provoca un incremento en el número de casillas, debiendo ser sustraída una de cada una, en razón de su duplicidad; asimismo, nueve (**9**) casillas fueron impugnadas por dos causales distintas; por tanto, aun

cuando el análisis de estas últimas será independiente para cada causal, el total de casillas impugnadas por dicho impetrante que serán motivo de estudio en la presente sentencia son ciento sesenta y tres (**163**).

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, esencialmente soporta su impugnación en tres motivos de inconformidad tendentes a demostrar:

- a) La existencia de un deficiente cómputo distrital debido a inconsistencias en el procedimiento de recuento realizado por la responsable;
- b) Nulidad de la votación recibida en un total de cinco (**5**) casillas que a continuación se identifican, así como la causa de nulidad de votación que invoca

No.	Casilla	Causales de nulidad										
		artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	287 B					X						
2	295 B	X										
3	449 B	X										
4	449 C1	X										
5	449 C2	X										

- c) Presunta confusión en el electorado al momento de emitir su sufragio por las razones que posteriormente se indicarán.

Conviene destacar que, con el propósito de observar a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia que debe contener toda resolución emitida por autoridad jurisdiccional, aunado a la obligación de atender la verdadera intención del promovente, esta Sala Regional realizará la



suplencia en la expresión de los agravios siempre y cuando existan narrados en la demanda hechos que permitan deducir los motivos de disenso que haga valer el accionante, a fin de dar cumplimiento a la obligación que impone a esta el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, es de puntualizarse que por cuestión de metodología en los subsecuentes considerandos de fondo, se hará referencia a los agravios de los actores; enseguida, se sintetizará la defensa que, al respecto, vierte la autoridad responsable en su informe circunstanciado para sostener la constitucionalidad y legalidad de su actuación, concluyendo, en su caso, con lo manifestado por el tercero interesado; posteriormente, se hará alusión al marco legal aplicable al caso concreto, para proceder a la valoración de las pruebas que obran en el expediente conforme cada hipótesis concreta, para concluir con el pronunciamiento de derecho que debe prevalecer en la especie.

Así, en el considerando **sexto** se estudiarán las violaciones aducidas por el Partido Acción Nacional; en el **séptimo**, las que hace valer el diverso actor Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. Agravios del Partido Acción Nacional. Como ya se mencionó, el actor aduce diversas irregularidades que a su decir acontecieron en ciento sesenta y tres (**163**) casillas del distrito en cuestión, mismas que actualizan las causales de nulidad previstas en los incisos e) y f) del artículo 75 de la ley mencionada.

En primer término se abordará lo referente a la causa prevista en el inciso e).

Del universo de casillas mencionadas, en las identificadas como 272 B, 423 B y 396 C1, lo procedente es declarar **inoperantes** los agravios vertidos por las razones siguientes.

Si bien el enjuiciante alega que en ellas la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por el órgano administrativo electoral, en virtud de que tales mesas directivas de casilla se integraron indebidamente, aunque dicha aseveración no la justifica o demuestra pues omite hacer un señalamiento específico de hechos de los cuales se deduzca la irregularidad que alega.

Se reitera que en el caso concreto, el instituto político se limita a identificar las casillas así como la causal invocada, situación que en modo alguno genera la obligación a cargo de esta autoridad jurisdiccional de analizar oficiosamente lo esgrimido, porque carece de fundamento fáctico para proceder en ese sentido.

De hacerlo, es claro que se estaría subrogando en el actor, lo cual es inadmisibles jurídicamente, puesto que la carga procesal de demostrar lo que se afirma recae, en el presente juicio, en el Partido Acción Nacional por disposición expresa contenida en el artículo 15, párrafo 2, de la ley de la materia, aunado al principio que se expresa en el aforismo latino *da mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos, yo te daré el derecho).



Al respecto, se invoca como sustento la tesis CXXVIII/2002, cuyo rubro y texto señalan:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.—El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de suplencia de la demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en concepto de esta autoridad jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el carácter excepcional del presente medio de impugnación acorde al sistema de nulidades implementado por el legislador, cuyo objetivo primordial es la tutela de los principios rectores de la materia, entre otros, la certeza y seguridad jurídica respecto a los resultados de las elecciones que deben ser fidedignos y confiables.

Por esa trascendencia, en la ley adjetiva se fijan de manera taxativa las causales de nulidad que se pueden hacer valer en este juicio; empero, cada una requiere la actualización de los

elementos que las integran, pues de no ser así, se estaría en presencia de un impedimento para que el órgano resolutor esté en aptitud de pronunciarse.

De forma general puede afirmarse que tales hipótesis de nulidad contienen características de naturaleza *objetiva* y *subjetiva* que son necesarias para su configuración, pero éstas deben presentarse de manera conjunta o indisoluble pues la presencia de una de ellas, sin la otra, es insuficiente para provocar la consecuencia jurídica prevista en la norma.

El carácter *objetivo* estriba en que realmente existan hechos que encuadren en el precepto que se estime vulnerado, a diferencia de lo *subjetivo* que entraña la transgresión propiamente dicha respecto del bien jurídico tutelado, en la especie, como ya se indicó, los principios rectores de la materia.

Por tanto, es imprescindible que los hechos a que se refiere la primera de las características antes mencionadas, se describan en forma específica en la demanda de juicio de inconformidad, pues son precisamente éstos los que serán objeto de prueba durante el procedimiento en cada caso concreto.

Luego entonces, no basta que los actores en un juicio refieran de manera vaga, general e imprecisa que en determinada casilla se actualiza una causal de nulidad de votación, dado que el juzgador no puede tomar en el proceso, el carácter de una de las partes y crear el agravio, identificando aquello que pueda servir de fundamento a la pretensión, en este caso de



nulidad, pues, conforme a lo antes expuesto, si el actor es omiso en narrar de manera clara y precisa los eventos que dan lugar a la irregularidad que invoca, falta la materia misma de la prueba.

Dicho proceder, tendría como consecuencia que dentro de un procedimiento de carácter judicial, a través de los medios de convicción se dieran a conocer tanto a la autoridad, como a los demás contendientes hechos no aducidos y que la autoridad examinara causales de nulidad que carecen de realidades fácticas a demostrar; aceptar lo que en tal sentido pretende el partido actor, implicaría que el juzgador emitiera una sentencia que, abiertamente, infringiría el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda decisión judicial.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 9/2002 sostenida por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA DE. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta

omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los autorizados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Partido Acción Nacional hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de ciento veinticinco (125) casillas que fueron esquematizadas en el considerando que precede, argumentado en su escrito de demanda que el día de la jornada electoral, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por el código sustantivo, esgrimiendo que al haber actuado como funcionarios de mesas directivas de casilla implica que realizaron actividades que la ley de la materia encomienda, precisamente a los integrantes de éstas, como son instalar y clausurar la casilla, recibir la votación y efectuar el escrutinio y cómputo, entre otras.

Al respecto, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, manifiesta en cada caso concreto, que los ciudadanos que conformaron las mesas receptoras de votos y cuya función se controvierte, sí estaban autorizados para hacerlo y, en aquellos que no ocurrió así, especifica la forma en que se hizo la sustitución conforme al procedimiento establecido en el artículo 260 del Código de la materia.



Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de comparecencia como tercero interesado, en relación con lo anterior, expresa que, contrario a lo que afirma el diverso actor, todos y cada uno de los funcionarios de casilla, cuya designación pone en duda, aparecen en las listas nominales de las secciones a las que corresponden; empero reconoce que en algunas de ellas existió un error en el llenado del acta y afirma, además añade que en algunas otras el Partido Acción Nacional, dolosamente alteró en su escrito de demanda los nombres de los funcionarios que actuaron, situaciones que, en todo caso, se analizarán detalladamente al hacer el estudio de cada una de ellas.

Previo al análisis de la causa de nulidad antes mencionada, es necesario precisar el marco normativo que la sustenta.

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
(...)

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
...”

En relación con esta causal ha sido criterio reiterado por esta Sala Regional, que el bien jurídico que se pretende salvaguardar consiste en el principio de certeza en la

recepción de la votación, precisamente, por las personas y órganos facultados por la ley.

De tal suerte, el artículo 154, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a las mesas directivas de casilla como los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales uninominales del país, las cuales tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secrecía y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, el diverso numeral 155, párrafo 1, del mismo código, establece que dichos órganos se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes deberán satisfacer los requisitos estatuidos en el artículo 156 del ordenamiento mencionado.

El procedimiento para la integración de las referidas mesas directivas de casilla se encuentra regulado en el artículo 240 de la normatividad sustantiva, se lleva a cabo durante la etapa de preparación de la elección y comprende esencialmente una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar y capacitar a los ciudadanos que ocuparán los cargos señalados.

No obstante, ante la posibilidad de que las personas previamente designadas, conforme al precepto de referencia, no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar las funciones que les corresponden y en caso de que la casilla no



esté instalada a las ocho horas con quince minutos, el artículo 260 del código aludido, prevé el mecanismo a seguir para sustituir a los funcionarios ausentes.

Dicho numeral establece en lo conducente:

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se

encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
(...)

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.”

Del contenido del precepto transcrito, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acrediten los elementos que la constituyen, a saber:

1. Que la votación haya sido recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley.

2. Que los ciudadanos que en su caso hayan sustituido a los funcionarios previamente designados, no estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o tengan algún impedimento para fungir como tales.

3. Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios para su funcionamiento (presidente, secretario y dos escrutadores).

En ese sentido, la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en cada uno de los nombres de los ciudadanos que fueron designados por el Instituto Federal Electoral como funcionarios de las mesas directivas de casillas respectivas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas, aprobada por la autoridad responsable (Encarte), confrontados



con los anotados en las actas de la jornada electoral; y, en su caso, se analizará si las sustituciones que hubiesen acontecido se realizaron acorde al mecanismo descrito con anterioridad.

Las documentales aludidas, obran en el expediente integrado con motivo de la interposición del juicio que se resuelve, en copia certificada expedida por el Secretario del Consejo Distrital responsable; por cuanto a la primera de las referidas, se encuentra a fojas 204 a 292 del cuaderno accesorio 11, el listado señalado que se denomina “Ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones federales del 1 de julio de 2012”; por cuanto hace a las actas de jornada electoral, estas se encuentran en los cuadernos accesorios 6 y 1 de los expedientes SM-JIN-30/2012 y SM-JIN-32/2012; probanzas que al ser de naturaleza pública poseen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 16, párrafo 2, en relación con el artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso a), de la ley adjetiva.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no el elemento de la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en donde primeramente se identifica la casilla que se impugna; enseguida, se presentan los nombres de los funcionarios según documento oficial señalado; por último, los relativos a las personas que recibieron la votación conforme al acta de jornada electoral respectiva; y, en caso de no haber coincidencia en los dos rubros anteriores, se insertará una columna adicional para detallar las observaciones o datos específicos de la casilla en particular.

Ahora bien, a fin de presentar la información requerida para el estudio del presente apartado, es conveniente y práctico

esquematizarla atendiendo a las características similares que presentan las casillas impugnadas, tal como se plasmará en los subsecuentes cuadros con el respectivo argumento que corresponda al caso concreto.

1. Casillas con plena coincidencia entre los nombres de los funcionarios designados y los que fungieron el día de la jornada electoral.

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación
				(Acta de Jornada Electoral)
1	103 B	P.	Gerardo Ibarra Silvestre	Gerardo Ibarra Silvestre
		Sec.	Erika Yessenia Terán Pérez	Erika Y. Terán Pérez
		1.Esc.	Sergio Ulises Esquivel Torres	Sergio Ulises Esquivel Torres
		2. Esc.	Zeidy Ruth Balleza Reyes	Zeidy Ruth Balleza Reyes
		Sup.1	Adelaida Balleza Segura	
		Sup.2	Alma Oralía Castillo Esquivel	
		Sup.3	Telesfora Balleza Medina	
2	106 C1	P.	Ma Guadalupe Moreno Castillo	Ma Guadalupe Moreno Castillo
		Sec.	Lourdes Infante López	Lourdes Infante López
		1.Esc.	Roxana Ávila Rivera	Roxana Ávila Rivera
		2. Esc.	David Jonatan Barrón Yáñez	David Jonatan Barrón Yáñez
		Sup.1	Sergio Ulises Castillo Martínez	
		Sup.2	J Apolinar Bautista Rodríguez	
		Sup.3	Sabina Álvarez Escobedo	
3	118 E1	P.	Edgar Antonio Estrada Rodríguez	Edgar Antonio Estrada Rodríguez
		Sec.	Jesús López Ávila	Jesús López Ávila
		1.Esc.	Epifanía Ávila López	Epifanía Ávila
		2. Esc.	Ricarda Ávila Santillán	Ricarda Ávila Santillán
		Sup.1	Efrén López Estrada	
		Sup.2	Petra Reyna Vázquez	
		Sup.3	Eufracio Ávila Rodríguez	
4	124 C1	P.	Vicente Nava Vázquez	Vicente Nava Vázquez
		Sec.	Dora Elia Ávila Zamarripa	Dora Elia Ávila Zamarripa
		1.Esc.	María Ibet Vázquez López	María Ibet Vázquez López
		2. Esc.	Doraelia Zúñiga Zúñiga	Dora Elia Zúñiga Zúñiga
		Sup.1	Petra Vázquez Ávila	
		Sup.2	Rogelio Vázquez Ávila	
		Sup.3	J Concepción Aguilar Ortiz	
5	144 E1	P.	Noelia Vega Ávalos	Noelia Vega Ávalos
		Sec.	Yolanda Castillo Castillo	Yolanda Castillo Castillo
		1.Esc.	Rosa Elvira López Jasso	Rosa Elvira López Jasso
		2. Esc.	Oswaldo Guadalupe Ávalos Medellín	Oswaldo Guadalupe Ávalos Medellín
		Sup.1	Laura Maricela Cepeda Vallejo	
		Sup.2	Waldo Ávalos Carrizales	
		Sup.3	Concepción Esqueda Rivera	
6	147 B	P.	Brenda Isabel Walle Castro	Brenda Isabel Walle Castro
		Sec.	Sixto Verdín Armijo	Sixto Verdín Armijo
		1.Esc.	Ma Blasa Alvizo Soto	María Blasa Alvizo Soto
		2. Esc.	María Cristina Rivera Cano	María Cristina Rivera Cano
		Sup.1	Lorenzo Becerra Alvizo	
		Sup.2	Ma Apolinar Verdín Zapata	
		Sup.3	María Elda Vázquez Aquino	

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación
				(Acta de Jornada Electoral)
7	308 B	P.	Elvia Margarita Ávalos Silva	Elva Margarita Ávalos Silva
		Sec.	Marcela Aguilar Guerrero	Marcela Aguilar Guerrero
		1.Esc.	Sua Abiud Castillo Del Ángel	Sua Aviud Castillo Del Ángel
		2. Esc.	Tomasa Villasana Rodríguez	Tomasa Villasana Rodríguez
		Sup.1	Arcadio Aguilar Enríquez	
		Sup.2	Higinio Villasana González	
		Sup.3	Andrés Villasana Rangel	
8	370 B	P.	René Córdova Castro	René Córdova Castro
		Sec.	Guadalupe Rosado Torruco	Guadalupe Rosado Torruco
		1.Esc.	Arturo Alfaro Gallegos	Arturo Alfaro Gallegos
		2. Esc.	Claudia Elizabeth Cedillo De León	Claudia Elizabeth Cedillo De León
		Sup.1	Jessica Vázquez Cruz	
		Sup.2	Jesús Estrella Becerra Pérez	
		Sup.3	Genoveva Berrones Mireles	
9	375 B	P.	Manuel Alejandro Guerrero Zúñiga	Manuel Alejandro Guerrero Zúñiga
		Sec.	Marilú García Zúñiga	Marilú García Zúñiga
		1.Esc.	Antonio Domínguez Zúñiga	Antonio Domínguez Zúñiga
		2. Esc.	María Guadalupe Zúñiga González	María Guadalupe Zúñiga González
		Sup.1	Juan Antonio Contreras Morales	
		Sup.2	Israel Cervantes Mota	
		Sup.3	Isela Marisol García Morales	
10	376 E1	P.	Mayra Nely Trejo Ramos	Mayra Nely Trejo Ramos
		Sec.	Virginia Trejo Barrón	Virginia Trejo Barrón
		1.Esc.	Manuela Zapata De León	Manuela Zapata De León
		2. Esc.	Hermilo Cortés Zapata	Hermilo Cortés Zapata
		Sup.1	Sandro Trejo Barrón	
		Sup.2	José Leonel Tinajero Huerta	
		Sup.3	Antonio Tovar Rodríguez	
11	378 B	P.	César Bermúdez Márquez	César Bermúdez Márquez
		Sec.	Eleno Carrizalez Guevara	Eleno Carrizales Guevara
		1.Esc.	Irma Ávila Campos	Irma Ávila Campos
		2. Esc.	Agustina Espinosa Vázquez	Agustina Espinosa Vázquez
		Sup.1	José Bernal Rojo	
		Sup.2	Lucía Vázquez Hernández	
		Sup.3	Aurelia Vega Rodríguez	
12	381 B	P.	Eldy Darany Dávila Álvarez	Eldy Darany Dávila Álvarez
		Sec.	Martina De la Rosa Garrido	Martina De la Rosa Garrido
		1.Esc.	Alma Patricia Jaramillo De los Reyes	Alma Patricia Jaramillo De los Reyes
		2. Esc.	Karla Narváez Moreno	Karla Narváez Moreno
		Sup.1	Erika Abigail Córdova Rodríguez	
		Sup.2	Olga Castillo Mireles	
		Sup.3	Sixto Córdova Terán	
13	387 B	P.	Ana Arias Crisóstomo	Ana Arias Crisóstomo
		Sec.	Casimiro González Enríquez	Casimiro González E.
		1.Esc.	Ma Elvira Silva Lara	Ma Elvira Silba Lara
		2. Esc.	Severiano Arias XX	Seberiano Arias XX
		Sup.1	Benito Saldivar González	
		Sup.2	Ma San Juana Berrones Garza	
		Sup.3	María Guadalupe De la Garza Rodríguez	
14	388 C1	P.	Raymundo Bernal Rodríguez	Raymundo Bernal Rodríguez
		Sec.	Olga Briseyda Reyna Reyes	Olga Briseyda Reyna Reyes
		1.Esc.	Angélica Eunice Reyna Reyes	Angélica Eunice Reyna Reyes
		2. Esc.	Elva Edette Ramírez Frausto	Elva Edette Ramírez Frausto
		Sup.1	Ma Carmen Frías Tinoco	
		Sup.2	Rubén Hernández Vargas	
		Sup.3	María Luisa Chávez Zavala	
15	391 B	P.	Lilybeth del Rosario Aguilar Jiménez	Lilibeth del Rosario Aguilar Jiménez
		Sec.	Magali Saidaly Zurita López	Magali Saidaly Zurita López
		1.Esc.	Rosa María Díaz Ávalos	Rosa María Díaz Ávalos
		2. Esc.	Gerardo Sifuentes Alemán	Gerardo Sifuentes Alemán

SM-JIN-30/2012 Y SM-JIN-32/2012 ACUMULADOS

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación
				(Acta de Jornada Electoral)
		Sup.1	Ma del Consuelo Rosales Pesina	
		Sup.2	Francisco Jesús González Otero	
		Sup.3	Ma Piedad González Hernández	
16	395 B	P.	Crescencio Alcocer Campos	Crescencio Alcocer Campos
		Sec.	Guadalupe Zavala Sánchez	Guadalupe Zavala Sánchez
		1.Esc.	Jorge Arturo Alcocer Castro	Jorge A. Alcocer Castro
		2. Esc.	Christia Eiran Guerrero Mendoza	Christia Eiran Guerrero Mendoza
		Sup.1	Martha Elva Durán Salazar	
		Sup.2	Iriam Fabiola Soto de la Cruz	
		Sup.3	Eusebio Alcocer Juárez	
17	396 B	P.	Brenda Elizabeth Arizoca Cedillo	Brenda Elizabeth Arizoca Cedillo
		Sec.	Dinora Castillo Mendoza	Dinora Castillo Mendoza
		1.Esc.	Nallely Ávalos Mendoza	Nallely Ávalos Mendoza
		2. Esc.	Ma Félix Villanueva Carvajal	María Félix Villanueva Carvajal
		Sup.1	Estela Banda Castillo	
		Sup.2	María del Rosario Arizoca Cedillo	
		Sup.3	Concepción Sánchez Meza	
18	400 E1	P.	Ilenia Sardina Zúñiga	Ilenia Sardina Zúñiga
		Sec.	María Yolanda Báez Zúñiga	María Yolanda Báez Zúñiga
		1.Esc.	Antonio Sardina Molina	Antonio Sardina Molina
		2. Esc.	Hilaria Sardina Saldaña	Hilaria Sardina Saldaña
		Sup.1	José Edmundo Sardina Saldaña	
		Sup.2	José Luis Sardina Zúñiga	
		Sup.3	Antonia Trejo Cervantes	
19	401 B	P.	Yuliana Guadalupe Castañeda Hernández	Yuliana Guadalupe Castañeda Hernández
		Sec.	Roberto Hernández Castañón	Roberto Hernández Castañón
		1.Esc.	Ángel Alejos Cortez	Ángel Alejos Cortez
		2. Esc.	Yessica Marlen Carreón Parras	Yessica Marlen Carreón Parras
		Sup.1	Ema Zamarripa Parras	
		Sup.2	Rolando Barrientos Berrones	
		Sup.3	Gumercindo García Sánchez	
20	432 C1	P.	Pedro Anaya Ollervides	Pedro Anaya Ollervides
		Sec.	Ma de la Luz González Ramírez	Ma de la Luz González Ramírez
		1.Esc.	Esthela González Mayorga	Esthela González Mayorga
		2. Esc.	Patricia Luna Juárez	Patricia Luna Juárez
		Sup.1	Victoria Margarita Coria Villegas	
		Sup.2	Lydia Sánchez Jiménez	
		Sup.3	Verónica Cabrera Vega	
21	437 B	P.	Teresa de Jesús Cruz Cuendía	Teresa de Jesús Cruz Cuendía
		Sec.	Carlos Ramiro Córdova	Carlos Ramiro Córdova
		1.Esc.	Mariana Cedillo Tejeda	Mariana Cedillo Tejeda
		2. Esc.	Pedro Cuevas Sánchez	Pedro Cuevas Sánchez
		Sup.1	Juan Manuel De la Rosa Martínez	
		Sup.2	María Victoria Alvarado Aguilar	
		Sup.3	Ma del Socorro Prado Durán	
22	448 C1	P.	Daniel Betancourt Sánchez	Daniel Betancourt Sánchez
		Sec.	Juana Yazmín Reynaga Zúñiga	Juana Yazmín Reynaga Zúñiga
		1.Esc.	José Víctor Alvarado Martínez	José Víctor Alvarado Martínez
		2. Esc.	Magali Guadalupe Porras Grimaldo	Magaly Guadalupe Porras Grimaldo
		Sup.1	J. Carmelo Balderas Gutiérrez	
		Sup.2	María Esther Tovar Ayala	
		Sup.3	Martha Alicia Camacho Cervantes	
23	459 B	P.	Marisa Ofelia González González	Marisa Ofelia González González
		Sec.	Mireya Castillo Fonseca	Mireya Castillo Fonseca
		1.Esc.	Francisco Javier Morales Robledo	Francisco Javier Morales Robledo
		2. Esc.	Leonardo Cortez Lara	Leonardo Cortez Lara
		Sup.1	Francisco Hernández Hurtado	
		Sup.2	María del Socorro Cervantes Lagunas	
		Sup.3	Ma Isabel XX Colunga	
24	465 C2	P.	Marco Antonio Carrizález Morales	Marco Antonio Carrizález Morales

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación
				(Acta de Jornada Electoral)
		Sec.	Johanna Rojas Vázquez	Johanna Rojas Vázquez
		1.Esc.	Teresa Velázquez Martínez	Teresa Velázquez Martínez
		2. Esc.	Ma del Socorro Aguiñaga Carreras	Ma del Socorro Aguiñaga Carreras
		Sup.1	Héctor Alejandro Capuchino Rangel	
		Sup.2	Jessica Cruz Lorences	
		Sup.3	David Camarillo González	
25	470 B	P.	Fátima Zorayda Posada Hernández	Fátima Zorayda Posada Hernández
		Sec.	Ramón Ramos Gómez	Ramón Ramos Gómez
		1.Esc.	Aida Rodríguez Cepeda	Aida Rodríguez Cepeda
		2. Esc.	María de Jesús Torres Ramos	María de Jesús T. R.
		Sup.1	Juan Antonio Salazar Urbina	
		Sup.2	J Guadalupe Casas Márquez	
26	481 B	Sup.3	Leobardo Chávez Gómez	
		P.	Francisco Javier Paredes Pérez	Francisco Javier Paredes Pérez
		Sec.	Higinia Vázquez Gallegos	Higinia Vázquez Gallegos
		1.Esc.	José Luis Gómez Casas	José Luis Gómez Casas
		2. Esc.	Genoveva Casas Muñoz	Genoveva Casas Muñoz
		Sup.1	Cristina García Baldazo	
27	485 B	Sup.2	Abigail Charles Castillo	
		Sup.3	Ma Guadalupe Acuña Hernández	
		P.	Luz María Garza Rangel	Luz María Garza Rangel
		Sec.	San Juana Moreno Barrón	San Juana Moreno Barrón
		1.Esc.	Griselda Azúa Cortéz	Griselda Azúa Cortéz
		2. Esc.	Adelaida Rivera Hernández	Adelaida Rivera Hernández
28	490 C1	Sup.1	Victor Vázquez Bazaldúa	
		Sup.2	Irma Pérez Campos	
		Sup.3	Ma Luisa Sánchez XX	
		P.	Martha Alicia Enríquez Martínez	Martha Alicia Enríquez Martínez
		Sec.	Ma Patricia Zúñiga Jasso	Ma Patricia Zúñiga Jasso
		1.Esc.	José de Jesús Gallegos Santos	José de Jesús Gallegos Santos
29	496 E1	2. Esc.	Raúl Inocencio Santos Reyes	Raúl Inocencio Santos Reyes
		Sup.1	Yadira Ávila Martínez	
		Sup.2	Ma del Rosario Bulnes Ortega	
		Sup.3	Juan Allende Arreola	
		P.	Mayra Cecilia Hernández González	Mayra Cecilia Hernández González
		Sec.	María de Jesús Rincón Villa	María de Jesús Rincón Villa
30	921 C1	1.Esc.	Fabiana Benavides Yañez	Fabiana Benavides Yañez
		2. Esc.	Rodolfo Castro Rodríguez	Rodolfo Castro Rodríguez
		Sup.1	Juana María Segura Rodríguez	
		Sup.2	Martha Cornejo Cornejo	
		Sup.3	Alma Rosa Hernández Vázquez	
		P.	Olga Lidia Sánchez Báez	Olga Lidia Sánchez Báez
31	933 B	Sec.	Handira Sobeida Pérez Castillo	Handira Sobeida Perez Castillo
		1.Esc.	Cristina Vázquez Rubio	Cristina Vázquez Rubio
		2. Esc.	Griselda Cabrera Uriostegui	Griselda Cabrera Uriostegui
		Sup.1	Mireya García Salinas	
		Sup.2	María Antonia Donato Reyes	
		Sup.3	Ma. De la Luz Lucio Rodríguez	
32	934 B	P.	Alma Bertha Ruíz Moreno	Alma Bertha Ruíz Moreno
		Sec.	Elidia Barrón Moreno	Elidia Barrón Moreno
		1.Esc.	Carlos Iván Alemán Molina	Carlos Iván Alemán Molina
		2. Esc.	Edylson Camacho Gallardo	Edylson Camacho Gallardo
		Sup.1	Ruperto Alanís González	
		Sup.2	Ma Rosa Alanís Sánchez	
	934 B	Sup.3	Pedro Castillo Gamez	
		P.	María Antonia Martínez Villanueva	María Antonia Martínez Villanueva
		Sec.	Dayra Diana Sifuentes Salazar	Dayra Diana Sifuentes Salazar
		1.Esc.	Jheison Javier Villanueva Sifuentes	Jheison Javier Villanueva Sifuentes
	934 B	2. Esc.	Ma Guadalupe Córdova Sánchez	Ma Guadalupe Córdoba Sánchez
		Sup.1	Eleuterio Villanueva Montelongo	

SM-JIN-30/2012 Y SM-JIN-32/2012 ACUMULADOS

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación
				(Acta de Jornada Electoral)
		Sup.2	José Sabino Villanueva Montelongo	
		Sup.3	Aquilino Villanueva Lugo	
33	1284 C1	P.	Mario Sosa García	Mario Sosa García
		Sec.	Natividad Morán Martínez	Natividad Morán Martínez
		1.Esc.	Edgar Abelar Vásquez	Edgar Abelar Vásquez
		2. Esc.	Yuridia Lizbeth Mares Magaña	
		Sup.1	Francisco Javier Villanueva Martínez	
		Sup.2	Hermen Gómez Castillo	
		Sup.3	Anel Guadalupe Pedraza Molina	
34	1285 C1	P.	Elías Cruz Romero	Elías Cruz Romero
		Sec.	Ana Karen Vázquez González	Ana Karen Vázquez González
		1.Esc.	Fredy Sánchez González	Fredy Sánchez González
		2. Esc.	Raquel Vargas Ortega	Raquel Vargas Ortega
		Sup.1	Guadalupe Torres Parra	
		Sup.2	Marco Antonio Aguilar Ortega	
		Sup.3	Beatriz Adriana Yañez Rubio	
35	1290 B	P.	Ignacio Iván Bañuelos Hernández	Ignacio Iván Bañuelos Hernández
		Sec.	Silverio Fragozo Jiménez	Silverio Fragozo Jiménez
		1.Esc.	José Valente Camacho Adame	José Valente Camacho Adame
		2. Esc.	Guadalupe García Hernández	Guadalupe García Hernández
		Sup.1	José de Jesús Flores Fragozo	
		Sup.2	Ana Laura García Olvera	
		Sup.3	Maricela Cruz Jacinto	
36	1291 E1	P.	José Mario Villarreal Cortina	José Mario Villarreal Cortina
		Sec.	Rosendo Guerrero Hernández	Rosendo Guerrero Hdz
		1.Esc.	Ma. Del Socorro Villarreal Arguello	Ma. Del Socorro Villarreal Arguello
		2. Esc.	Guadalupe Infante Hinojosa	Gpe Infante H
		Sup.1	Fermín Villarreal Hinojosa	
		Sup.2	Laura Elena Arellano Villarreal	
		Sup.3	Juan Villarreal Villarreal	
37	1292 B	P.	María Sara Bautista Bautista	María Sara Bautista Bautista
		Sec.	Adelaida Castillo Cepeda	Adelaida Castillo Cepeda
		1.Esc.	Jorge Luis Castillo Cepeda	Jorge Luis Castillo Cepeda
		2. Esc.	Miriam Espino Castillo	Miriam Espino Castillo
		Sup.1	Griselda Yañez Rodríguez	
		Sup.2	María Isabel Yañez Rodríguez	
		Sup.3	Reyna Castillo Dieguez	
38	1293 B	P.	Jenny Esmeralda Espinosa Nicacio	Jenny Esmeralda Espinosa Nicacio
		Sec.	Adelaida Domínguez Martínez	Adelaida Domínguez Martínez
		1.Esc.	Ernesto Antonio Sotero López	Ernesto A Sotero López
		2. Esc.	Reyna Elizabeth Piña Mata	Reyna E Piña Mata
		Sup.1	Javier Benites Alejandre	
		Sup.2	Julián Benites Jiménez	
		Sup.3	Jazmín Delgado Morales	
39	1299 E1	P.	Liliana Yanid Cabriaes García	Liliana Yanid Cabriaes García
		Sec.	Julio Enrique Cabriaes García	Julio Enrique Cabriaes García
		1.Esc.	Criseyda Oceja Villarreal	Criseyda Oceja Villarreal
		2. Esc.	Guadalupe Ayala Bernal	Guadalupe Ayala B
		Sup.1	Oscar Cisneros Soto	
		Sup.2	Efraín Cruz Rodríguez	
		Sup.3	María Santa Antonio Del Ángel	
40	1499 C1	P.	Marina Vallejo García	Marina Vallejo García
		Sec.	Karla Selenne Almendariz Porras	Karla Selenne Armendariz Porras
		1.Esc.	Yiria María Bravo Treviño	Yiria María Bravo Treviño
		2. Esc.	Elvia del Sagrario Lara Zorrilla	Elvia del Sagrario Lara Zorrilla
		Sup.1	Salvador Barrón Duque	
		Sup.2	Juana Carreón Garza	
		Sup.3	Griselda Campeán Castillo	
41	1499 C2	P.	Erendira Yasmín Vázquez Chaires	Erendira Yasmín Vázquez Chairez
		Sec.	Oscar Martín Alpuche Domínguez	Oscar Martín Alpuche Domínguez



No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación
				(Acta de Jornada Electoral)
		1.Esc.	Lirio del Rocío Ramírez Castillo	Lirio del Rocío Ramírez Castillo
		2. Esc.	Carmen Rafael López Aguilar	Carmen Rafael López Aguilar
		Sup.1	María Guadalupe Bolaños García	
		Sup.2	Nora Alicia Banda Colunga	
		Sup.3	María Guadalupe Carreón Garza	
42	1502 B	P.	Ma Victoria Villasana Maldonado	Ma. Victoria Villasana Maldonado
		Sec.	Dennise Guadalupe Chaires Zúñiga	Dennise Guadalupe Chaires Zúñiga
		1.Esc.	Ma Guadalupe Vázquez De León	Ma Guadalupe Vázquez De León
		2. Esc.	Asunción Zúñiga Chiquito	Asunción Zúñiga Chiquito
		Sup.1	Lázaro Zúñiga Chiquito	
		Sup.2	María Azucena Zúñiga Chiquito	
43	1504 B	Sup.3	Inocencia Villasana Maldonado	
		P.	José Guadalupe Zapata Carreón	José Guadalupe Zapata Carreón
		Sec.	Verónica Gámez Mata	Verónica Gámez Mata
		1.Esc.	Santos Zúñiga Cervantes	Santos Zúñiga Cervantes
		2. Esc.	Guadalupe Elizabeth XX García	Guadalupe Elizabeth García
		Sup.1	Maricela Cruz Báez	
44	1505 B	Sup.2	Karla Martina Gomez Carreón	
		Sup.3	Josefina Cruz Rodríguez	
		P.	Lorenzo Lara Acuña	Lorenzo Lara Acuña
		Sec.	Marina Acuña Acuña	Marina Acuña Acuña
		1.Esc.	Pedro Vázquez Camacho	Pedro Vázquez Camacho
		2. Esc.	Daniel Acuña Camacho	Daniel Acuña Camacho
45	1508 B	Sup.1	Tomasa Acuña Lucio	
		Sup.2	Evangelina Acuña Aguilar	
		Sup.3	Luciano Vázquez Rosales	
		P.	Guadalupe Tovar Zúñiga	Guadalupe Tovar Zúñiga
		Sec.	Salvador Tovar Cruz	Salvador Tovar Cruz
		1.Esc.	Victorio Pérez Rivera	Victoria Pérez Rivera
46	1509 B	2. Esc.	Eleazar Tovar De León	Eleazar Tovar
		Sup.1	Sebastián Tovar Vázquez	
		Sup.2	María Tovar De León	
		Sup.3	José Carlos Vázquez Salinas	
		P.	Norma Catete Bolaños	Norma Catete Bolaños
		Sec.	Julia Díaz Montelongo	Julia Díaz Montelongo
47	1511 C1	1.Esc.	Alma Rosa Bolaños Catete	Alma Rosa Bolaños Catete
		2. Esc.	Josefina Cruz González	Josefina Cruz González
		Sup.1	Ana Karina Cruz Salazar	
		Sup.2	Hilario Torres Perez	
		Sup.3	Ambrosio Catete Hinojosa	
		P.	Nallely Castro Jasso	Nallely Castro Jasso
48	1511 E1	Sec.	Silvia Jazmín Ramírez Zapata	Silvia Jazmín Ramírez Zapata
		1.Esc.	Víctor Coronado Mata	Víctor Coronado Mata
		2. Esc.	Rosa Elia Astello Guevara	Rosa Elia Astello Guevara
		Sup.1	Ma de la Luz Castillo Astello	
		Sup.2	Antonio Vázquez Ibarra	
		Sup.3	Amada Castillo Tovar	
49	1735 C1	P.	Yuridia Zúñiga García	Yuridia Zúñiga García
		Sec.	Roussel Alarcón Muñoz	Roussel Alarcón Muñoz
		1.Esc.	Juan Palmillas Sánchez	Juan Palmillas Sánchez
		2. Esc.	Lázaro Sánchez Zúñiga	Lázaro Sánchez Zúñiga
		Sup.1	Margarita García Vázquez	
		Sup.2	Marina Zúñiga Zúñiga	
		Sup.3	Venancio Alarcón Zúñiga	
		P.	Valeria Nava Sierra	Valeria Nava Sierra
		Sec.	Martha Cecilia Tirado Rivera	Martha Cecilia Tirado R
		1.Esc.	Edgar Alcalá Delgado	Edgar Alcalá Delgado
		2. Esc.	Laura Patricia Puente Segovia	Laura Patricia Puente Segovia
		Sup.1	Blanca Estela Sánchez Magdaleno	
		Sup.2	María Elena Sierra Mata	

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación
				(Acta de Jornada Electoral)
		Sup.3	Amada Alicia Córdova Méndez	

De los datos asentados en el cuadro comparativo que precede, se advierte que los nombres y cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, son coincidentes con los nombres de los ciudadanos que aparecen en la lista de ubicación e integración de las mismas, de fecha dieciocho de julio de dos mil doce (Encarte) que fueron designados por el 06 Consejo Distrital responsable para desempeñar las funciones de Presidente, Secretario, Primero y Segundo Escrutador, por lo cual no se acredita el elemento constitutivo de la causal en estudio, es decir, que la votación hubiese sido recibida por personas no autorizadas legalmente.

Es por esto que los agravios hechos valer en relación con el total de las cuarenta y nueve (49) casillas precedentes, son **INFUNDADOS**, debiendo prevalecer la votación recibida en cada una de ellas.

2. Casillas en las que se efectuó el procedimiento de sustitución de funcionarios que no se presentaron el día de la jornada electoral, por otros de los expresamente designados por la responsable.

Al continuar con el estudio comparativo que se realiza, en veintiocho (28) de las casillas controvertidas, se observa que ante la ausencia de alguno de sus integrantes, se recorrieron el resto de los funcionarios designados y/o entraron los ciudadanos

designados como suplentes para integrarlas, tal como se detalla a continuación, resaltando las reubicaciones de referencia.

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación
				(Acta de Jornada Electoral)
1	119 B	P.	Rubén Colunga Ortiz	Rubén Colunga Ortiz
		Sec.	María Jovita Alfaro Cruz	Jovita Alfaro Cruz
		1.Esc.	Perla Elizabeth González Silva	Perla Elizabeth González S.
		2. Esc.	Jaime Bustos Poblano	Guadalupe Báez Martínez
		Sup.1	Clemente Pérez Sustaita	
		Sup.2	Roberto Castillo Hernández	
2	122 B	P.	Verenice Mendoza Medina	Verenice Mendoza Medina
		Sec.	Nancy Huerta Morales	Rosaelia Torres Mendoza
		1.Esc.	Rosaelia Torres Mendoza	Rosalinda Álvarez Pérez
		2. Esc.	Rosalinda Álvarez Pérez	Noé Huerta Morales
		Sup.1	Noé Huerta Morales	
		Sup.2	Cruz Antonio Huerta Quintero	
3	124 B	P.	Oneida Castillo Zúñiga	Oneida Castillo Zúñiga
		Sec.	Martha Leticia Sánchez Pérez	Martha Leticia Sánchez Pérez
		1.Esc.	David Martínez Pérez	Vicente Zúñiga Moreno
		2. Esc.	Vicente Zúñiga Moreno	Elida Maldonado Dimas
		Sup.1	Martha Saira Zúñiga Arias	
		Sup.2	Elida Maldonado Dimas	
4	149 B	P.	Guillermo Hernández Cepeda	Guillermo Hernández Cepeda
		Sec.	Yessica Mabel Martínez Carreón	Yessica Mabel Martínez Carreón
		1.Esc.	Sabino Alejandro Ibarra Tovar	Carolina Lara Martínez
		2. Esc.	Ma del Carmen Ibarra Santana	Sabino Alejandro Ibarra Tovar
		Sup.1	Carolina Lara Martínez	
		Sup.2	José Alfredo Ávalos Porras	
5	281 C1	P.	Ma Guadalupe Mendoza Flores	Ma Guadalupe Mendoza Flores
		Sec.	Javier Pulido Villanueva	Lázara Rangel Olvera
		1.Esc.	Aracely Silva David	Aracely Silva David
		2. Esc.	Anita Villafaña Robles	Anita Villafaña Robles
		Sup.1	Lázara Rangel Olvera	
		Sup.2	Juana Ahumada Salazar	
6	291 B	P.	Juan Francisco Arreola Adame	Juan Francisco Arreola Adame
		Sec.	Juana Edith Henggeler Olvera	Juana Edith Henggeler Olvera
		1.Esc.	Martín de Jesús Yáñez Ávalos	Martín de Jesús Yáñez Ávalos
		2. Esc.	Sebastiana Sánchez González	José de Jesús Santiago Yáñez
		Sup.1	José de Jesús Santiago Yáñez	
		Sup.2	José Soto Rivera	

SM-JIN-30/2012 Y SM-JIN-32/2012 ACUMULADOS

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación
				(Acta de Jornada Electoral)
		Sup.3	Dolores Vega Hernández	
7	372 B	P.	Martha Aurelia Guerrero Andrade	Ana Lilia Medina Medrano
		Sec.	Ana Lilia Medina Medrano	José Antonio Guerrero Moreno
		1.Esc.	José Antonio Guerrero Moreno	José de Jesús Armendáriz Banda
		2. Esc.	Leticia Aguilar Nieto	Leticia Aguilar Nieto
		Sup.1	José de Jesús Armendáriz Banda	
		Sup.2	María Francisca López Lugo	
		Sup.3	Antonio Vázquez Ramos	
8	419 C1	P.	Tania Guadalupe Martínez Mayorga	Tania Guadalupe Martínez Mayorga
		Sec.	Ma. Guadalupe Mayorga Reyes	Ma. Guadalupe Mayorga Reyes
		1.Esc.	Genoveva Enríquez Trejo	Genoveva Enríquez Trejo
		2. Esc.	Diana Garza Cardoza	Luz Elena Viveros Domínguez
		Sup.1	Luz Elena Viveros Domínguez	
		Sup.2	Ramiro Franco Enríquez	
		Sup.3	Paz Franco Gutiérrez	
9	421 C1	P.	Ma Concepción Infante Villalobos	Ma. Concepción Infante Villalobos
		Sec.	Ana Gabriela Ramírez Gojón	Ana Gabriela Ramírez Gojón
		1.Esc.	María Ana Gabriela Gómez Guerrero	María Ana Gabriela Gómez Guerrero
		2. Esc.	Lucero Yazmín Castillo De la Cruz	Emmanuel Medina Enríquez
		Sup.1	Maura De la Rosa Berumen	
		Sup.2	Emmanuel Medina Enríquez	
		Sup.3	Edgar Enríquez Medina	
10	423 C1	P.	Francisco Camero Noyola	Francisco Camero Noyola
		Sec.	Julio Cesar Rubio Moreno	Julio Cesar Rubio Moreno
		1.Esc.	Francisca Natalí Sánchez Torres	David Rey Ríos Bárcenas
		2. Esc.	Rolando Vázquez Romero	Sara Avalos Martínez
		Sup.1	David Rey Ríos Bárcenas	
		Sup.2	Sara Avalos Martínez	
		Sup.3	Zoila Carrizalez Villanueva	
11	429 C1	P.	Blanca Estela Sáenz Sánchez	Blanca Esthela Sáenz Sánchez
		Sec.	Zaneli Resendiz Castillo	Zaneli Resendiz Castillo
		1.Esc.	Juan Roberto Sandoval Torales	Raquel Martínez Ascarraga
		2. Esc.	Raquel Martínez Azcarraga	María Guadalupe Arizmendi Mora
		Sup.1	José Ivan Rivera Guerrero	
		Sup.2	María Guadalupe Arizmendi Mora	
		Sup.3	María Guadalupe Ávila Deantes	
12	433 B	P.	Sergio Raúl Arzola Martínez	Sergio Raúl Arzola Martínez
		Sec.	Lucía López López	Lucía López López
		1.Esc.	Mario Alberto Lucio González	Mario Alberto Lucio González
		2. Esc.	María de Jesús De León Pecina	Perla Esther Betancourt Aguilar
		Sup.1	Perla Esther Betancourt Aguilar	
		Sup.2	Yolanda Castillo De León	
		Sup.3	José Luis Alonso Huerta	
13	436 C1	P.	Andrea Cristina Montaña Torres	Andrea Cristina Montaña Torres
		Sec.	Lucía Espinosa Niño	Lucía Espinoza Niño

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación
				(Acta de Jornada Electoral)
		1.Esc.	María Esther Infante Orozco	Ma Araceli Enríquez Hernández
		2. Esc.	Carlos Roberto Ávalos Vega	Lázaro Díaz Vargas
		Sup.1	Ma Araceli Enríquez Hernández	
		Sup.2	Lázaro Díaz Vargas	
		Sup.3	Juanita Briseño Sánchez	
14	439 C1	P.	José Luis Rodríguez Limas	José Luis Rodríguez Limas
		Sec.	Autropio Martínez Acuña	Autropio Martínez Acuña
		1.Esc.	Rubén García Álvarez	Hector Alejandro Ortiz Muñoz
		2. Esc.	Mariano Castañeda Cabrera	Mariano Castañeda Cabrera
		Sup.1	Abel Espinosa Rodríguez	
		Sup.2	Hector Alejandro Ortiz Muñoz	
15	446 B	P.	Manuel Francisco Sánchez Tudón	Manuel Francisco Sánchez Tudón
		Sec.	Silvia Elvia Izaguirre Andrade	Ángel Emmanuel Doria Cadenas
		1.Esc.	Ángel Emmanuel Doria Cadenas	Jesús Catalino Topete Prado
		2. Esc.	Jesús Catarino Topete Prado	Gerardo Raúl González Rentería
		Sup.1	Gerardo Raúl González Rentería	
		Sup.2	Demetrio Castro García	
		Sup.3	Gloria Ramírez Pereyra	
16	464 C1	P.	José Antonio Compeán Espinoza	José Antonio Compeán Espinoza
		Sec.	Edgar Ignacio Villanueva Rodríguez	Edgar Ignacio Villanueva Rodríguez
		1.Esc.	María Soledad Medina Berrones	María Soledad Medina Berrones
		2. Esc.	Leonor Beltrán Trejo	Martha Patricia Salazar Morales
		Sup.1	Alma Alicia Campillo Torres	
		Sup.2	Martha Patricia Salazar Morales	
17	469 B	P.	Laura Elena Martínez Martínez	Laura Elena Martínez Martínez
		Sec.	María Guadalupe Ayala García	María Guadalupe Ayala García
		1.Esc.	Julio César Briones Herrera	Julio César Briones Herrera
		2. Esc.	Rodolfo García Sánchez	Maleny Guadalupe Chávez Briones
		Sup.1	Marcelina Ávila Villanueva	
		Sup.2	Olga Lilia López Olvera	
18	475 B	P.	Néstor Guadalupe Martínez Padrón	Néstor Guadalupe Martínez Padrón
		Sec.	Sandra Ayala Sánchez	Sandra Ayala Sánchez
		1.Esc.	Nora Nancy Díaz Prado	Nora Nancy Díaz Prado
		2. Esc.	María Esther García González	Crescencia Sánchez Reséndis
		Sup.1	Crescencia Sánchez Reséndis	
		Sup.2	Nelsy Osmaira González Pérez	
19	1280 C2	P.	Juan José Arredondo Ramírez	Juan José Arredondo Ramírez
		Sec.	Belem Vega Villarreal	Belem Vega Villarreal
		1.Esc.	Ma Isabel Vázquez Ibarra	Ma Isabel Vázquez Ibarra
		2. Esc.	Juana Aburto Villasán	Jesús Antonio García Guzmán
		Sup.1	Juan Martín Álvarez Rosales	

SM-JIN-30/2012 Y SM-JIN-32/2012 ACUMULADOS

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación
				(Acta de Jornada Electoral)
		Sup.2	Beatriz Alemán Pérez	
		Sup.3	Jesús Antonio García Guzmán	
20	1283 C1	P.	Francisca Olvera Coronado	Francisca Olvera Coronado
		Sec.	Angelina Tavera Robles	Jesús Manuel Barrón Valenzuela
		1.Esc.	Jesús Manuel Barrón Valenzuela	Ernesto Bernal González
		2. Esc.	Ernesto Bernal González	Marío Cesar Torres
		Sup.1	Cesar Mario Torres XX	
		Sup.2	Petra Dionicia Argüello Dávila	
		Sup.3	Alejandro Guerrero Hernández	
21	1289 B	P.	José Luis García Rodríguez	José Luis García Rodríguez
		Sec.	Sol Selene Mendoza Ornelas	Sol Selene Mendoza Ornelas
		1.Esc.	Ma. De Jesús Zarco Orobio	Ma De Jesús Zarco Orobio
		2. Esc.	Jovana Lizeth Aguilar Vázquez	Jesús Pérez Aguirre
		Sup.1	Jesús Pérez Aguirre	
		Sup.2	Juan Ahumada Salas	
		Sup.3	Marcos Alejandro Martínez García	
22	1296 B	P.	Blanca Patricia Sánchez Sánchez	Blanca Patricia Sánchez Sánchez
		Sec.	Guadalupe Casillas Lugo	Guadalupe Casillas Lugo
		1.Esc.	Delfino González García	Delfino González García
		2. Esc.	Juan Villasana Ricardo	Reyna Keren Echavarría Martínez
		Sup.1	Julián Anaya Moreno	
		Sup.2	Francisco Anaya Moreno	
		Sup.3	Reyna Keren Echavarría Martínez	
23	1501 B	P.	Concepción Dolores Aguilar Navarro	Concepción Dolores Aguilar Navarro
		Sec.	Arturo Castillo Castillo	Arturo Castillo Castillo
		1.Esc.	Ma Victoria Coronado Aguilar	María Victoria Coronado Aguilar
		2. Esc.	Venustiano Astello Rodríguez	Maricela Acuña Aguilar
		Sup.1	María de Jesús Villanueva Narvaez	
		Sup.2	Maricela Acuña Aguilar	
		Sup.3	Odilia Irela Astello Zúñiga	
24	1503 B	P.	Rebeca Sánchez Fuentes	Rebeca Sánchez Fuentes
		Sec.	Yadira Hernández Reyes	Yadira Hernández Reyes
		1.Esc.	Fabián Caballero Gallegos	Ma Del Carmen Zúñiga Fuentes
		2. Esc.	Martha Elidia Cárdenas Iracheta	Fabián Caballero Gallegos
		Sup.1	Celia Villasana Gallardo	
		Sup.2	Ma del Carmen Zúñiga Fuentes	
		Sup.3	José Baldomero Bustos Fuentes	
25	1507 B	P.	Minerva Coronado Rodríguez	Minerva Coronado Rodríguez
		Sec.	Refugio Tovar García	Martín Díaz Martínez
		1.Esc.	Dany Villanueva De León	José Dolores Guerrero C.
		2. Esc.	Martín Díaz Martínez	Ma de la Paz De la Cruz Torres
		Sup.1	Ma de la Paz De la Cruz Torres	
		Sup.2	Héctor Tovar Zapata	
		Sup.3	José Dolores Guerrero Castro	
26	1512 C1	P.	Carla del Rocío García Charles	Carla del Rocío García Charles

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación
				(Acta de Jornada Electoral)
		Sec.	Ma Marta Acuña Camacho	Ma Marta Acuña Camacho
		1.Esc.	Lusi Nélide Collazo Iracheta	Luci Nélide Collazo Iracheta
		2. Esc.	Rubén De la Cruz Coronado	José Armando Tovar de la Cruz
		Sup.1	José Armando Tovar De la Cruz	
		Sup.2	Francisca Villanueva Coronado	
		Sup.3	Ma Oralia Calderón Villanueva	
27	1722 B	P.	Leocadia Rubio Torres	Leocadia Rubio Torres
		Sec.	Yeni Gabriela García Facundo	Yeni Gabriela García Facundo
		1.Esc.	Ma Carmina Wong Vázquez	José de Jesús Castillo Flores
		2. Esc.	José de Jesús Castillo Flores	Margarita Fortanel Ramírez
		Sup.1	Ignacio García Gaytán	
		Sup.2	Ángeles del Carmen Castillo López	
28	1735 B	Sup.3	Margarita Fortanel Ramírez	
		P.	Lázaro Jacobo Segura Moreno	Lázaro Jacobo Segura Moreno
		Sec.	Amelia Silva Flores	Silvia Edith Zamudio Villeda
		1.Esc.	Silvia Edith Zamudio Villeda	Erika Castillo Flores
		2. Esc.	Erika Castillo Flores	José Gregorio Sánchez Corona
		Sup.1	José Gregorio Sánchez Corona	
		Sup.2	Blasa Alejandra Segura Moreno	
Sup.3	Saira Ivet Silva Sánchez			

Como claramente se aprecia en el cuadro anterior, los funcionarios que recibieron la votación el día de los comicios, fueron de los designados por el Consejo Distrital respectivo, en los términos de la ley, algunos de ellos con la calidad de suplentes generales, figura que se encuentra prevista en el artículo 155, párrafo 1, del código sustantivo, siendo su finalidad, suplir a los funcionarios titulares que por alguna causa no se hayan presentado a cumplir con su deber cívico previamente aceptado.

En este contexto, esta autoridad jurisdiccional considera que no es motivo suficiente para acreditar la causal en estudio, el hecho de que se haya sustituido a diversos funcionarios sin seguir estrictamente el procedimiento establecido en el numeral 260 del ordenamiento invocado, dado que aún cuando

esto constituye una cuestión atípica, la misma no puede considerarse como irregularidad grave, en virtud de que todos los miembros de las mesas directivas de casilla que recibieron la votación, fueron ciudadanos que, en su oportunidad, recibieron la capacitación y designación de la responsable para tal encomienda, por lo que no es determinante para nulificar el resultado de la votación, al no afectarse en modo alguno el principio de certeza que se tutela.

Por tanto, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos respecto de las casillas que se encuentran en este supuesto.

Sustenta tal afirmación, *mutatis mutandi*, (cambiando lo que se tenga que cambiar) la jurisprudencia emitida por número 14/2002, cuyo rubro y texto señalan:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERAL PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación de Veracruz-Llave y similares).— En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.”

3. Casillas en las que se efectuó el procedimiento de sustitución de algún funcionario titular, con electores inscritos en la lista nominal correspondiente a esa sección.

Enseguida, se abordará el estudio de las casillas controvertidas, cuya semejanza radica, en la habilitación de electores que se encontraban ahí presentes con la finalidad de emitir su voto, precisando que, como ya se mencionó, los Presidentes de dichos órganos, se encuentran facultados para realizar los reemplazos requeridos, con la limitante de que los nombramientos que realice deberán recaer en ciudadanos residentes en la sección electoral de que se trate, además de excluir a quienes sean representantes de los partidos políticos o coaliciones. Encuentra apoyo lo razonado en la tesis emitida por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 19/97, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Las casillas en esta hipótesis se enlistan en el cuadro que a continuación se inserta:

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación	Ubicación	
				(Acta de Jornada Electoral)	C.A.	Foja
1	292 B	P.	Alma Rosa Alba Vega	Alma Rosa Alba Vega		
		Sec.	Jesús Alberto Serna Montes	Gladys Lizbeth Torres Padrón		
		1.Esc.	Gladys Lizbeth Torres Padrón	Ausencia Zavala Vázquez		
		2. Esc.	María de Jesús Acevedo Avalos	José Luis Martínez	11	27
		Sup.1	Guadalupe Urbina Lara			
		Sup.2	José Zúñiga Moreno			
		Sup.3	Ausencia Zavala Vázquez			
2	310 B	P.	Viviano Torres González	Viviano Torres González		
		Sec.	María Guadalupe Salas Vargas	María Guadalupe Salas Vargas		
		1.Esc.	Araceli Coronado Villasana	Araceli Coronado Villasana		
		2. Esc.	David Yáñez Cortéz	Ma Isabel García Magaña	3	303
		Sup.1	Victoria Constante Pérez			
		Sup.2	María Almanza García			
		Sup.3	Secia Sarahi Enríquez Constante			
3	369 C1	P.	Emma Irma Solis Delgadillo	Timoteo Walle Bermúdez		
		Sec.	Timoteo Walle Bermúdez	Gloria Sorais Bustos Limas		
		1.Esc.	Gloria Sorais Bustos Limas	Samantha Lizbeth Uvalle		

SM-JIN-30/2012 Y SM-JIN-32/2012 ACUMULADOS

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación	Ubicación	
				(Acta de Jornada Electoral)	C.A.	Foja
		2. Esc.	Samantha Lizbeth Uvalle De los Reyes	Gloria García Hernández	3	313
		Sup.1	Ma Ana De la Cruz González			
		Sup.2	Juana Montserrat Becerra Vázquez			
		Sup.3	Ma del Socorro Aguilar Montalvo			
4	372 C1	P.	Perla Irasema Moreno Martínez	Perla Irasema Moreno Martínez		
		Sec.	Sandra Luz Medina Banda	Irma Zúñiga García		
		1.Esc.	Irma Zúñiga García	José Lino Cerda Vargas		
		2. Esc.	Héctor Andrade Martínez	Santos Rodríguez Hernández	3	422
		Sup.1	Erisaldy Guerrero García			
		Sup.2	LLunior Nain Escobar Martínez			
		Sup.3	José Lino Cerda Vargas			
5	382 B	P.	Jesús Salvador Garza Quintana	Jesús Salvador Garza Quintana		
		Sec.	Victoria del Carmen Delgado Jaramillo	Victoria del Carmen Delgado Jaramillo		
		1.Esc.	José Armando Rodríguez Limón	José Armando Rodríguez Limón		
		2. Esc.	María de Jesús Flores Saldaña	María Elsa Covarrubias Gutiérrez	3	528
		Sup.1	Héctor Guadalupe Saldivar Saldivar			
		Sup.2	María Guadalupe Cortina Guevara			
		Sup.3	Lucía Toga Oliveros			
6	382 C1	P.	María del Jesús Delgado Córdova	Alí Alberto Castillo Vázquez		
		Sec.	Alí Alberto Castillo Vázquez	Rubén Alemán Esparza		
		1.Esc.	Rubén Alemán Esparza	Roberto Chávez Narváez		
		2. Esc.	Roberto Chávez Narváez	Librada Ochoa Hernández	3	552
		Sup.1	Francisco Alberto XX Rodríguez			
		Sup.2	Zoila Alcalá Guzmán			
		Sup.3	María Elsa Covarrubias Gutiérrez			
7	385 B	P.	Jorge Luis Jaramillo Acevedo	Jorge Luis Jaramillo Acevedo		
		Sec.	Luz Esmeralda Torres Matus	Luz Esmeralda Torres Matus		
		1.Esc.	Juan Antonio Aguirre Villaseñor	Edna Esquivel Narváez		
		2. Esc.	Edna Esquivel Narváez	Ma del Rosario Matus Lara	3	572
		Sup.1	Kenia Lucero Garza García			
		Sup.2	Víctor Alberto Garza García			
		Sup.3	María Guadalupe Gallegos Hernández			
8	386 B	P.	Marcos Aníbal Saldivar Ortiz	Marcos Aníbal Saldivar Ortiz		
		Sec.	Claudia Patricia González Vargas	Claudia Patricia González Vargas		
		1.Esc.	José Antonio García Martínez	Arnoldo Hinojosa Hinojosa		
		2. Esc.	Reyna Isabel Ruiz Vega	José Manuel Sosa Niño	3	606
		Sup.1	Adán Tello Sáenz			
		Sup.2	Marianela Corpus Sánchez			
		Sup.3	Arnoldo Hinojosa Hinojosa			
9	391 C1	P.	Luz María Porras Zurita	Luz María Porras Zurita		
		Sec.	Troadio Pacheco Meza	Troadio Pacheco Toledano		
		1.Esc.	Juan Ramón García Rojas	Cuauhtémoc Mayorga Hernández	3	692
		2. Esc.	Troadio Pacheco Toledano	Rosa Zulema Reyna Reyes	3	706

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación	Ubicación	
				(Acta de Jornada Electoral)	C.A.	Foja
		Sup.1	Coral Janeth Arizoca Hernández			
		Sup.2	Demetria Torres Estrada			
		Sup.3	Carlota Trejo Hernández			
10	403 E1	P.	Acela Pérez Dueñez	Luis Franco Rueda		
		Sec.	María Guadalupe Márquez Moreno	María Guadalupe Márquez Moreno		
		1.Esc.	Luis Franco Rueda	Estela Espinoza Cisneros		
		2. Esc.	Estela Espinoza Cisneros	Luis Alberto Franco García	3	857
		Sup.1	Crespín Alemán Rodríguez			
		Sup.2	María Guadalupe Maldonado Vidales			
		Sup.3	Gilberto Franco Rueda			
11	404 B	P.	Anahí Pérez Maldonado	Anahí Pérez Maldonado		
		Sec.	Rey David Balderas Vázquez	Rey David Balderas Vázquez		
		1.Esc.	Rosa María Vega Núñez	Santa Bárbara Zalazar Pantoja		
		2. Esc.	Santa Bárbara Salazar Pantoja	San Juana María Hernández Ávalos	3	881
		Sup.1	Alberto González Mancilla			
		Sup.2	Ramón Salvador Sánchez Castro			
		Sup.3	Dulce María Tovías Vázquez			
12	406 B	P.	Gabina Gabriela Aguirre Flores	Gabina Gabriela Aguirre Flores		
		Sec.	Laura Isabel Hernández Salas	Laura Isabel Hernández Salas		
		1.Esc.	María Luisa Torres López	Micaela Hernández Estrada	3	913
		2. Esc.	Ruth Mireya Herrera Echavarría	Gregorio Santiago Rosas		
		Sup.1	Martha Acuña Montalvo			
		Sup.2	Luciana Sánchez Castro			
		Sup.3	Gregorio Santiago Rosas			
13	417 B	P.	Juan Silvestre Sandoval Herrera	Juan Silvestre Sandoval Herrera		
		Sec.	Christian Guadalupe Reyes Jaramillo	Aldo José Castillo Sánchez		
		1.Esc.	Eva Ríos Castillo	María Eva Becerra Osorio	3	932
		2. Esc.	Aldo José Castillo Sánchez	Sara Cabriales Mercado		
		Sup.1	Arturo Zavala Hernández			
		Sup.2	Adriana Anguiano Reynaga			
		Sup.3	Sara Cabriales Mercado			
14	417 C1	P.	Jorge Antonio Zamittiz Vázquez	Jorge Antonio Zamittiz Vázquez		
		Sec.	José Manuel Pérez Borjas	José Manuel Pérez Borjas		
		1.Esc.	Marcela Adame Martínez	Marcela Adame Martínez		
		2. Esc.	Rocío Salazar Céspedes	Martha Cecilia Chi Godínez	3	938
		Sup.1	Álvaro Zúñiga García			
		Sup.2	María Eva Becerra Osorio			
		Sup.3	J Isabel XX Pérez			
15	418 B	P.	Dulce Estefanía Villegas Díaz	Dulce Estefanía Villegas Díaz		
		Sec.	Ma del Carmen Ávalos Balderas	Ma del Carmen Ávalos Balderas		
		1.Esc.	Wenceslao Coronado Coronado	José David Luna Hernández	3	998
		2. Esc.	Diana Córdova Santos	Diana Córdova Santos		
		Sup.1	Martín Vázquez Ríos			

SM-JIN-30/2012 Y SM-JIN-32/2012 ACUMULADOS

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación	Ubicación	
				(Acta de Jornada Electoral)	C.A.	Foja
		Sup.2	Ma Guadalupe Alonso López			
		Sup.3	Pedro Vergara Medina			
16	419 B	P.	Leidi Diana De la Rosa García	Yadira Elizabeth Barrón Mercado		
		Sec.	Yadira Elizabeth Barrón Mercado	Ma Abigail García Medina		
		1.Esc.	Fernando Castillo Guzmán	Luz Ma Aceves Medina		
		2. Esc.	Ma Abigail García Medina	Paz Franco Gutiérrez	3	1041
		Sup.1	Julieta Vidal Hernández			
		Sup.2	Clara Baltazar Padrón			
		Sup.3	Luz Ma Aceves Medina			
17	420 C1	P.	Elvira de Jesús Barrientos Ramírez	Elvira de Jesús Barrientos Ramírez		
		Sec.	María Guadalupe Treviño Carreón	María Guadalupe Treviño Carreón		
		1.Esc.	Ma Guadalupe Saucedo Ramírez	Rosalía Zúñiga Galván		
		2. Esc.	Rebeca Briseyda Álvarez Padilla	Guadalupe Carballo Arguelles	3	1091
		Sup.1	Jesús Salazar Leal			
		Sup.2	Irma Balleza Orozco			
		Sup.3	Rosalía Zúñiga Galván			
18	425 B	P.	Juan Antonio Sánchez Castro	Juan Antonio Sánchez Castro		
		Sec.	Sandra Eleonora Alejo Lara	Sandra Eleonora Alejo Lara		
		1.Esc.	Amada Domínguez Rosas	Amada Domínguez Rosas		
		2. Esc.	Grecia Alarcón Rodríguez	María Saihra Montoya Castillo	3	1184
		Sup.1	Blanca Esthela Díaz David			
		Sup.2	Daniel Baltazar Hernández			
		Sup.3	Jesús Alberto Covarrubias Domínguez			
19	428 B	P.	Francisco Salcedo Quijano	Francisco Salcedo Quijano		
		Sec.	Martha Patricia Saucedo Vázquez	María Guadalupe Cortéz Uresti		
		1.Esc.	María Guadalupe Cortéz Uresti	Nayely de Jesús Zapata Montoya		
		2. Esc.	Nayeli de Jesús Zapata Montoya	Yesenia Díaz Martínez	3	1217
		Sup.1	Carmelo Trejo Pérez			
		Sup.2	Rosa María Álvarez Ruiz			
		Sup.3	María Guadalupe Vázquez Ramírez			
20	436 B	P.	Miguel Ángel Toro García	Miguel Ángel Toro García		
		Sec.	Alicia Cobos Vázquez	Alicia Cobos Vázquez		
		1.Esc.	Karla Berenice Hernández García	Jesús Bárbaro Castorena Macías		
		2. Esc.	Gerardo Antonio Alcaráz Garza	Juanita Briseño Sánchez	3	1328
		Sup.1	Jesús Bárbaro Castorena Macías			
		Sup.2	Julia Emilia Garza Vargas			
		Sup.3	Juan Guillermo García Bolaños			
21	446 C1	P.	José Adalberto Leal Ponce	José Adalberto Leal Ponce		
		Sec.	Francisco Adrian Castillo Sojo	Francisco Adrian Castillo Sojo		
		1.Esc.	Verónica Pereyra Méndez	Blanca Azucena Mendoza Jiménez		
		2. Esc.	Yesenia Medrano Servín	Carlos Omar Puga Guerra	4	84
		Sup.1	Blanca Azucena Mendoza Jiménez			
		Sup.2	María Guadalupe Ruvalcaba Castillo			

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación	Ubicación	
				(Acta de Jornada Electoral)	C.A.	Foja
		Sup.3	Arturo Godínez Morales			
22	448 B	P.	Carlos de Jesús Jiménez Lagunas	Carlos de Jesús Jiménez Lagunas		
		Sec.	Elisua Hernández Tovar	Elisua Hernández Tovar		
		1.Esc.	Gabriela Faveli Huerta Cervantes	Brenda Sánchez Arredondo		
		2. Esc.	Brenda Sánchez Arredondo	J Carmelo Balderas Gutiérrez	4	103
		Sup.1	Guadalupe Salomón Martínez			
		Sup.2	Rubén Torres Martínez			
		Sup.3	María del Carmen Betancourt Sánchez			
23	455 B	P.	Ernesto Vargas Sosa	Ernesto Vargaz Sosa		
		Sec.	Fayne Esperanza Delgado Méndez	Abelardo Bautista Carrera		
		1.Esc.	Ma Guadalupe Salazar Zapata	Beatriz Barcenás Juárez	4	204
		2. Esc.	Abelardo Bautista Carrera	Yolanda Aguilar Ruiz	4	196
		Sup.1	Simona Ávalos Salazar			
		Sup.2	Ma de Jesús Santoy Pérez			
		Sup.3	Tomás Alonso Martínez			
24	463 B	P.	Amelia Cázarez Álvarez	Amelia Cázarez Álvares		
		Sec.	Flor Estela Covarrubias Aguilar	Flor Estela Covarrubias Aguilar		
		1.Esc.	Oswaldo Ruíz Rosales	Erika Yazmín Madrid Lerma		
		2. Esc.	Erika Yazmín Madrid Lerma	Tomasa Salazar Rodríguez	4	299
		Sup.1	Alberto Sánchez Camargo			
		Sup.2	Rosa Micaela Ávalos Martínez			
		Sup.3	Melquiades Azúa Díaz			
25	469 C1	P.	Manuel Adrián Vela Gutiérrez	José Guadalupe Rendón Leija		
		Sec.	José Guadalupe Rendón Leija	Francico Segura Martínez		
		1.Esc.	Francisco Segura Martínez	Ana Luz Guerrero Durán		
		2. Esc.	Ana Luz Guerrero Durán	Marcelina Ávila Villanueva	4	383
		Sup.1	Fortunato Briones Herrera			
		Sup.2	Ma Concepción Zacarías Sandoval			
		Sup.3	Berenice de Jesús Ramírez Ochoa			
26	471 B	P.	Ana Karen Uresti Torres	Ana Karen Uresti Torres		
		Sec.	Manuel Sánchez Rodríguez	Pablo Sergio Galavíz		
		1.Esc.	Alba Nidia Hernández Torres	Ramón Antonio Capistrán Ramírez		
		2. Esc.	Aracely Espinoza Hernández	Alma Laura Enríquez Díaz	4	460
		Sup.1	Pablo Sergio XX Galavíz			
		Sup.2	Ramón Antonio Capistrán Ramírez			
		Sup.3	Julio Cesar Adame Turrubiates			
27	471 C1	P.	Jesús Arturo Acosta Herrera	Jesús Arturo Acosta Herrera		
		Sec.	Karina Ávila Martínez	Karina Ávila Martínez		
		1.Esc.	Carlos Sánchez Rodríguez	Carlos Sánchez Rdz		
		2. Esc.	María Inés Jahuey Meléndez	Jaime Manuel Pérez Alonzo	4	497
		Sup.1	Laura Karyna Noriega Enríquez			
		Sup.2	Chantal Kerenny Carreón Ávila			
		Sup.3	Cristóbal Salas Cruz			

SM-JIN-30/2012 Y SM-JIN-32/2012 ACUMULADOS

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación	Ubicación	
				(Acta de Jornada Electoral)	C.A.	Foja
28	476 C1	P.	Eunice Castillo Maqueda	Eunice Castillo Maqueda		
		Sec.	Edwin Alexis Mayorga Medellín	Ma Leonor Villegas Tinajero		
		1.Esc.	Ma Leonor Villegas Tinajero	Martha Edith Bernal Ramírez		
		2. Esc.	Adelfina Castillo Puga	Mateo Castillo Rodríguez	4	556
		Sup.1	Ma Leticia Torres Cabriales			
		Sup.2	Martha Edith Bernal Ramírez			
		Sup.3	Ma Guadalupe Barragán Espinoza			
29	489 B	P.	Marysol Farías Méndez	Marysol Farías Méndez		
		Sec.	Carlos Enrique Castro López	Elida Galíndez Miranda		
		1.Esc.	Elida Galíndez Miranda	Ma del Socorro Barajas Mares		
		2. Esc.	María del Socorro Barajas Mares	Joanna Arredondo Arredondo	4	610
		Sup.1	María Guadalupe Benavides Rivas			
		Sup.2	José Antonio Carrillo Andrade			
		Sup.3	Julio César Castillo Cervantes			
30	1281 C1	P.	Luis Ángel Argüello Quiroz	Luis Ángel Argüello Quiroz		
		Sec.	Ángel Antonio Argüello Aguirre	Leonor Sánchez Guerrero		
		1.Esc.	Leonor Sánchez Guerrero	Rosalva Villarreal Ortíz		
		2. Esc.	Rosalva Villarreal Ortíz	Julián Ramos Gómez	4	783
		Sup.1	Vicente Andrade Zúñiga			
		Sup.2	Gaspar Gámez Gárza			
		Sup.3	J Guadalupe Leal Rodríguez			
31	1282 B	P.	Mario Humberto Vela González	Mario Humberto Vela González		
		Sec.	Eva Hernández Moreno	Eva Hernández Moreno		
		1.Esc.	Elizabeth Alfaro Peñaflo	Ma. Guadalupe González A	4	833
		2. Esc.	Demetrio Castillo Castillo	Diana Aracely Barrientos Ramos	4	809
		Sup.1	Cristina Guadalupe Ángeles Martínez			
		Sup.2	Margarita Velázquez Hernández			
		Sup.3	Yuliana Yañez Sánchez			
32	1285 B	P.	Maribel Tavares Rodríguez	Maribel Tavares Rodríguez		
		Sec.	Aurelia Guadalupe Valdez Chávez	Aurelia Gpe Valdéz Chávez		
		1.Esc.	Adrian Barrón Valenzuela	Marco Antonio Aguilar Ortega	4	919
		2. Esc.	José Guadalupe Trejo Martínez	Luis Candido Jiménez Quintanilla	4	946
		Sup.1	Marcela Aguilera García			
		Sup.2	Concepción Torres Quintero			
		Sup.3	Eliseo Cruz Romero			
33	1294 C1	P.	Alán Martín Torres Cardiel	Alán Martín Torres Cardiel		
		Sec.	Nydia Gpe Cepeda Espino	Nydia Gpe Cepeda Espino		
		1.Esc.	Evigail Villanueva Martínez	Senorina Cepeda Cortina		
		2. Esc.	Senorina Cepeda Cortina	Jorge Aurelio Cepeda Reyes	4	1051
		Sup.1	Concepción Cepeda Flores			
		Sup.2	José Guadalupe Cepeda Mireles			
		Sup.3	Ma Aquilina Cepeda Medina			
34	1301 B	P.	Adán García Azuara	Adán García Azuara		
		Sec.	José Luis Del Castillo Guerrero	José Luis Del Castillo Guerrero		



No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación	Ubicación	
				(Acta de Jornada Electoral)	C.A.	Foja
		1.Esc.	Norma Irene Álvarez Vázquez	Senorina Arellano Villarreal		
		2. Esc.	Godofredo Enríquez Calles	Carmen Del Castillo Ortiz	5	24
		Sup.1	Marisol Balderrama Martínez			
		Sup.2	Senorina Arellano Villarreal			
		Sup.3	Griselda Ávila Martínez			
35	1301 E1	P.	Karina Imelda Fornue Rodríguez	Karina Imelda Fornué Rodríguez		
		Sec.	Flor Esmeralda Tavera Robles	Flor Esmeralda Tavera Robles		
		1.Esc.	Javier García Perales	Javier García Perales		
		2. Esc.	Víctor Manuel XX Zúñiga	María del Rosario Mar Chavira	5	46
		Sup.1	María Luisa Zúñiga XX			
		Sup.2	Melania Flores Guillen			
36	1303 B	P.	Gerónimo Argüello Vega	Gerónimo A V		
		Sec.	Feisal Barrientos Bernal	Feisal Barrientos Bernal		
		1.Esc.	Guadalupe Soto Palacios	Guadalupe Álvarez Montoya		
		2. Esc.	Guadalupe Álvarez Montoya	Fidencio Rodríguez Martínez	5	72
		Sup.1	Lázaro Álvarez Montoya			
		Sup.2	Graciela Sierra Pulido			
37	1497 B	P.	Héctor Manuel Báez Banda	Héctor Manuel Báez Banda		
		Sec.	Norma Elizabeth Treviño García	Juana Torres Castillo		
		1.Esc.	Marco Antonio García Montoya	Emerenciana Barrón Montalvo	5	82
		2. Esc.	Juana Torres Castillo			
		Sup.1	María Guadalupe Herrera González			
		Sup.2	Jorge Alberto Villela Pérez			
38	1497 C1	P.	Ignacio Carreón Ibarra	Ignacio Carreón Ibarra		
		Sec.	Julián Chaires Lara	Julián Chaires Lara		
		1.Esc.	Manuela Saldaña Ávalos	Jorge Alberto Villela Pérez	5	131
		2. Esc.	Omar Daniel Venegas Salaiz			
		Sup.1	Brenda Barrón Bustos			
		Sup.2	Genoveva Aguilar Acuña			
39	1498 C1	P.	Yadira Zapata Castillo	Alma Delia Herrera Méndez	5	177
		Sec.	Delfina Cruz Díaz	Margarita Vázquez Guzmán		
		1.Esc.	María Cruz Díaz	Víctor Alfonso Ramos Herrera	5	205
		2. Esc.	Leobardo Catete Flores	Manuel Cruz Salazar	5	156
		Sup.1	Margarita Vázquez Guzmán			
		Sup.2	María Inés Acuña Acuña			
40	1499 B	P.	Pedro Sánchez Villanueva	Pedro Sánchez Villanueva		
		Sec.	Juana María Adela Aguirre Izaguirre	Magaly V Ibarra Mata		
		1.Esc.	Magali Violeta Ibarra Mata	Lorena Guadalupe Banda Rojas		
		2. Esc.	Lorena Guadalupe Banda Rojas	Rodolfo Lara Obregón	5	274
		Sup.1	Patricia Avilés Méndez			

SM-JIN-30/2012 Y SM-JIN-32/2012 ACUMULADOS

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación	Ubicación	
				(Acta de Jornada Electoral)	C.A.	Foja
		Sup.2	Hermelinda Camacho Méndez			
		Sup.3	Juan Martín Cedillo Trejo			
41	1504 C1	P.	Demetrio Salaiz López	Demetrio Salaiz		
		Sec.	Horacio Cruz Salazar	José Cruz Rivera		
		1.Esc.	José Cruz Rivera	Guadalupe Molina Palmillas		
		2. Esc.	Guadalupe Molina Palmillas	Marisela Cruz Baez	5	423
		Sup.1	Sebastián Cruz Rocha			
		Sup.2	Cristina Villasana Zúñiga			
		Sup.3	Nicolás Cruz Urvina			
42	1514 C1	P.	Angélica Moreno Rosales	Angélica Moreno Rosales		
		Sec.	Santos De León Walle	Francisco De León Carreón		
		1.Esc.	Francisco De León Carreón	Teodulo De León Rosales		
		2. Esc.	Enrique Colunga Galarza	Marisela Cruz Zapata	5	664
		Sup.1	Teodulo De León Rosales			
		Sup.2	Petra De León Meza			
		Sup.3	Raymundo Colunga Carreón			
43	1515 E1	P.	Francisco Vallejo Cedillo	Francisco Vallejo		
		Sec.	Hortencia Vázquez García	Aurelio Cedillo Verdín	5	725
		1.Esc.	Macrina Calderón De la Cruz	Julia Tovar Jasso		
		2. Esc.	María Amparo González Solano	Hortencia Vázquez García		
		Sup.1	Julia Tovar Jasso			
		Sup.2	Javier Vázquez Zúñiga			
		Sup.3	Juventino Banda Rodríguez			
44	1719 B	P.	María Luisa Valdez Rojo	Ma. Luisa Valdez Rojo		
		Sec.	Exiquio Hernández Guillén	Exiquio Hernández Guillén		
		1.Esc.	Hilda Griselda Torres Balderas	Oscar Javier Avalos Ramos	5	747
		2. Esc.	Rocío Briseida Ávila Ávila	Amparo Ernesto Castillo Muñiz		
		Sup.1	Amparo Ernesto Castillo Muñiz			
		Sup.2	Magdalena Zúñiga Salazar			
		Sup.3	Cecilia Gallegos González			
45	1719 C1	P.	Marcela Barrón Sánchez	Marcela Barrón Sánchez		
		Sec.	Raquel Segura Martínez	Raquel Segura Martínez		
		1.Esc.	Oscar Javier Ávalos Ramos	Juana Ma Rodríguez Galavis	5	798
		2. Esc.	Norma Alicia Castañón Ibarra	Leslye Marisela Valenzuela Rodríguez	5	808
		Sup.1	Juan Alejandro Céspedes Reyes			
		Sup.2	Alejandro Gil Cuan			
		Sup.3	Mayra Maricela García Barrón			
46	1720 C1	P.	Ma De Jesús Vera López	Ma de Jesús Vera López		
		Sec.	Elvia Aguilar Velázquez	Elvia Aguilar Velázquez		
		1.Esc.	Miguel Ángel Villegas Torres	Miguel Ángel Villegas Torres		
		2. Esc.	Guillermo Saldierna Sánchez	Nora Hilda Sánchez Beltrán	5	829
		Sup.1	Ma del Rosario Salas Martínez			
		Sup.2	Lorena Celeste Sainz Martínez			
		Sup.3	Florinda Sánchez Martínez			
47	1723 B	P.	Vielka Armandina Castillo García	Vielka Armandina Castillo García		

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación	Ubicación	
				(Acta de Jornada Electoral)	C.A.	Foja
		Sec.	Esmeralda Samaniego Hinojosa	Jorge Alberto Sánchez Martínez		
		1.Esc.	Jorge Alberto Sánchez Martínez	Sandra Isabel Sánchez Cano		
		2. Esc.	Sandra Isabel Sánchez Cano	Leopoldo De la Torre Zúñiga	5	881
		Sup.1	María de los Ángeles Bolaños Báez			
		Sup.2	Guadalupe Segura Luna			
		Sup.3	Israel Castillo García			
48	1728 B	P.	Gonzalo Facundo Ramírez	Gonzalo Facundo Ramírez		
		Sec.	Ana Cristina Facundo García	Ana Cristina Facundo García		
		1.Esc.	Alma Delia Juárez Mata	Jesús Charles Aguilar		
		2. Esc.	Jose Luis Loredo De la Garza	Ma Luisa Armendáriz Avila	5	903
		Sup.1	Ma América Lanciego González			
		Sup.2	Jesús Charles Aguilar			
		Sup.3	Alma Delia Gutiérrez Zapata			

Del análisis de los datos enlistados se evidencia que la totalidad de los ciudadanos quienes integraron las mesas receptoras del voto y ejecutaron funciones propias de tal encargo, pertenecen a la sección que corresponde a su domicilio, acreditándose dicho extremo con las documentales públicas consistentes en copias certificadas de la lista nominal de electores, donde se encuentran registrados, entre otros datos, su nombre, domicilio y sección electoral, documentales que para efectos prácticos se describen en el apartado de observaciones de la tabla preinserta, destacándose la foja del expediente **SM-JIN-30/2012** en que se encuentran, medios de convicción que hacen prueba plena en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De este modo, queda evidenciado que las sustituciones se realizaron en estricto apego al procedimiento legal establecido, sin que resulte cierta la afectación aducida al principio de certeza, de lo que se deriva lo **INFUNDADO** del agravio aludido.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad contemplada en el inciso e), párrafo 1, del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que, por lo que hace a este supuesto de nulidad de votación deben prevalecer los resultados obtenidos en las 125 (ciento veinticinco) casillas impugnadas, cuyos motivos de agravio han sido plenamente desvirtuados.

b) Error o dolo en la computación de los votos. (Inicia engrose).

Procedencia del análisis de la impugnación de las casillas cuya votación fue recontada (engrose). En el caso concreto, se estima que a pesar de que se realizó recuento en un sector importante de las casillas refutadas, es pertinente el estudio sobre la actualización de dicha causal por cuanto hace a las irregularidades que subsistan incluso habiéndose celebrado el referido nuevo escrutinio y cómputo.

Al efecto, se aprecia que no resulta aplicable la restricción contemplada en el artículo 295, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor que sigue:

Artículo 295.

[...]

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

[...]

(Énfasis añadido)



Lo anterior, en virtud de que no se surte el supuesto señalado en la norma citada, dado que las circunstancias irregulares que supuestamente ocurrieron en esos centros de votación no fueron objeto de corrección en el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo desarrollado en el órgano subdelegacional en comentario.

Esto es, la disposición legal indicada es clara en señalar que la limitación para hacer valer la causal de nulidad referente a que hubo error o dolo en la contabilización de los votos aplica en aquellos casos en que la inconsistencia generada con motivo de la labor de los funcionarios de casilla fue enmendada al efectuar el recuento por parte de la autoridad distrital; luego, interpretada en sentido contrario implica que cuando el dato que se alega discordante no fue corregido como resultado del escrutinio y cómputo realizado por el órgano electoral, entonces, es válido que tal circunstancia sea revisada por esta Sala Regional.

Estudio de las casillas cuya votación fue objeto de recuento (engrose).

En relación a las casillas recontadas sobre las que se invoca la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de los votos, en el juicio SM-JIN-30/2012, se advierte que la parte actora basa su inconformidad en la supuesta inconsistencia relativa a que no coincide la cantidad de boletas recibidas con la resultante de sumar las boletas sobrantes con la votación emitida.

Al respecto, resulta menester precisar que la cifra correspondiente al monto de boletas recibidas atañe a una actividad que solamente puede realizarse al inicio de la jornada

electoral, es decir, antes de que los votantes usen las boletas para emitir su sufragio, por ende, es evidente que tal situación no puede repetirse por la autoridad y, en tal virtud, lo procedente es efectuar el estudio atinente.

Ahora bien, cabe aclarar que la información que se obtuvo con motivo del recuento es ciertamente relevante para el examen que lleva a cabo este órgano jurisdiccional y, en esas condiciones, podría ser utilizada en la medida que resulte necesaria para obtener los elementos indispensables para resolver la disputa que nos atañe.

Asimismo, es menester dejar establecido que el estudio que realiza esta autoridad judicial no necesariamente implica que deban contrastarse los datos y cifras que muestra el demandante en su ocurso reclamatorio, pues tal actividad deviene ociosa cuando se advierta que la irregularidad de que se duela el impetrante es evidentemente ineficaz para provocar duda fundada sobre la confiabilidad del resultado de la votación.

Para tal efecto, se tiene en cuenta que el resultado de los comicios y la actuación de los funcionarios de casilla y la autoridad electoral están revestidos con una presunción *iuris tantum*² en cuanto a su legalidad y apego a Derecho y, consecuentemente, es necesario que esté plenamente acreditada la irregularidad y su incidencia a efecto de estar en posibilidad de decretar la nulidad de la votación. Dicho postulado es reconocido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE**

² Salvo prueba en contrario.

CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Asimismo, en relación a la hipótesis de anulación en comento se ha sustentado que existen tres rubros fundamentales (*i.* total de votantes [personas en el listado nominal, ciudadanos con resolución judicial que les permite votar y representantes de partidos político], *ii.* boletas extraídas de la urna y *iii.* votación total emitida) cuya coincidencia refuta por completo la alegación referente a que existió un error en el conteo de los votos, según se ha sustentado en las jurisprudencias 8/97 y 16/2002 de títulos: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”** y **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**.

Bajo esa tesitura, debe estimarse que aquellos agravios que omiten controvertir tales rubros esenciales, suponen la conformidad con los mismos y, en tales condiciones, por regla general, resultan ineficaces para contrarrestar la presunción de validez en torno al resultado de la votación, por lo que no es necesario ahondar en los datos invocados para concluir lo que corresponda.

Hechas las precisiones anteriores, se continúa con el análisis de la formulación de descontento en mención, la cual se estima **inoperante**, en atención lo siguiente:

En primer lugar, se aprecia que el planteamiento de la parte actora constituye una mera enunciación genérica en la que omite relatar los datos específicos que sustenten su postura legal, a diferencia de lo que hace cuando refiere la supuesta discrepancia entre los votos emitidos en la elección de Presidente de la República y en la de diputados federales del distrito correspondiente, de ahí que se estime que incumple con la carga procesal de señalar concretamente la irregularidad de que se duele; no es óbice a lo anterior, la mención del accionante respecto a que por economía procesal no relató los datos atinentes, pues el principio en comento no tiene el objetivo de hacer que en las demandas se omita narrar las circunstancias fácticas que soportan las alegaciones hechas valer y, en esa tesitura, dicha alusión constituye una reafirmación de lo razonado en cuanto a que no cumplió con la obligación de efectuar una relación sucinta en la que se evidenciaran las supuestas inconsistencias de que se queja.

Por otra parte, cabe destacar que la postura del promovente se basa en la comparación de un rubro fundamental (votación emitida) con otros datos accesorios (boletas recibidas y sobrantes), por lo que, en términos de lo explicado con antelación, la anomalía que se pudiera evidenciar al respecto resultaría insuficiente para estimar que se presentó una incorrecta asignación de los votos, en tanto que, para lograr tal objetivo es menester demostrar que existe tal discrepancia en los datos esenciales cuya coincidencia hacen suponer que no se presentó error en la distribución de los sufragios.

(Concluye engrose)



No obstante lo determinado, esta autoridad resolutora advierte que el actor en relación con las mismas casillas, también aduce la presunta incongruencia respecto de los resultados obtenidos en la elección cuestionada al compararlos con los obtenidos en la diversa de Presidente de la República; por tanto, en estricto acatamiento a la obligación prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva, dicho planteamiento será motivo de análisis por la causal de nulidad prevista en el inciso k) del numeral 75 de la legislación invocada.

c) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Como previamente se anunció, referente al segundo de los agravios del Partido Acción Nacional, en el que se duele de la actualización de la causal de nulidad contenida en el inciso f), párrafo 1, del numeral 75, de la ley procesal electoral federal, respecto de 45 (cuarenta y cinco) casillas impugnadas, mismas que ya fueron reclasificadas a la diversa causal prevista en el inciso k) del propio precepto e identificadas previamente, el impugnante funda su pretensión de nulidad, en lo siguiente:

“El 1° de julio pasado, una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos.

En las casillas que se enlistan a continuación, hubo **error en la computación de los votos**, pues, como se puede advertir de los cuadros esquemáticos que a continuación se ponen a su consideración, el número de boletas recibidas para la elección que nos ocupa en ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.

Resulta importante hacer notar que **el error en la computación de los votos de todas las casillas a que nos referimos es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar.**

En primer lugar, me voy a referir a los resultados que se obtuvieron de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la diferencia que existió en la votación para la elección de diputados de mayoría relativa y que son los siguientes:

(Se inserta tabla)

De lo anterior, se advierte que en las casillas mencionadas no existe congruencia en la votación recibida, toda vez que se puede apreciar que de las casillas transcritas haciendo la sumatoria nos indica que votaron alrededor de 17,118 electores para Presidente de la República y para Diputado Federal por mayoría relativa votaron 14,825, arrojando una diferencia menor de 2,293 boletas o votos para la votación de Diputado Federal por mayoría relativa, por lo cual, no existe certeza de esta situación y esta máxima Autoridad debe pronunciarse al respecto; sobre todo, porque como se puede apreciar, la sumatoria de las casillas que tienen irregularidad es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección para Diputados de Mayoría Relativa.

Resulta trascendente, toda vez que la asignación de boletas por mesa directiva de casilla es la misma para cada una de las elecciones verificadas (Presidente, Senador y Diputados), luego, la cantidad de votos totales debe ser la misma en cada una de tales elecciones; es decir, debe observarse congruencia y paridad en cada una de las elecciones efectuadas, puesto que, como se ha dicho al participar y distribuir la misma cantidad de boletes (sic) para las tres elecciones, lógicamente la sumatoria total de (sic) debe ser coincidente, lo cual no acontece en la especie, ya que sustancialmente acusan diferencia, situación que constituye falta de certeza en perjuicio de mi representada, de ahí que se solicita la invalidez del cómputo efectuado por la responsable y sus consecuencias de hecho y derecho que (sic) ella emanan.

Ahora me referiré, a la falta de equidad en la contienda, certeza y congruencia, hechos que en los que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, ya que en forma dolosa, realizó el nombramiento como representantes de mesa de escrutinio y cómputo en lugar designado para el efecto, este hecho lo realizó en casi la totalidad de sus representantes con el agravio de que la mayoría de estos son servidores públicos del municipio de Ciudad Mante, Tamaulipas. Cabe destacar que en repetidas ocasiones se le solicitó a la autoridad las copias certificadas de los nombramientos de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, pero ésta fue en todo momento omisa al aportar la información



correspondiente, pero este máximo Tribunal, debe solicitar la información a la responsable, investigar y sustanciar el procedimiento, ya que a todas luces, el dolo con el que se actúa por parte del Revolucionario Institucional es mayúsculo, por haber conculcado el artículo 134 Constitucional y sobre todo al estar presentes en el local de cómputo y escrutinio, se presume que pudieron haber presionado o coartado la actuación libre y equitativa de los funcionarios electorales que se encargaron de realizar dicho escrutinio y cómputo, lo cual lo constata dicho disco compacto. **“ANEXO D”**

AGRAVIO

Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 1° de julio de dos mil doce, **haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.**

Lo anterior, actualiza de manera indubitable la causal de nulidad prevista en el inciso **f)**, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dispone:

Artículo 75. (Se transcribe)

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

a. Que exista error en la computación de los votos.

Lo que se puede advertir de la lectura tanto del Acta de la Jornada Electoral como del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente.

En efecto, el parámetro a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.

La determinancia es un requisito sine qua non para poder anular la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos, siempre y cuando la diferencia de votos obtenido (sic) entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del estado de Zacatecas y similares).(Se transcribe)

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en todos los casos se configuraron ambos requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

Ello, me permito ponerlo de relieve con el citado cuadro esquemático, en el cual se estableció el número de casilla, el error en el cómputo y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a efecto de demostrar que efectivamente se configura a cabalidad la hipótesis normativa prevista en el artículo 75 inciso f) advirtiéndole a esta Sala Regional que por economía procesal no se precisan el resto de los datos, pero que si puede observar claramente que existe determinancia.

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el precepto establecido en la Ley de Medios, cuerpo normativo que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (Se transcribe)



ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).(Se transcribe)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares).(Se transcribe)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA RESPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDOS EN LA LEY (Legislación del Estado de México). (Se transcribe)

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN. (Se transcribe)

A efecto de probar que los argumentos vertidos tanto en el correlativo numeral en el capítulo de hechos, como en el presente agravio, me permito adjuntar a la copia certificada del resultado de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de 2012, por casilla del distrito 6, con cabecera en el (sic) Mante, Tamaulipas, **(ANEXO E)**, mismo documento al contrastarse con los resultados del cómputo de la elección de Presidente de la República, verificada por casilla en el mismo distrito electoral, arroja y pone de manifiesto una sustancial diferencia en la sumatoria total de boletas, lo que se traduce en la carencia de certeza, en perjuicio de mi representada.”

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, sostiene la constitucionalidad y legalidad de los actos que reclama el impetrante, manifestando esencialmente que:

“... ”

En cuanto a los hechos narrados no se realiza pronunciamiento alguno respecto de aquellos juicios de valor que realiza el promovente que no sean propios ya que hace mención a la diferencia de votos entre dos elecciones las cuales si bien es cierto se realizan en la misma fecha son total y completamente distintas pues de la lectura que realice esta H. Autoridad Jurisdiccional del presente medio de impugnación, podrá advertir con toda claridad que únicamente se expresa (sic) cuestiones de índole genérico vagas e imprecisas sin señalar circunstancias particulares ni precisas respecto de los presuntos motivos de inconformidad, es decir, el medio

impugnativo adolece de circunstancias de tiempo modo y lugar y de lo manifestado en su escrito las incidencias no son suficientes para poder realizar pronunciamiento al respecto por parte de esta autoridad señalada como responsable.
...”

A su vez, el Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado, califica de infundado el argumento del accionante, haciendo notar que el objeto de la litis en el caso concreto es el cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, durante el cual se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en todas las casillas del distrito, situación que, a su decir, no aconteció en la diversa elección de Presidente de la República, celebrada el mismo día, la cual, asevera no puede combatir en el presente juicio, concluyendo que los actos impugnados se encuentran apegados a derecho, sin que se hayan vulnerado los principios de legalidad y transparencia.

Una vez expuestas las posturas de las partes en el caso concreto, con el fin de abordar el análisis de la causal de nulidad, hay que dejar asentado que el dispositivo legal en que se funda dispone:

“...

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
(...)

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
...”



De la anterior transcripción, es factible desprender que para la actualización del supuesto reclamado se requiere, la materialización de los cuatro elementos que conforman la denominada “causa genérica de nulidad”, que son los siguientes:

- a) Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización;
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas;
- c) Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que trasciendan en el resultado de la votación;
- d) Que la certeza de la votación se ponga en duda, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo; y,
- e) Que la afectación resulte determinante para el resultado, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo.

En este orden de ideas el supuesto legal de referencia, en virtud de sus características especiales, es independiente de la materialización de cualquiera de las diversas hipótesis enlistadas en los incisos a) al j), de la norma legal que nos ocupa, pues se trata de irregularidades no previstas en las

mismas; sustenta dicha aseveración, la jurisprudencia 40/2002 emitida por este Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.— Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”

Como quedó establecido con anterioridad, se requiere necesariamente se materialicen los elementos precisados, además, la demostración de que las irregularidades alegadas, son diversas a las explícitamente señaladas en los incisos previos del artículo mencionado.

Ahora bien, atendiendo a que la pretensión del partido incoante, según su dicho, se encuentra estrechamente relacionada con la diversa causal f), sobre la cual ya fue decretado el sobreseimiento, sólo se hará referencia al diverso argumento que hace valer, excluyendo el relativo al error o



dolo en la computación de los votos derivado de las actas de escrutinio y cómputo, elaboradas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

En cuanto al diverso argumento que hace consistir en la existencia del error que el propio actor deduce al comparar la votación recibida en las casillas impugnadas, respecto a la elección aquí combatida y la celebrada para el titular del Ejecutivo Federal, en la que, manifiesta, se obtuvo una cantidad de sufragios mayor que la que se alcanzó en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa que controvierte, lo cual alega es una irregularidad pues a su decir la cantidad de sufragios emitidos en ambos comicios debe ser la misma, dado que se distribuyen igual cantidad de boletas en las mesas directivas de casilla para cada una y asisten el mismo número de personas el día de la jornada electoral, no le asiste razón al enjuiciante.

Esto es así, en virtud de que, conforme al sistema electoral mexicano, los comicios para los distintos cargos de elección popular son independientes unos de otros, aun cuando la fecha en que se celebra la jornada de emisión del sufragio sea coincidente, lo cual se evidencia con el hecho de que, aunque tienen similitudes, conforme al marco legal aplicable para cada una, la propia autoridad administrativa electoral prevé la elaboración de boletas y urnas específicas y distintas para ellas, además de que durante la etapa de resultados los cómputos se realizan en forma autónoma.

Luego entonces, en ejercicio de su libertad, los ciudadanos pueden elegir si desean participar en todas ellas o únicamente

en alguna, por lo que no necesariamente, como lo afirma el Partido Acción Nacional, la cantidad de votos emitidos en cada elección debe ser coincidente.

Por otra parte, en relación con las mismas casillas, el actor refiere en su demanda que existió una falta de equidad en la contienda, certeza y congruencia, ya que el Partido Revolucionario Institucional *“en forma dolosa, realizó el nombramiento como representantes de mesa de escrutinio y cómputo en lugar designado para tal efecto”*, con la agravante de que la mayoría de éstos son servidores públicos del municipio de El Mante, Tamaulipas, quienes al haber estado presentes en el procedimiento de recuento realizado por la autoridad electoral en horario laboral, violentaron el artículo 134 de la Norma Fundamental, vulnerando el principio de imparcialidad que debe regir en todo momento durante el proceso electoral y no sólo al emitir el sufragio, dado que su presencia pudo haber presionado o coaccionado las actitudes imparciales de los funcionarios del Instituto Federal Electoral, que integraron dichas mesas.

Por su parte, la autoridad responsable en relación con dicho argumento únicamente manifestó que sus actuaciones en todo momento fueron apegadas al principio de legalidad.

Al respecto, el tercero interesado, agrega:

“...Ahora bien, con relación al agravio relativo a que la mayoría de los representantes del Partido Revolucionario Institucional son servidores públicos el mismo debe declararse como inoperante por parte de esta H. Autoridad Electoral, en virtud de no actualizar causal de nulidad alguna, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que dicho asunto escapa a la litis del presente asunto...”

Una vez expuesto todo lo que antecede, esta Sala Regional estima que el actor pretende hacer valer una irregularidad que hace consistir en la *“falta de equidad en la contienda, certeza y congruencia”*, en atención a que en la materia electoral rige el principio conforme al cual el voto ciudadano es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por consiguiente la ley prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Estos valores se encuentran tutelados específicamente por la diversa causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la ley adjetiva electoral consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Con ese dispositivo legal se garantiza además de la libertad, discreción, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios, la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que el resultado de los comicios sean una expresión fiel de la voluntad ciudadana, la que se podría viciar, en caso de acreditarse que la votación fue emitida bajo presión o violencia.

Sin embargo, el supuesto que prevé la hipótesis normativa es que cualquiera de esos dos elementos se haya ejercido sobre los electores, o bien sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, a fin de demostrar que se trastocó la libertad de la

emisión del sufragio o la imparcialidad en la actuación de los funcionarios electorales, siendo indispensable para ello que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados.

Se ha considerado en reiteradas ocasiones por este Tribunal Electoral que uno de los casos en los que se presenta la causa de nulidad aludida, se exterioriza cuando autoridades de mando superior de los distintos niveles de gobierno, actúan como funcionarios de casilla o representantes partidistas ante dichos centros de votación, en razón de que su sola presencia genera la presunción humana de que producen inhibición en el ánimo interno de los votantes, dado el poder material y jurídico que detentan frente a la comunidad.

En el caso concreto, el actor pretende que se aplique analógicamente este criterio como una irregularidad grave, plenamente acreditada que pone en duda la certeza de la votación (elementos constitutivos de la hipótesis de nulidad de votación prevista en el diverso inciso k) del artículo 75 de la ley adjetiva y que por ello esta Sala Regional las encuadró en ella), dados los hechos que señala como base de su pretensión, los cuales hace consistir en que el día viernes seis de julio en el Plantel 15 del "CBTIS", ubicado en la calle Netzahualcóyotl número 100 oriente de la colonia Yucatán, en el municipio de El Mante, Tamaulipas, sitio en donde se realizó el cómputo distrital y el recuento total de votos del distrito cuestionado, el Partido Revolucionario Institucional designó representantes ante el consejo responsable, que por ser servidores públicos municipales pudieran haber afectado la imparcialidad de dicho órgano electoral, al realizar esa actividad.



Argumento que para este juzgador, carece de sustento jurídico en atención a que las causas de nulidad operan con un sistema de *numerus clausus (número limitado)*, es decir, no pueden aplicarse por analogía, ni por mayoría de razón, por lo que sólo pueden surtir efectos jurídicos si se comprueban todos sus elementos, en la forma y términos establecidos en la ley, lo cual no acontece en el presente caso.

Lo que procede, porque la hipótesis contenida en los supuestos específicos de nulidad de votación recibida en casilla, parten de la base de que los hechos en que se funda la pretensión deben acontecer el día de la jornada electoral, respecto de los funcionarios de las mesas directivas de casilla o de los electores y, por tanto, es inviable pretender hacerlos extensivos a un momento y acto distinto.

En el presente asunto, los hechos narrados por el actor, de ser ciertos, señala se verificaron el día seis de julio pasado durante la sesión de cómputo distrital respectiva, en cuyo desarrollo se determinó por el Consejo Distrital responsable realizar el recuento total de votos, producto de la elección de diputados que se impugna, mientras que los comicios se celebraron el día uno del mismo mes.

En suma, el establecimiento de las causas de nulidad de votación recibida en casilla por el legislador se circunscriben a la jornada electoral, en virtud de la trascendencia de esta etapa, dado que es el momento preciso en que los sufragios son emitidos y depositados en las urnas, pero en modo alguno,

se insiste, se prevé que puedan hacerse extensivas a los cómputos distritales.

Lo anterior tiene razón de ser pues el bien jurídico tutelado por las hipótesis previstas en la norma adjetiva, como causales de nulidad, es precisamente la certeza de la libertad en la emisión de los sufragios, esto es, que los electores elijan de acuerdo a su voluntad, por tanto, al ser la jornada electoral la etapa en la que el ciudadano materializa ese derecho al marcar la boleta y depositarla en la urna, el mismo se agota en el momento en que sucede.

Así se considera en virtud de que tanto los integrantes de las mesas directivas de casillas, como los electores, son ciudadanos que podrían sentirse intimidados ante una posible actuación del funcionario público que se encuentre presente el día de la votación, ya sea como integrante de la casilla o como representante de algún partido político o coalición, provocado dicho estado subjetivo, exclusivamente por el cargo que desempeñan y la presencia que puedan tener ante la comunidad.

Además, el actor solamente hace una mención en forma vaga e imprecisa de los hechos que alega, pues no especifica quienes eran los funcionarios que actuaron como representantes del Partido Revolucionario Institucional, ni que supuestos cargos desempeñan en el municipio de El Mante, excepción hecha de Fabián Enriquez Gamiz, de quien refiere, a modo de ejemplo, es Director del Comité de Desarrollo de Planeación y Desarrollo Municipal de dicha localidad, afirmación que tampoco acredita y, como ya se dijo, se



encuentra fuera de la litis en el presente caso, dado que no existe supuesto legal alguno que contemple ese hecho, atribuyéndole un efecto jurídico.

Aún más, en el supuesto, sin conceder, que hubiese actuado esa persona en dicha diligencia, el partido actor tampoco precisa que actos desplegó aquél tendentes a influir, intimidar, entorpecer, etcétera, en las actividades llevadas a cabo en el desarrollo del recuento.

No obsta a lo determinado el hecho de que el actor haya aportado como prueba un disco compacto, que afirma tiene una duración de veintiséis segundos y relaciona con su agravio segundo, en atención a que el material que contiene ningún beneficio le produce a su oferente, toda vez que sólo se aprecia la imagen de una persona sentada frente a una mesa, sin que se advierta su identidad, en qué lugar se encuentra, ni qué actividad realiza.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que deviene **INFUNDADO** el agravio en común que al efecto hace valer el actor para las casillas 1 B, 2 B, 5 B, 8 C1, 106 B, 116 B, 118 B, 275 B, 275 C1, 277 C1, 279 B, 285 E1, 286 E1, 287 C1, 292 B, 292 C1, 305 B, 308 B, 370 C1, 389 C1, 397 C1, 404 B, 413 C1, 425 B, 429 C4, 437 B, 440 B, 449 C2, 453 B, 462 C1, 478 B, 910 C1, 914 B, 920 B, 1284 B, 1285 C1, 1286 E1, 1294 C2, 1497 C1, 1499 C2, 1500 S, 1510 C1, 1511 E1, 1514 E1 y 1721 C1, cuya votación deberá mantenerse.

SEXTO. Agravios del Partido Revolucionario Institucional.

Previo al estudio de fondo, se estima conveniente precisar que

este instituto político acude ante esta instancia jurisdiccional a combatir exclusivamente los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de fecha siete de julio pasado, no así la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez derivada de dichos resultados, en virtud de haber sido el que obtuvo el triunfo en la elección cuestionada.

Respecto al método de análisis de los agravios formulados, éste se abordará de la forma siguiente.

Hace valer tres agravios, los cuales se estudiarán en el orden siguiente: a) Nulidad de votación recibida en casilla, que se analizará en dos apartados (1 y 2); b) Error aritmético por deficiente cómputo distrital; y, c) Confusión del electorado.

a) Nulidad de votación recibida en casilla. En el agravio que identifica como segundo el Partido Revolucionario Institucional impugna cinco casillas que fueron debidamente identificadas en el considerando quinto de la presente resolución, en las que hace valer las causales contenidas en los incisos a) y e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo estudio será abordado en el orden que establece el mencionado precepto.

1. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital. El partido actor se agravia de que en las casillas 295 B, 449 B, 449 C1 y 449 C2, en forma indebida, se instalaron en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral.



Al respecto, el Consejo Distrital responsable señala en cada caso las razones y motivos por los que considera que los argumentos aducidos por el enjuiciante son infundados, los cuales se examinarán en forma pormenorizada en cada caso concreto una vez establecido el marco jurídico que rige el supuesto normativo en estudio.

La causal en comento, se contiene en el inciso a) del artículo 75 de la ley adjetiva, el cual señala:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

...”

Mediante la hipótesis en estudio, se pretende garantizar principio de certeza que rige en la materia, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos estén en aptitud de contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral, por lo que previa a su celebración, se fija y se publica el lugar donde se instalarán las mismas.

En este contexto, el principio de certeza se vulnera cuando las casillas se instalan sin causa alguna que lo justifique, en un lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, órgano facultado para determinar su ubicación, según lo establece el artículo 152, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siguiendo el procedimiento que al efecto se señala en los diversos 242 y 244.

Conforme a los mencionados preceptos, una vez que los Consejos Distritales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación de las listas correspondientes, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito; entregando, además, una copia de esta información a cada uno de los representantes de los partidos políticos.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que pueda acudir a la que le corresponda para emitir su sufragio.

Ahora bien, el artículo 262 del mismo código, prevé las causas que justifican el hecho de que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital y que se actualizan cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios



y representantes de los partidos presentes, tomen la decisión de común acuerdo; y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla, en cuyo caso la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Conviene precisar que los conceptos de "caso fortuito" y "fuerza mayor" tienen elementos fundamentales y efectos comunes, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de actos del hombre que no son atribuibles a la voluntad, imprevisibles e inevitables, circunstancias que originan que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

En las relatadas circunstancias, cuando acontece una situación que justifica el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis pero, en tal caso, el cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, ya que de ser así, se vulneraría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, pues en la etapa de la jornada electoral es en la que los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

Por tanto, la ley establece determinados requisitos para la reubicación de la casilla, como son que se realice dentro de la sección electoral que corresponda para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del

sitio previamente autorizado se deje aviso de su nueva ubicación, esto con el propósito de garantizar que los ciudadanos tengan la certeza respecto al lugar donde pueden acudir a ejercer el sufragio.

En esos términos, una mesa receptora de votos que se instale el día de la jornada electoral en domicilio diverso al dispuesto por el respectivo Consejo Distrital, sin que medie causa justificada para ello, debidamente acreditada, actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, si se demuestra que ello provocó confusión en el electorado respecto al lugar donde debían presentarse para poder votar.

De lo anterior, se desprenden los elementos que deben acreditarse, a saber:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado;
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio;
- c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio; y
- d) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Es importante apuntar que cuando la ley omite mencionar el último de los requisitos señalados, este se encuentra implícito, lo que significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario) de la "determinancia" en el resultado de la



votación, criterio que se sustenta en la jurisprudencia 13/2000, emitida por este Tribunal Electoral, con el rubro siguiente: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”**.

También debe destacarse que, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la ley adjetiva, el que afirma está obligado a probar y también el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; por lo que, en el caso, el accionante tiene la carga de probar fehacientemente los elementos descritos, ya que no basta la simple manifestación de que los mismos se materializaron para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer.

Así se sostiene en la jurisprudencia 14/2001, emitida por este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son:

“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.—El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los

mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo

15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Ahora bien, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional aduce que las cuatro casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado; para estar en aptitud de establecer si le asiste la razón o no, enseguida se inserta una tabla, en la cual se especifica el número de casilla, su tipo, el domicilio en que debió instalarse de acuerdo con el listado de “ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, emitido por la autoridad administrativa electoral” (Encarte), el domicilio asentado en el acta de la jornada electoral, además del dato contenido en hojas de incidentes en el momento de la instalación de la casilla respectiva y el porcentaje de votación total en cada caso.

Documentales que obran en el cuaderno accesorio 9 del expediente SM-JIN-30/2012 a fojas 45, 126 y 127, con excepción de la casilla 449 Básica en la que no hubo hoja de incidentes, respectivamente, y tienen valor probatorio pleno en términos de los numerales 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso d) en relación con el 16, párrafo 2, de la ley adjetiva.

No.	Casilla	Domicilio Encarte	Domicilio asentado en Acta de Jornada Electoral	Incidentes	% de votación
1	295 B	CASA DE LA SENORA ADRIANA GUERRERO HERNÁNDEZ; CALLE GUADALUPE VICTORIA NÚMERO 201, ESQUINA CON ÚRSULO GALVÁN, MANZANA 28, CÓDIGO POSTAL 89736, POBLADO ÚRSULO GALVÁN, GONZÁLEZ, TAMAULIPAS; A DOS CUADRAS DE LA TORTILLERIA LA GORDA DE ORO	Úrsulo Galván 514, esquina con Guerrero, Colonia Unidad Deportiva	SI	64.25
2	449 B	COLEGIO DE BACHILLERES DE TAMAULIPAS (COBAT) 03 MANTE; PROLONGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN NÚMERO 202 PONIENTE, ENTRE ENRIQUE CÁRDENAS GONZÁLEZ Y ENRIQUE CANO, COLONIA NACIONAL COLECTIVA SEGUNDA ETAPA, MANZANA 43, CODIGO POSTAL 89847, CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS; A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS	Prolongación Álvaro Obregón número 202 poniente, entre Enrique Cárdenas González y Enrique Cano	NO	58.92

No.	Casilla	Domicilio Encarte	Domicilio asentado en Acta de Jornada Electoral	Incidentes	% de votación
3	449 C1	COLEGIOD E BACHILLERES DE TAMAULIPAS (COBAT) 03 MANTE; PROLONGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN NÚMERO 202 PONIENTE, ENTRE ENRIQUE CÁRDENAS GONZÁLEZ Y ENRIQUE CANO, COLONIA NACIONAL COLECTIVA SEGUNDA ETAPA, MANZANA 43, CODIGO POSTAL 89847, CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS; A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS	Prolongación Álvaro Obregón	NO	44.33
4	449 C2	COLEGIO DE BACHILLERES DE TAMAULIPAS (COBAT) 03 MANTE; PROLONGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN NÚMERO 202 PONIENTE, ENTRE ENRIQUE CÁRDENAS GONZÁLEZ Y ENRIQUE CANO, COLONIA NACIONAL COLECTIVA SEGUNDA ETAPA, MANZANA 43, CODIGO POSTAL 89847, CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS; A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS	Colegio de Bachilleres de Tamaulipas, Prolongación Álvaro Obregón #202, Nacional Colectiva, 2º Etapa.	NO	62.18

Por lo que respecta a la casilla 295 B, se instaló en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, lo que se demuestra con las actas de la jornada electoral y la hoja de incidentes respectiva, en la que se asentó en el apartado relativo a la instalación de la casilla “*cambio de domicilio por vivir un rep. de partido en el domicilio asignado por el I.F.E.*”, situación que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señalando que por ese motivo los integrantes de la mesa directiva decidieron reubicar la casilla a cien metros del lugar originalmente designado, en el cual se fijó un cartel para informar a los electores esa determinación.

Ahora bien, la razón que se adujo para llevar a cabo el cambio de domicilio fue que al vivir en él un representante de partido se dejaba de asegurar la libertad y secrecía del voto, tal como lo hace valer el actor, lo que podría estimarse que no constituye una causa justificada para realizarlo, conforme a los supuestos previstos en el artículo 262 del código sustantivo, y en esa virtud tener por acreditado que no se justificó el cambio de ubicación de la casilla.



No obstante, la irregularidad demostrada no es por sí misma suficiente para decretar la nulidad, porque el porcentaje de votación recibida en dicha casilla, es de 64.25%, hecho que impide que se surta el requisito de la determinancia; es decir, dada la afluencia de votantes que acudió a ella, se puede deducir que no existió confusión en los ciudadanos respecto del lugar en el que debían ejercer su voto, por lo que es dable concluir, en aras de conservar la votación válidamente recibida, que la irregularidad detectada no violentó el principio de certeza que la norma protege.

Ahora bien, en la especie, respecto a las casillas 449 B, 449, C1 y 449 C2 se advierten circunstancias que permiten arribar al convencimiento de que existe identidad sustancial entre la información asentada en las indicadas actas con la hecha pública para la instalación de las casillas, ante lo cual no se acredita de ninguna manera que se transgredió, tampoco en estos casos, el principio de certeza salvaguardado.

Lo anterior es así, debido a que con relación a las mesas receptoras de votos 449 B y 449 C2, se pone de manifiesto que el domicilio asentado en el acta de la jornada electoral coincide con el publicado en el encarte respectivo, e incluso en la segunda de ellas, se señala que la casilla se instaló en el Colegio de Bachilleres, mismo a que se hace referencia en el documento oficial.

Y por lo que hace a la casilla 449 C1, la discrepancia existente en la anotación del lugar de instalación, consiste en la omisión del número del inmueble, pues únicamente se anotó "*Prolongación Alvaro (sic) Obregón*", sin que de las documentales

que obran en el expediente se pueda deducir que se haya presentado incidente alguno en relación a este punto, ni se hace constar algún cambio de lugar, y considerando que el representante del instituto político promovente estuvo presente en tales actos, en condiciones de hacer las observaciones pertinentes, sin que lo haya hecho, constituye un indicio de que la casilla de mérito se instaló en el lugar señalado en el encarte.

No es óbice para concluir lo que antecede el hecho de que en su escrito de demanda el Partido Revolucionario Institucional afirma que el domicilio publicado para la instalación de las casillas de que se trata, en el encarte correspondiente se asentó el ubicado en la *“Escuela primaria Alberto Carrera Torres, Turno Matutino, ubicada en Calle Emiliano Zapata entre Avenida Nacional y Ricardo Flores Magón, Manzana 12, Colonia Nacional Colectiva, Primera Etapa, Código Postal 89847, ciudad Mante, Tamaulipas”*; sin embargo, tal circunstancia no la acredita.

En efecto, la carga de la prueba recae en quien aduce su irregularidad, en este caso el actor debió demostrar fehacientemente la violación a que alude, lo que no aconteció en la especie, sino por el contrario, quedó demostrado que la casilla se ubicó, precisamente en el lugar designado para tal efecto; en consecuencia, no se configura el elemento de instalación en local distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral, necesario para acreditar la causa de nulidad de votación recibida en las casillas analizadas.

Finalmente, cabe destacar que en las casillas examinadas, el porcentaje de votación fue de 58%, 44% y 52%, por lo que no



es posible presumir que la afluencia de votantes en las mismas se haya visto alterada por la presunta irregularidad.

Consecuentemente, en atención a la jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, es de declarar **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional respecto de las casillas **295 B, 449 B, 449 C1 y 449 C2**.

2. Recibir la votación personas u órganos distintos a los autorizados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dentro del mismo agravio segundo, el susodicho partido hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley adjetiva, respecto de la casilla **287 B**, argumentado en su escrito de demanda que en la misma, el día de la jornada electoral, fungió Josefina Vázquez como segunda escrutadora, persona no designada previamente por el 06 Consejo Distrital responsable, y además que no se encuentra inscrita en la lista nominal correspondiente a la sección 287.

En atención a que la causal que invoca ya fue analizada respecto de las casillas impugnadas por el diverso actor, Partido Acción Nacional, en obvio de repeticiones innecesarias, se hace la acotación que el marco jurídico descrito en el apartado a) del considerando sexto de este fallo es aplicable en el presente apartado.

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación
				(Acta de Jornada Electoral)
1	287 B	P.	Luis Darío Sánchez Pérez	Luis Darío Sánchez Pérez
		Sec.	Julián Carbajal Torres	Julián Carbajal Torres
		1. Esc.	María Teresa Velázquez Chávez	Ma de la Luz Alfaro Juárez
		2. Esc.	Ma de la Luz Alfaro Juárez	Josefina Vázquez
		Sup.1	Laura Yesenia González Zúñiga	
		Sup.2	Ma Irene Sánchez Narváez	
		Sup.3	María Imelda Banda Nava	

Del análisis de los datos anteriores se evidencia que la ciudadana Josefina Vázquez, quien fungió como segundo escrutador, pertenece a la sección que corresponde a su domicilio, acreditándose dicho extremo con la documental pública consistente en copia certificada de la lista nominal de electores, documental que obra a foja 295 del expediente **SM-JIN-32/2012**, medio de convicción que hace prueba plena en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la ley adjetiva.

De este modo, queda evidenciado que la sustitución fue apegada a la legalidad, de lo que se deriva lo **INFUNDADO** del agravio aludido, por tanto debe prevalecer el resultado obtenido en casilla **287 B** impugnada.

b) Deficiente cómputo distrital. En el primero de sus agravios se duele el partido inconforme de un procedimiento de recuento total defectuoso, por haberse realizado una incorrecta operación aritmética en la sumatoria de los datos consignados en las constancias individuales levantadas por cada casilla con motivo de dicho recuento, además de que, según afirma, la responsable omitió llevar a cabo el nuevo



escrutinio y cómputo en diversas casillas del distrito, aun cuando lo había ordenado.

Sobre ello, argumenta que al momento de confrontar los resultados oficiales emitidos por la autoridad y desplegados en la página electrónica del Instituto Federal Electoral, con la suma de todas y cada una de las casillas instaladas en el distrito, se aprecia una discrepancia en los resultados finales que tiene como efecto disminuir la votación que en realidad obtuvo, por un total de 51 votos, beneficiando a su vez, al partido político que quedó en segundo lugar, en un aumento de 180 sufragios que no obtuvo, razón por la cual la diferencia entre ambos debe de ser de 1165 votos y no de 964, como arrojan los resultados oficiales.

A su vez, manifiesta que los resultados finales de cada casilla publicados por la autoridad administrativa, no coinciden con los obtenidos en los puntos de recuento, de acuerdo con las constancias individuales suscritas por los funcionarios que lo llevaron a cabo, a saber, el auxiliar de recuento, un vocal de la junta distrital y un consejero electoral.

También afirma el accionante que se omitió llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por la responsable en las casillas que a continuación se enlistan:

No.	CASILLA										
	Sección	Tipo									
1	12	B	8	123	B	15	420	B	22	916	B
2	101	B	9	143	B	16	422	B	23	1303	B
3	106	B	10	146	B	17	431	C1	24	1500	C1
4	118	B	11	148	B	18	443	B	25	1500	S1
5	119	B	12	282	B	19	449	B	26	1512	C1
6	120	B	13	371	B	20	468	C1	27	1720	C1
7	121	B	14	375	C1	21	477	B	28	1722	B

Esa omisión, asegura, se debió a que en algunas otras se realizó el conteo en dos ocasiones, hipótesis que no está contemplada en la normativa electoral y que lo deja en estado de indefensión, toda vez que los mismos, arrojan resultados distintos, con lo que se vulnera el principio de certeza.

Finalmente, refiere que por los motivos señalados su representante firmó bajo protesta el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, pues no estuvo en posibilidad material de evitar las deficiencias apuntadas en el procedimiento de recuento, dado que la propia autoridad electoral desplegó un operativo con empleados del servicio profesional electoral.

En principio cabe destacar que respecto a la confrontación que hace el actor entre los resultados publicados por el Instituto Federal Electoral en su página oficial de internet, y los que él mismo obtiene de la suma de todas las casillas instaladas en el distrito, para afirmar que existió un error aritmético, resulta importante hacer la siguiente aclaración.

El Instituto Federal Electoral proporciona a los ciudadanos información respecto a los resultados de las votaciones en dos momentos, el primero de forma preliminar a través del denominado Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y, el segundo, una vez concluidos los cómputos oficiales celebrados el miércoles siguiente a la jornada electoral.



En relación con el programa en comentario, como su nombre lo indica, los resultados ahí contenidos son preliminares, tienen carácter informativo y no son definitivos, por lo que carecen de efectos jurídicos.

Y, por otro lado, los que se publican en la misma página con posterioridad a la culminación del procedimiento de cómputo distrital, si bien derivan de los documentos oficiales emitidos por los respectivos Consejos Distritales, cierto es que las actas levantadas en la sede de los mismos, son los documentos idóneos con eficacia probatoria que prevalecen respecto a cualquier otro.

Para abordar el estudio respecto a la impugnación de los resultados de la elección combatida por el error aritmético que, aduce, se cometió en el cómputo distrital, es factible señalar el procedimiento establecido por la legislación electoral para la realización del mismo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la sesión prevista por el diverso numeral 294, al llevarse a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, en orden numérico, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo con los que obren en poder del Presidente del Consejo Distrital, si estos coinciden se asentará en las formas establecidas para ello.

De no ser así, o si se detectaran alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla o faltara el acta de escrutinio y cómputo en el expediente, y no la tuviera en su poder el Presidente del Consejo, se realizará nuevo escrutinio y cómputo, levantando el acta correspondiente.

En ese caso, el secretario del órgano electoral abrirá el paquete respectivo y contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio correspondiente, pudiendo los representantes de los partidos verificar que se haya calificado correctamente cada voto; las objeciones en ese sentido se harán constar en el acta.

Ahora bien, el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en forma parcial, cuando existan errores o inconsistencias evidentes, en los distintos elementos en las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación; o todos los votos hayan sido a favor de un mismo partido.

Una vez realizado, en su caso el recuento de la casilla o el parcial anteriormente descrito, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y los relativos a las casillas especiales, procediendo de la misma forma que ha quedado establecida; la suma de los resultados de las operaciones mencionadas constituirá el cómputo distrital, el cual se asentará en el acta respectiva.



Finalmente, el precepto en comento, prevé que se deberá realizar el recuento total de la votación, cuando exista indicio o se establezca que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación es igual o menor a un punto porcentual y haya petición expresa del representante del partido que postuló a este último, en todo caso, se excluirán de dicho recuento las casillas que ya hayan sido objeto del mismo.

En tal caso, a fin de que la operatividad de este procedimiento sea óptima para cumplir con los plazos señalados en la propia ley, el Presidente del consejo deberá cumplir con el método indicado que, entre otras cuestiones, establece la creación de grupos de trabajo que realizarán su tarea simultáneamente, dividiendo en forma proporcional los paquetes que tendrán bajo su responsabilidad; el vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que se consignen los resultados, del recuento de cada casilla y de la suma de votos de cada partido y candidato.

Posteriormente, el Presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en las actas de cada grupo de trabajo y asentará el producto de dicha operación en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección.

Como quedó establecido en el capítulo de antecedentes, en el presente caso, se realizó el recuento total de la votación recibida en las casillas que integran el distrito electoral en estudio, como se advierte de la documental pública visible a foja 125 del

expediente SM-JIN-32/2012 a la que se concede valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, como se advierte de la copia certificada del “*proyecto de acta: 23/ESP/040712*”, remitida por la responsable, valorada previamente, para dar cumplimiento al marco legal aplicable, el Consejo Distrital al llevar a cabo el aludido procedimiento, creó cinco grupos de trabajo, de los cuales cuatro de ellos fueron puntos de recuento, lo que se corrobora con el contenidos de las actas circunstancias, visibles a fojas 190 a 220 del referido sumario.

Previo al análisis correspondiente, conviene precisar que para estar en aptitud de determinar si, como lo afirma el actor, existieron las deficiencias e inconsistencias por un error aritmético en el recuento y posterior cómputo distrital llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral, deben analizarse las constancias individuales levantadas con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de cada casilla ordenado por dicho órgano, confrontándolas con los resultados asentados en el “*3-D Reporte distrital: Resultados del Cómputo Distrital de la elección de diputados federales por el principio de Mayoría Relativa de 2012, por casilla*” de fecha nueve de julio del presente año, documentales públicas a las que se otorga eficacia probatoria plena con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la ley adjetiva.



De la confrontación anterior, se observa en primer término que, contrario a lo que afirma el impetrante en el sentido de que se omitió contabilizar las 28 (veintiocho) casillas que previamente fueron enlistadas, durante el procedimiento del nuevo escrutinio y cómputo, lo cierto es que se recontaron las 532 (quinientas treinta y dos) casillas instaladas en el 06 Distrito Electoral Uninominal con sede en El Mante, Tamaulipas.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor que del escrito de demanda, se advierte la referencia que hace el inconforme a que suman un total de 29 (veintinueve) casillas las que, a su decir, no fueron incluidas en el recuento; sin embargo de la tabla inserta en su escrito impugnativo, visible a foja 28 del expediente SM-JIN-32/2012, resulta evidente que solo especifica las ya mencionadas en las tablas insertas previamente.

Lo anterior se corrobora, de las “Constancias Individuales de Recuento para la Elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa del Proceso Federal Electoral 2011-2012”, que en copia certificada se exhibieron por la autoridad administrativa y que obran en el cuaderno accesorio 8 del expediente SM-JIN-30/2012.

Sin que obste el hecho de que dentro de la certificación antes mencionada, en relación con la casilla 1303 B, se haya agregado en lugar de la referida constancia individual, el “Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla”, en virtud de que del “Acta Circunstanciada de Recuento Total de la Elección de Diputados Mayoría Relativa en el 6 Distrito Electoral en el Estado de Tamaulipas” de fecha siete de julio del año en curso

se advierte que en el “grupo de trabajo número 2” que contabilizó 25 (veinticinco) paquetes electorales, se encuentra incluido el correspondiente a dicha casilla, por lo que puede deducirse que no se omitió su verificación.

Aunado a ello, cabe señalar que los resultados de votación que se obtuvieron en la casilla en cuestión, asentados en la relacionada acta circunstanciada, no fueron impugnados en forma específica y coinciden en su totalidad con los datos asentados en el reporte distrital emitido por la autoridad electoral.

Así, se insiste, del análisis de las casillas que refiere el actor en su demanda, se evidencia que todas y cada una de ellas fueron incluidas en el nuevo escrutinio y cómputo; inclusive esta autoridad advirtió que en las actas circunstanciadas elaboradas por los grupos de trabajo, en las que se consignaron los resultados asentados en las constancias individuales, se omitió agregar 61 (sesenta y un) diversas casillas, empero ello no implica que se hayan excluido del recuento, porque, se reitera, existen las constancias individuales de cada una de ellas.

Tampoco le asiste la razón al inconforme cuando alega que hubo paquetes que fueron contabilizados en dos ocasiones, argumentando, en forma ejemplificativa, que en relación con la casilla 1 B existen 2 (dos) constancias individuales levantadas en diversas fechas *“la primera, a las 05:06 horas del día seis de julio del presente año y la segunda a las 11:45 horas del día siete de julio del mismo año, documentales que consignan resultados distintos entre una y otra...”*

No obstante, dentro de los medios de convicción que obran en el juicio, se encuentra una constancia individual con relación a dicha casilla que fue elaborada a las cinco horas con seis minutos del día seis de julio pasado, sin que el accionante acredite en forma fehaciente la existencia de algún otro documento similar.

Ahora bien, es preciso hacer notar que las actas circunstanciadas elaboradas por los grupos de trabajo conformados para la realización del recuento total, están fechadas a las once horas con treinta minutos del siete de julio del presente año, pero dichos documentos son distintos a las constancias individuales, como quedó asentado.

Por el contrario, en relación con el argumento que el actor hace valer respecto a la incorrecta suma de los resultados del cómputo distrital de la confrontación llevada a cabo por esta autoridad jurisdiccional entre los documentos ya descritos, se advierten algunas inconsistencias en diversas casillas que a continuación se especificaran.

i) Casillas en las que se detectó error en la suma respecto a la votación total emitida por omisión de incluir los votos nulos.

Resultados obtenidos por los partidos políticos asentados en las Constancias Individuales y en el Reporte Distrital

No.	CASILLA		PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REG	Total de votación
	SECCIÓN	TIPO													
1	1	B	107	155	27	3	4	2	23	1	1	0	0	0	323
2	2	B	94	144	18	5	3	1	15	6	1	0	0	0	287
3	268	B	153	100	25	9	11	4	6	3	2	0	1	0	314

SM-JIN-30/2012 Y SM-JIN-32/2012 ACUMULADOS

No.	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REG	Total de votación
4	397 C1	119	92	17	4	2	1	11	5	1	1	0	0	253
5	413 C1	133	84	16	25	5	1	38	2	1	0	0	0	305
6	440 B	113	99	30	59	6	3	38	17	1	0	1	0	367
7	746 B	112	156	9	5	4	1	16	3	1	0	1	0	308
8	934 E1	38	77	1	2	0	0	3	1	0	0	0	0	122
9	1499 C2	125	128	24	11	3	4	50	8	2	0	0	0	355
10	1510 C1	107	111	1	4	1	0	2	1	0	0	0	0	227
11	1514 C1	157	157	11	4	2	1	3	1	0	0	0	0	336
12	1730 C1	140	137	20	7	6	3	39	5	2	0	0	0	359
Totales		1197	1185	180	129	43	20	227	46	11	1	3	0	3042

Tabla 1

En las casillas especificadas en la imagen anterior (TABLA 1), se detectaron inconsistencias que se evidenciarán en la tabla siguiente (TABLA 2), las cuales no impactaron en los resultados de votación obtenidos por cada uno de los partidos políticos, ni de los candidatos no registrados, pero sí lo hicieron respecto a la votación total emitida.

Para facilitar la comprensión de las deficiencias encontradas se consideró pertinente mostrar en primer lugar los resultados obtenidos en cada casilla por todas las opciones políticas que contendieron (TABLA 1), datos respecto de los cuales, como ya se dijo, no hubo error, para después evidenciar que la afectación en la votación total emitida se debió a que el Consejo Distrital responsable omitió sumar los votos nulos (TABLA 2).

Ahora bien, conviene reseñar que durante el procedimiento de recuento realizado por el Consejo Distrital, los grupos de recuento, ante la duda sobre la calificación de diversos votos, determinaron que quedarán reservados para que, posteriormente, el propio consejo decidiera como debían



calificarse y, en caso de ser válidos, a qué opción política deberían otorgarse.

En ese contexto, una vez calificados los votos reservados, los mismos deberían sumarse en el rubro correspondiente del reporte distrital, sea que se cuenten para algún partido o coalición o dentro del rubro de votos nulos, para que el resultado de la votación total emitida sea reflejo las personas que, efectivamente, acudieron a votar el día de la jornada electoral.

Sin embargo, en el caso concreto en las doce casillas previamente identificadas (TABLA 1) al momento de hacer la suma de los votos para emitir los resultados totales de la elección, el Consejo distrital omitió sumar los votos nulos, que habían sido reservados para su calificación, los cuales si bien quedaron asentados en las constancias individuales, con la anotación respectiva de su validez o nulidad, no fueron incluidos en la suma del reporte distrital.

Para mayor claridad se inserta la información obtenida de la confrontación realizada, en donde se muestra el número y tipo de la casilla, el total de la votación obtenida por las opciones políticas, en la que no hubo inconsistencia alguna (TABLA 1), los votos nulos que se asentaron en las constancias individuales, los votos nulos que se asentaron en el reporte distrital, los votos que se reservaron para calificación del consejo y que se calificaron como nulos y los totales de votación, tanto el asentado como oficial en el reporte distrital, como el que resulta de sumar de las constancias individuales de cada casilla (TABLA 2).

Cuadro comparativo de resultados de votación total emitida

No.	CASILLA		Total de votación de los partidos políticos (TABLA 1)	NULOS (constancias individuales)	NULOS (reporte del Consejo Distrital)	Votos Reservados (constancias individuales)	Total de votación (Reporte de Consejo Distrital)	Total de votación (Constancias Individuales)
	SECCION	TIPO						
1	1	B	323	3	3	11	326	337
2	2	B	287	6	6	20	293	313
3	268	B	314	10	10	6	324	330
4	397	C1	253	9	9	16	262	278
5	413	C1	305	3	3	11	308	319
6	440	B	367	10	10	7	377	384
7	746	B	308	40	40	1	348	349
8	934	E1	122	11	11	1	133	134
9	1499	C2	355	8	8	21	363	384
10	1514	C1	336	10	30	30	366	376
11	1510	C1	227	6	0	13	233	246
12	1730	C1	359	16	16	6	375	381
Totales			3042	120	140	110	3182	3272

Tabla 2

Como se advierte de la tabla preinserta en el total de votación consignado en el reporte distrital, no fueron considerados los votos reservados por los grupos de recuento, pues de haberlo hecho las cantidades asentadas en dicho reporte coincidirían plenamente con las obtenidas de las constancias individuales, lo cual respecto de estas casillas no aconteció.

Cabe señalar que al realizar el consejo la calificación correspondiente, determinó, en estos casos, que los mencionados sufragios quedaran calificados como nulos.

Lo anterior se corrobora con el original del "Listado de votos nulos por casilla que fueron reservados para su discusión y aprobación ante el Pleno del Consejo Distrital", signado por el Presidente y el Secretario de dicho órgano administrativo en cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado por esta autoridad, documental pública que surte eficacia probatoria



plena, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la ley procesal.

Mención aparte merece la casilla 1514 C1, en donde la irregularidad aritmética consiste en que, contrario a lo anterior, el consejo sí consideró los votos reservados en la suma reflejada en el reporte distrital, pero omitió adicionar los que se asentaron como nulos en la constancia individual.

ii) Casillas en las que se detectó error en la suma respecto a la votación obtenida por los partidos políticos.

Ahora bien, respecto de las treinta y tres casillas que a continuación se analizarán, se detectaron errores que impactan en la totalidad de votos obtenida por los partidos políticos, en atención a que los datos asentados en el reporte distrital no coinciden con los datos que se consignaron en la constancia individual de recuento, o bien porque se haya dejado de sumar los votos calificados como válidos a los partidos a quienes se otorgaron o porque las cantidades sean totalmente distintas.

Para evidenciar dicha situación en la tabla siguiente (TABLA 3) se presentan, respecto de cada partido político, dos columnas, una en la que se reflejan los datos consignados en las constancias individuales "CI", y otra en la que se demuestran los emitidos en el reporte distrital "RD"; además, se incluye una columna referente a los votos que fueron reservados para su posterior calificación por el Consejo Distrital "R2", de lo cual se advierte fehacientemente que, se insiste, los resultados totales

SM-JIN-30/2012 Y SM-JIN-32/2012 ACUMULADOS

de la votación que se observan en el reporte distrital no coinciden con los que derivan de las constancias individuales.

No.	CASILLA	SECCION	TIPO	PAN		PRI		PRD		PVEM		PT		MC		PNA		PRD-PT-MC		PRD-PT		PRD-MC		PTMC		NO REGISTRADOS		VOTOS NULOS		RESERVADOS		TOTAL DE VOTACION	
				CI	RD	CI	RD	CI	RD	CI	RD	CI	RD	CI	RD	CI	RD	CI	RD	CI	RD	CI	RD	CI	RD	CI	RD	CI	RD	CI	RD	CI	RD
1	101	B		201	201	160	160	20	20	14	14	1	1	3	3	51	51	6	6	1	1	0	0	0	0	0	0	20	29	0	477	486	
2	103	E1		132	133	107	107	1	0	3	3	0	0	0	0	5	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	19	12	268	267		
3	117	E1		20	30	82	115	0	2	1	2	1	0	1	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	29	8	17	151	160			
4	122	E1		53	53	81	81	0	0	1	1	0	0	1	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11	19	8	157	156			
5	275	C1		200	200	124	124	29	29	4	4	3	3	2	2	27	7	4	4	2	2	0	0	0	0	9	22	13	417	397			
6	277	C1		134	134	87	87	17	17	4	4	0	0	1	1	40	4	5	5	1	1	0	0	0	0	6	6	17	312	259			
7	279	B		126	126	91	90	34	34	3	3	4	4	2	2	48	48	3	3	1	1	1	1	0	0	4	4	15	332	316			
8	283	B		94	94	47	47	6	6	4	4	4	4	2	2	3	3	1	1	0	0	0	0	0	0	9	3	0	170	164			
9	289	C1		115	135	88	87	15	17	4	4	2	0	0	1	11	40	0	5	3	1	0	0	0	0	19	22	3	260	312			
10	292	C1		142	142	153	153	20	2	6	6	3	3	1	1	17	17	6	6	5	5	1	1	0	0	7	16	9	370	352			
11	294	C1		136	139	108	108	21	21	6	6	2	2	1	1	24	24	4	4	0	0	2	2	0	0	12	12	0	316	319			
12	371	B		228	104	143	183	17	51	21	6	3	7	1	3	28	1	1	3	1	2	0	0	1	0	0	16	21	0	460	381		
13	402	B		195	196	187	187	23	23	9	9	1	1	0	0	8	8	0	2	0	2	0	0	0	0	6	29	36	465	457			
14	413	C2		140	140	81	81	18	18	23	23	2	2	2	2	32	32	3	3	0	0	1	1	0	0	0	18	5	18	320	338		
15	420	B		115	115	105	105	43	43	70	71	1	1	4	4	32	32	13	13	3	3	0	0	0	0	1	1	3	12	11	401	400	
16	432	S1		29	63	12	62	5	12	7	19	1	2	0	3	5	19	5	10	1	1	0	3	0	0	0	3	20	0	68	214		
17	438	B		105	105	82	82	14	14	33	33	0	0	0	0	22	22	2	1	1	0	0	0	0	0	9	9	0	268	266			
18	441	B		86	86	86	86	21	71	28	28	4	4	4	4	14	14	7	7	1	1	0	0	0	0	7	11	4	262	312			
19	444	B		76	76	70	70	16	16	45	45	2	2	3	3	12	12	5	5	2	2	0	0	0	1	1	9	9	7	248	241		
20	462	C1		156	156	84	84	29	29	48	48	1	1	4	4	63	3	4	1	0	0	2	2	0	0	29	29	0	420	357			
21	475	B		136	136	147	147	21	21	26	26	10	10	3	3	19	19	12	12	3	3	0	3	0	0	15	30	15	407	410			
22	477	B		81	151	75	85	25	17	41	56	3	6	3	2	27	6	1	7	0	3	0	0	0	0	16	21	0	272	354			
23	487	B		120	120	111	111	12	12	77	77	1	1	3	3	10	10	1	1	1	1	0	0	0	0	17	39	21	374	375			
24	493	E1		44	44	46	46	8	8	4	4	2	2	0	0	2	2	0	0	1	2	0	1	0	0	2	2	0	109	111			
25	910	C1		190	190	185	86	6	6	12	12	5	5	2	2	45	45	9	9	1	1	0	0	1	1	0	7	27	21	484	384		
26	1502	E1		57	57	229	229	0	0	4	4	3	3	0	0	10	10	1	0	2	2	0	0	0	0	28	28	0	334	333			
27	1504	B		79	79	165	165	14	14	8	8	2	2	0	0	4	4	0	2	0	0	1	1	0	0	12	52	40	325	327			
28	1504	C1		42	42	206	207	11	11	9	9	3	3	0	0	6	66	1	1	0	0	0	0	0	0	7	48	42	327	387			
29	1511	E1		53	53	135	135	6	6	2	2	2	2	0	0	3	3	0	0	0	0	0	0	0	0	9	13	14	224	214			
30	1514	E1		33	33	81	81	3	3	2	1	1	1	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13	13	0	135	133			
31	1515	E1		64	64	118	120	4	4	4	4	7	7	1	1	5	5	1	0	0	0	0	0	0	0	24	24	2	230	229			
32	1721	C1		131	131	183	184	29	29	14	14	6	6	0	0	97	97	8	8	1	1	1	1	0	0	32	2	0	503	473			
33	1737	E2		198	199	115	115	23	23	22	22	16	16	2	2	17	17	12	12	2	2	0	0	0	0	14	23	9	430	431			

* CI Datos tomados de las constancias individuales que obran en el sumario
 ** RD Datos tomados del reporte emitido por el Consejo Distrital del IFE
 [] Datos correctos
 [] Errores y/o diferencias

Tabla 3

Se enfatiza que, respecto de las casillas que se enlistan en las siguientes tablas (TABLA 4 y 5), las cuales se encuentran contenidas en la previa, cabe mencionar que, de los votos que fueron reservados en el recuento, el Consejo Distrital calificó como válidos algunos de ellos y, por tanto, fueron asignados a los partidos políticos correspondientes; sin embargo, en el reporte referido no se reflejó esa decisión.



RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS CONSTANCIAS INDIVIDUALES

No.	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	RESERVADOS	TOTALES
1	103 E1	132	107	1	3	0	0	5	0	0	0	0	0	8	12	268
2	289 C1	115	88	15	4	2	0	11	0	3	0	0	0	19	3	260
3	402 B	195	187	23	9	1	0	8	0	0	0	0	0	6	36	465
4	444 B	76	70	16	45	2	3	12	5	2	0	0	1	9	7	248
5	910 C1	190	185	6	12	5	2	45	9	1	0	1	0	7	21	484
6	1504 C1	42	206	11	9	3	0	6	1	0	0	0	0	7	42	327
7	1515 E1	64	118	4	4	7	1	5	1	0	0	0	0	24	2	230
8	1721 C1	131	183	29	14	6	0	97	8	1	1	0	0	32	0	502
9	1737 E2	198	115	23	22	16	2	17	12	2	0	0	0	14	9	430

Tabla 4

RESULTADOS OBTENIDOS DEL REPORTE DISTRITAL

No.	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTALES
1	103 E1	133	107	0	3	0	0	5	0	0	0	0	0	19	267
2	289 C1	135	87	17	4	0	1	40	5	1	0	0	0	22	312
3	402 B	196	187	23	9	1	0	8	2	2	0	0	0	29	457
4	444 B	76	70	16	45	2	3	12	5	2	0	0	1	9	241
5	910 C1	190	86	6	12	5	2	45	9	1	0	1	0	27	384
6	1504 C1	42	207	11	9	3	0	66	1	0	0	0	0	48	387
7	1515 E1	64	120	4	4	7	1	5	0	0	0	0	0	24	229
8	1721 C1	131	184	29	14	6	0	97	8	1	1	0	0	2	473
9	1737 E2	199	115	23	22	16	2	17	12	2	0	0	0	23	431

Tabla 5

Como se observa, de la comparación de las tablas anteriores, se advierte fehacientemente que los votos asignados a las diversas opciones políticas por el consejo responsable, omitieron restarse de la totalidad de votos reservados; de ahí que el total de votos nulos del reporte distrital, no coincide con la suma de votos nulos asentados en la constancia individual.

SM-JIN-30/2012 Y SM-JIN-32/2012 ACUMULADOS

Por tanto, del examen realizado es dable concluir que resulta **FUNDADO** el agravio que el actor hizo consistir en el error aritmético cometido en el cómputo distrital, por lo que a continuación se presenta la información correcta una vez depurados los errores e inconsistencias detectados.

No.	SECCION	TIPO	 PAN	 PRI	 PRD	 VERDE	 PT	 MC	 PNA	 PRD-PT-MC	 PRD-PT	 PRD-MC	 PT-MC	NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTALES
1	101	B	201	160	20	14	1	3	51	6	1	0	0	0	20	477
2	103	E1	133	107	1	3	0	0	5	0	0	0	0	0	19	268
3	117	E1	20	82	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	46	151
4	122	E1	53	81	0	1	0	1	2	0	0	0	0	0	19	157
5	275	C1	200	124	29	4	3	2	27	4	2	0	0	0	22	417
6	277	C1	134	87	17	4	0	1	40	5	1	0	0	0	23	312
7	279	B	126	91	34	3	4	2	48	3	1	1	0	0	19	332
8	283	B	94	47	6	4	4	2	3	1	0	0	0	0	9	170
9	289	C1	116	90	15	4	2	0	11	0	3	0	0	0	19	260
10	292	C1	142	153	20	6	3	1	17	6	5	1	0	0	16	370
11	294	C1	136	108	21	6	2	1	24	4	0	2	0	0	12	316
12	371	B	228	143	17	21	3	1	28	1	1	0	1	0	16	460
13	402	B	196	187	23	9	1	0	8	11	2	0	0	0	28	465
14	413	C2	140	81	18	23	2	2	32	3	0	1	0	0	18	320
15	420	B	115	105	43	70	1	4	32	13	3	0	0	1	14	401
16	432	S1	29	12	5	7	1	0	5	5	1	0	0	0	3	68
17	438	B	105	82	14	33	0	0	22	2	1	0	0	0	9	268
18	441	B	86	86	21	28	4	4	14	7	1	0	0	0	11	262
19	444	B	76	71	16	45	2	3	12	5	2	0	0	1	15	248
20	462	C1	156	84	29	48	1	4	63	4	0	2	0	0	29	420
21	475	B	136	147	21	26	10	3	19	12	3	0	0	0	30	407
22	477	B	81	75	25	41	3	3	27	1	0	0	0	0	16	272
23	487	B	120	111	12	77	1	3	10	1	1	0	0	0	38	374
24	493	E1	44	46	8	4	2	0	2	0	1	0	0	0	2	109
25	910	C1	190	186	6	12	5	2	45	9	1	0	1	0	27	484
26	1502	E1	57	229	0	4	3	0	10	1	2	0	0	0	28	334
27	1504	B	79	165	14	8	2	0	4	0	0	1	0	0	52	325
28	1504	C1	42	207	11	9	3	0	6	1	0	0	0	0	48	327
29	1511	E1	53	135	6	2	2	0	3	0	0	0	0	0	23	224
30	1514	E1	33	81	3	2	1	1	1	0	0	0	0	0	13	135
31	1515	E1	64	120	4	4	7	1	5	1	0	0	0	0	24	230
32	1721	C1	131	184	29	14	6	0	97	8	1	1	0	0	32	503
33	1737	E2	199	115	23	22	16	2	17	12	2	0	0	0	22	430

c) Confusión del electorado. Finalmente, en el tercero de los argumentos que plantea el Partido Revolucionario Institucional, en esencia, se duele de que la autoridad responsable no haya valorado objetivamente los votos que fueron motivo de controversia.

En ese sentido, afirma que de los resultados obtenidos en el recuento de votos se advierte que existieron algunos marcados



con los recuadros “PRI” y “PVEM”, lo cual aduce se debe a que hubo una confusión en los electores que así sufragaron, fundando su aseveración en que al existir la coalición “Compromiso por México” para la elección de Presidente de la República, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los ciudadanos al emitir su voto en la elección de diputados federales, lo hicieron del mismo modo que en aquella.

Dicho proceder, a decir del actor, se debió a que los ciudadanos no son expertos en materia electoral y, en virtud de ser este proceso *sui generis* (de su propio género o especie) por las modificaciones legales que se han realizado desde hace seis años, ya que la forma en que se vota por una coalición en la actualidad es distinta, pues anteriormente en las boletas existía un solo recuadro para ellas, por lo que la ciudadanía sufrió confusión respecto a cómo hacerlo, situación que se agravó con la propaganda que el Instituto Federal Electoral difundió días previos a la jornada electoral, a través de medios masivos de comunicación, en la que orientaba a la ciudadanía en el sentido de que era válido marcar ambos recuadros de aquellos partidos que conformaban coalición, refiriéndose a la elección presidencial, sin hacer énfasis en la diferencia de las boletas donde no había coalición.

Además, alega que la confusión señalada se hace patente si se observa que el índice de votos nulos para la elección de Presidente fue sustancialmente menor que en la de diputados, lo que hace deducir que la voluntad de muchos ciudadanos no era anular su sufragio, sino votar por una coalición que suponían erróneamente existía también para la elección que

aquí se combate, máxime que, en su opinión, la referencia histórica es que los electores emiten su voto por la misma opción política en las elecciones concurrentes.

De ahí, deduce que la intención del electorado fue emitir su voto por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el candidato del Partido Verde Ecologista de México en el distrito combatido, no realizó campaña, por lo que los ciudadanos concluyeron que era el mismo candidato para ambos institutos políticos.

Por último, considera el inconforme que la determinación de anular los votos así marcados por quienes realizaron el escrutinio y cómputo, es ineficiente y equívoca, ya que no respeta la intención de los electores, que era votar a favor de los partidos que contendieron coaligados para la elección presidencial, por lo cual solicita a este órgano jurisdiccional que se repartan en partes iguales entre dichos partidos que la ciudadanía creyó coaligados, con base en el artículo 295, párrafo 1, inciso c), del código sustantivo, o bien, se estime la mejor forma de que dichos sufragios surtan efectos jurídicos.

La pretensión anterior la fundamenta el impugnante en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que privilegian la protección al sufragio como un derecho fundamental, que expresa la voluntad política de los ciudadanos.



Al efecto, argumenta que siendo el sufragio un derecho fundamental, en caso de duda debe privilegiarse su salvaguarda, de conformidad con el criterio de interpretación en materia de derechos humanos, en términos de las reformas del once de julio de dos mil once, que esgrime, obliga a flexibilizar los criterios restringidos para proteger esa clase de prerrogativas.

En la misma tesitura manifiesta que basado en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y en el aforismo de que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, si el sentido del voto es detectable, como en el caso lo afirma, debe prevalecer la validez de éste y ser considerado.

Para sustentar ese criterio invoca el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la tesis XXV/2008 de rubro **“VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, así como un control de convencionalidad sobre este particular.

Para acreditar sus afirmaciones ofrece testimonios de diversos ciudadanos que manifiestan haber tenido confusión al momento de votar, dadas las opciones explicadas por la autoridad administrativa electoral en su función de difundir la cultura democrática e informar al electorado como ejercer su derecho, por lo que reitera su solicitud a esta autoridad jurisdiccional de salvaguardar la intención de los ciudadanos, con base en el artículo 1º Constitucional y no realizar una aplicación gramatical y mecánica de la ley.

Dichos testimonios fueron rendidos ante la fe del notario público número 194 en ejercicio en el distrito con cabecera en El Mante, Tamaulipas, las cuales obran a fojas 86 a 93 del sumario, documentales a las que se otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 4, inciso d) y 16, párrafo 2, de la ley adjetiva.

Los motivos de disenso invocados devienen **INFUNDADOS**, según se evidencia a continuación.

El sufragio se constituye en uno de los pilares de todo proceso democrático encaminado a la renovación periódica de los poderes del Estado, y para lograr que el mismo sea efectivo se requiere la participación corresponsable de los ciudadanos, partidos políticos, autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

Dicha intervención está sujeta a los lineamientos que al efecto se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que norma la vida institucional del país.

Así, en el artículo 41 constitucional, párrafo segundo, base V, se dispone que el Instituto Federal Electoral, como órgano público autónomo, tiene la encomienda de organizar los procesos electorales federales.

Dicho Instituto, por mandato constitucional y legal, tiene entre otros fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones



populares, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, tal como lo dispone el citado dispositivo constitucional, así como los numerales 104, 105 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También en el párrafo segundo, base I, del precepto constitucional invocado se contempla a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, el contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En lo referente a la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, la misma recae en la autoridad administrativa electoral federal, los partidos políticos y sus candidatos, así como también en las organizaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del referido ordenamiento legal.

Ahora bien, los partidos políticos se constituyen con la finalidad de participar en las elecciones federales y estatales, postulando candidatos a los diversos cargos populares, de ahí que se encuentran inmersos directamente con la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral correspondiente, en términos del artículo constitucional citado, así como en los

numerales 22, párrafo 1, 36, párrafo 1, inciso a), del señalado código sustantivo.

Respecto a sus formas de participación en la elección, puede ser: de manera individual, postulando cada uno de ellos a sus propios candidatos, o bien, en coalición, derecho previsto en el artículo 36, párrafo 1, incisos a), d), e) y f), de dicha normativa.

En torno a la figura de las coaliciones, la misma codificación, en sus numerales 93, párrafo 2, 95, párrafos 6 y 7, 96, 99, dispone que se podrá formar tal unión de partidos para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, ya sea de Presidente de la República, senadores y diputados de mayoría relativa, misma que puede ser total o parcial, para ello deberán celebrar y registrar un convenio ante el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, la propia norma legal, establece en el artículo 95, párrafo 9, que independientemente de la elección que se pacte en el convenio, los partidos coligados aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, sumándose los votos para el candidato de la coalición y los sufragios contarán para el partido cuyo emblema se haya marcado en dicha boleta.

En lo relativo a la forma de emitir el voto, el diverso numeral 265 dispone que se entregarán las boletas de las elecciones a los ciudadanos que aparezcan en la lista nominal y exhiban su credencial para votar, a efecto de que libremente y en secreto marquen únicamente el cuadro donde aparece el emblema del partido por el cual se vota o, en su caso, los emblemas de los partidos que participen coaligados.

Por otra parte, se deben tener presentes las reglas relativas al escrutinio y cómputo de votos emitidos en casilla, así como la determinación de cuándo un voto se considera válido o nulo, se encuentra regulado en los artículos 274 a 277 del código sustantivo, que disponen:

“Artículo 274

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 275

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De senadores; y
- c) De diputados.

Artículo 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de

electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

II. El número de votos que sean nulos; y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

...”

De los numerales transcritos se desprende lo siguiente:

1. El escrutinio y cómputo consiste en determinar el número de electores que votaron en la casilla, los votos emitidos para cada partido político o candidato, votos nulos y boletas sobrantes, bajo las reglas que a continuación se enuncian.

a) Las boletas sobrantes se inutilizarán por medio de dos rayas diagonales, mismas que se guardaran en un sobre especial, que quedará cerrado y en su parte exterior se anotara el número de boletas que contiene dicho sobre.



b) Se contarán los ciudadanos que aparezcan que votaron en la lista nominal correspondiente, sumando los que sufragaron con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Se abrirá la urna y se sacaran las boletas, mostrándose a los presentes que la misma ha quedado vacía, y se contarán las mismas.

d) Se clasifican las boletas, en votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y los sufragios nulos.

e) Los datos se asentarán en las actas de escrutinio y cómputo atinente.

2. En caso de coalición, cuando se marque más de un emblema de los partidos coaligados, el voto contará para el candidato.

3. Es voto válido cuando solo se marque un cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político.

4. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

5. Son votos nulos cuando en la boleta depositada en la urna no se haya marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, o cuando se marquen dos o más cuadros sin existir coalición.

Una vez detallado el marco constitucional y legal que antecede, conviene nuevamente referir que en el caso particular, la queja del partido actor se circunscribe a lo que considera una indebida actuación de diversos órganos del Instituto Federal Electoral que, generó una confusión en el electorado al momento de emitir su voto el día de la jornada electoral, lo que ocasionó que la cantidad de votos nulos en la elección haya sido inusualmente elevada; así como a determinar si la calificación de nulidad de dichos sufragios por quienes realizaron el escrutinio y cómputo, fue o no correcta.

En la especie, no existe la actitud negligente que el partido actor atribuye a los órganos del citado Instituto, pues como expresamente lo reconoce en su demanda, dicha autoridad electoral administrativa realizó una serie de acciones tendentes a informar, mediante varios medios de difusión (radio, televisión, internet, prensa, folletos, entrevistas, etcétera) respecto a las diferentes formas en que el día de la elección podían emitir su voto los ciudadanos, poniéndose especial énfasis en la forma de sufragar en tratándose de candidatos postulados por las dos coaliciones que contendieron en el proceso electoral y, específicamente, la coalición parcial de la que formó parte el Partido Revolucionario Institucional conjuntamente con el Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, esa autoridad administrativa electoral emitió ciertos lineamientos para establecer la difusión mencionada, cuya finalidad fue informar a los ciudadanos mexicanos respecto de las diversas formas de emitir su voto el día de la jornada electoral del primero de julio del presente año, tal como lo reconoce el accionante.



Derivado de la emisión de dichos lineamientos, se desprendieron una serie de acciones de difusión que, como lo acepta el propio actor, se realizaron a través de entrevistas de consejeros electorales en medios de comunicación, spots en radio y televisión, internet, impresiones en diarios de circulación nacional y local, folletos, trípticos, entre otros.

Dentro de la serie de actos desplegados por el Instituto Federal Electoral encaminados a dar cumplimiento a dicha difusión, se pueden señalar, entrevistas de integrantes del Consejo General de dicho instituto en programas de radio y televisión, distribución de volantes informativos respecto de cómo votar el día de la jornada electoral, transmisión de spots en radio y televisión alusivo a mensajes para difundir las formas en que un ciudadano podía emitir su voto, publicaciones de inserciones en medios impresos, lo que se invoca como hecho notorio conforme al artículo 15, párrafo 1, de la ley adjetiva.

Las circunstancias reseñadas ponen de manifiesto que la obligación del Instituto Federal Electoral de realizar la difusión y promoción para la emisión del sufragio por parte de los ciudadanos fue cumplida por dicha autoridad electoral administrativa dentro de una temporalidad cercana a la fecha de la jornada electoral, lo cual afirma el actor expresamente, e incluso el mismo día en que se llevó a cabo.

Lo anterior, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, tiene mayor eficacia para el cumplimiento de la finalidad de dicha difusión, en razón de que permite que la recepción de la información en un lapso previo a la fecha de la jornada

electoral facilita que los ciudadanos capten de mejor manera lo que a través de los diversos medios se les transmite y, como en el caso, recuerden con mayor precisión y exactitud la manera en que emitirán su voto a favor de la opción política de su preferencia, máxime que dicha publicidad es profusa, como en el caso.

Para evidenciar aún más lo infundado de los agravios en cuestión, esta Sala Regional estima pertinente realizar una breve síntesis de actos emanados del Consejo General del Instituto Federal Electoral al respecto de la difusión señalada, que fortalecen la calificativa otorgada a los agravios en estudio.

Dicha cronología se obtiene de las afirmaciones de las partes, así como de la ejecutoria relativa al Incidente de indebido cumplimiento de la sentencia número SUP-RAP-229/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que se invoca como un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En sesión extraordinaria del once de abril de dos mil doce, el referido consejo determinó, por unanimidad de votos de sus integrantes, no aprobar el proyecto presentado por el representante del Partido Verde Ecologista de México, relativo al *“ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS A EFECTO DE QUE LOS CIUDADANOS CUENTEN CON INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA PARA EJERCER LIBRE Y RAZONADAMENTE SU DERECHO AL VOTO PARA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL FEDERAL DOS MIL ONCE-DOS MIL DOCE”*.



Contra la mencionada negativa, el quince de abril del año en curso, el antedicho partido promovió recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mismo que se radicó con el número SUP-RAP-168/2012, en la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El referido medio impugnativo se resolvió el día dos de mayo del presente año, en el sentido de ordenar al órgano superior de dirección de ese instituto que de inmediato emitiera resolución por escrito respecto de la negativa de aprobar el proyecto propuesto por el partido en mención.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, en sesión extraordinaria de siete de mayo posterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución número CG285/2012, relativa al proyecto del acuerdo señalado en párrafo que antecede.

El once de mayo siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, de nueva cuenta interpuso recurso de apelación (SUP-RAP-229/2012), mismo que fue resuelto por la mencionada Superioridad el día treinta posterior, en el sentido de revocar el señalado acuerdo y ordenó al citado consejo que de inmediato emitiera nuevos lineamientos en los términos siguientes:

“... ”

Por virtud de lo anterior, es inconcuso que, como lo sostiene el partido político apelante, el Instituto Federal Electoral sí tiene facultad para realizar la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática de los ciudadanos, a efecto de orientar e informar de manera clara y precisa, sobre las diversas formas de expresar el sufragio en las boletas electorales, a fin de propiciar la emisión del voto válido de los ciudadanos, por lo que lo procedente conforme a

Derecho es revocar la resolución recurrida, para el efecto de que el Consejo General del mencionado instituto, emita una nueva en la que, de inmediato, emita los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, para lo cual, deberá tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

a) Explicar en el caso de coaliciones las formas de emitir el voto, especificándolo para cada tipo de elección, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Podrá realizar dicha actividad en los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) que estime convenientes.

c) Según el medio de comunicación que el Instituto Federal Electoral decida utilizar, la información que divulgue al efecto, podrá ser más descriptiva o pormenorizada, en ejercicio de sus facultades.

d) Esta actividad de orientación e información podrá llevarse a cabo hasta al día de la jornada electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos.

...”

El pasado catorce de junio, dicho órgano de dirección del Instituto emitió *“LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE EL EJERCICIO DEL VOTO EN TORNO A LAS DIVERSAS OPCIONES DE VOTAR CONTENIDAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL PRÓXIMO PRIMERO DE JULIO DE 2012”*, en cumplimiento a la resolución incidental dictada por la Sala Superior el trece de dicho mes, en el incidente de inejecución de sentencia recaído al recurso de apelación número SUP-RAP-229/2012, mismos que son del tenor siguiente:

“...

I. Introducción



Para la elección del primero de julio de 2012, hay 7 partidos políticos que competirán para ocupar los cargos de elección popular a nivel federal. Los cargos a elegir son Presidente de la República Mexicana, senadores y diputados federales, por tal motivo recibirás tres boletas.

De los 7 partidos políticos, 5 participarán en dos coaliciones:

- Una coalición total, conformada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) y Movimiento Ciudadano, es decir, contarán con el mismo candidato uninominal en las tres elecciones, Presidente, senadores y diputados. Dicha coalición se registró como Movimiento Progresista.
- La otra coalición es parcial conformada por 2 partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM). Se registró como Compromiso por México y tendrán el mismo candidato uninominal para Presidente y en el caso de senadores y diputados tendrán el mismo candidato uninominal de acuerdo a lo siguiente:

Compromiso por México (PRI-PVEM)			DISTRITOS
PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	
X			97
X		X	53
X	X	X	146
X	X		4
Total de distritos			300

La información detallada por entidad y distrito se presenta en el anexo 2.

El Partido Acción Nacional (PAN) competirá solo, al igual que el Partido Nueva Alianza.

El propósito de estos lineamientos es explicar en el caso de coaliciones, la forma de emitir el voto especificando para cada tipo de elección de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y así dar cumplimiento al inciso a) de la Sentencia SUP-RAP-229/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 30 de mayo de 2012.

En estos lineamientos se describen las diversas formas de votar para cada una de las opciones, con el objeto de que la ciudadanía conozca la forma en que puede expresar válidamente su voto en cada elección.

II. Opciones de Votación

Elección de Presidente de la República

Para el caso del PAN podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre de la candidata, ya que no está coaligado.

En el caso del PRI y PVEM coalición denominada "Compromiso por México", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del PRD, PT y Movimiento Ciudadano coalición denominada "Movimiento Progresista", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de Nueva Alianza podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

Elección de Senadores

Para el caso del PAN podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del PRI en 22 entidades podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los estados los puedes identificar en el anexo 2.



En el caso del PRI y PVEM coalición denominada “Compromiso por México”, que están coaligados en 10 entidades podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (las entidades las puedes identificar en el anexo 2):

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del PVEM en 22 entidades podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los estados los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del PRD, PT y Movimiento Ciudadano coalición denominada “Movimiento Progresista”, podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de Nueva Alianza podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

Elección de diputados federales

Para el caso del PAN podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del PRI en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del PRI y PVEM coalición denominada “Compromiso por México”, que están coaligados en 199 distritos podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (los distritos los puedes identificar en el anexo 2):

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del PVEM en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del PRD, PT y Movimiento Ciudadano coalición denominada “Movimiento Progresista”, podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de Nueva Alianza podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

III. Medios de Difusión

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica valorará la pertinencia de difundir esta información por los medios que estime adecuados atendiendo a las características de cada medio. Asimismo establecerá el periodo que estime para difundir la presente información, cuidando en todo momento que su difusión, elaboración y producción se apegue al principio de equidad.

...”



Ahora bien, en los referidos lineamientos se señalan de manera pormenorizada las distintas opciones existentes en las boletas electorales que serían utilizadas en la jornada electoral del pasado primero de julio, y las posibles formas en que los ciudadanos podrían emitir su voto, lo que se reprodujo de manera más sintética e ilustrativa posible en los medios de difusión utilizados en la campaña de información realizada al efecto, para que aquéllos tuvieran mayor conocimiento de la manera en que podían sufragar en caso de que optaran votar por los candidatos de los partidos integrantes de la coalición partidista o, en su caso, a favor de alguno de los partidos que la integraban o por uno de ellos cuando no hubiere coalición.

También carece de razón el partido recurrente cuando pretende atribuir la responsabilidad al Instituto Federal Electoral en lo que respecta a la presunta confusión que se generó en los electores al momento de expresar su voluntad de votar el día de la jornada electoral, en tratándose de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ello es así, toda vez que además del despliegue de difusión realizado por el citado Instituto, respecto de las modalidades de voto relativas a la forma de participación de dichos entes políticos, como se señala en el marco referencial contenido al inicio de este apartado, las autoridades electorales y los partidos políticos son corresponsables en la promoción del sufragio, por lo que no puede considerarse que la confusión denunciada obedeció únicamente a la difusión realizada por la autoridad electoral administrativa.

Como se ha evidenciado, el Instituto Federal Electoral realizó la propaganda que al respecto estimó necesaria para propiciar que los ciudadanos tuvieran conocimiento de la forma de sufragar el día de la jornada electoral; sin embargo, el enjuiciante no puede pretender que la obligación de la promoción del voto sea un deber exclusivo del órgano electoral, pues no debe soslayar el hecho de que existe corresponsabilidad de los partidos y coaliciones en lograr que los ciudadanos acudan a emitir su voto, toda vez que constitucionalmente tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.³

Dicha exigencia se reitera en el artículo 209 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicho ordenamiento, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Entonces, si los partidos tienen esa obligación de promover la participación de la colectividad para lograr la integración de la representación nacional y contienden en los procesos

³ Dicho imperativo está previsto en el artículo 41 de la Carta Magna del país.



electorales para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, mediante la postulación de candidatos solicitando, a través de campañas electorales, el voto ciudadano en su favor, es evidente que dicha promoción no implica únicamente que se presenten en la contienda electoral, sino también que coadyuven para que los ciudadanos participen en dicho proceso, proporcionándoles a éstos los elementos necesarios de información para que la misma sea acorde a lo constitucional y legalmente establecido, especialmente en lo relativo a la emisión del sufragio.

Aunado a ello, si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del citado código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, resulta incuestionable que los mismos tienen que acudir ante la ciudadanía a promover su plataforma electoral, para convencer a los electores que les otorguen su voto.

Dicha promoción se practica a través de actos proselitistas (reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los diversos institutos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas) haciendo uso de propaganda electoral, con el propósito que los ciudadanos conozcan las diversas propuestas.

Por tanto, si todo ese tipo de actividades se realizan mediante un acercamiento directo con los ciudadanos, a través de la propaganda electoral (en radio, televisión, internet, medios

impresos, publicaciones, etc.), para propiciar que los candidatos que postulan y las propuestas políticas que enarbolan sean conocidos por el electorado, resulta indudable que los mismos mecanismos pueden ser utilizados por los institutos políticos, con la finalidad de que los sufragantes realmente voten por dichos candidatos y propuestas, a fin de que la emisión del sufragio sea, efectivamente, a favor de ellos, con independencia de que participen en el proceso comicial a través de coaliciones o en lo individual.

Luego entonces, deviene infundada la alegación del partido actor en el sentido de que la presunta confusión del electorado al no votar adecuadamente por dicho ente político se generó debido a la difusión que realizó el Instituto Federal Electoral sobre las diversas modalidades de voto que podían utilizar los ciudadanos el día de la jornada electoral, porque aun cuando la campaña institucional no haya cumplido con sus fines, los partidos políticos contaron con elementos suficientes para reforzar su estrategia política y evitar que sus simpatizantes, por falta de instrucción o desconocimiento, tuvieran confusión y emitieran su voto de manera incorrecta.

Consecuentemente, si los propios partidos, como ha quedado establecido, tienen corresponsabilidad en la promoción de la participación del pueblo en los procesos electorales y, además, son los principales interesados en lograr que el voto público les favorezca a sus candidatos, no pueden invocar una presunta confusión en el electorado, en virtud de que tampoco realizaron de forma adecuada una labor informativa a los ciudadanos, a fin de que sufragaran por sus candidatos.



Lo que antecede se evidencia más en el presente caso, si se tiene en cuenta que, conforme a lo establecido en la cláusula séptima del convenio de coalición parcial suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se advierte que dichos institutos políticos no participaron coaligados, para el caso del estado de Tamaulipas en la elección de diputados federales en ningún distrito.

El referido convenio, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de noviembre de dos mil once y cuya modificación fue aprobada por dicho órgano el ocho de febrero del presente año, se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se encuentra publicado en la página oficial del referido Instituto, en la dirección electrónica www.ife.org.mx.

Esto es, si en dicha Entidad Federativa la coalición “Compromiso por México” sólo participó de esa forma para la elección presidencial y cada uno de los partidos que conforman dicha unión electoral participaron de manera individual, con sus propios candidatos, para la diversa elección de diputados, no sólo la presunta confusión del electorado para emitir su voto puede ser causa para que los votos hayan sido declarados nulos.

De ahí que, la labor de información por parte de la autoridad y los partidos se facilita más, pues los electores, con independencia de su grado de instrucción académica, una vez que han escuchado las propuestas de los diversos candidatos y observado durante el período de campañas la propaganda

electoral que se difunde, identifican a los participantes y a los partidos que los postulan (así sea únicamente por el emblema que los identifica), lo que permite que puedan emitir de manera razonada su voto.

Aunado a ello, no debe dejarse de lado el hecho de que en los últimos procesos electorales ha permeado en el país una marcada tendencia de opinión, difundida por grupos de académicos, líderes de opinión y diversos comunicadores en medios masivos de mayor penetración (radio y televisión), así como en las redes sociales, encaminada a evidenciar el deterioro de las condiciones de bienestar social, atribuyéndoles responsabilidad a los partidos políticos, pugnando porque se reconozcan las candidaturas ciudadanas o no partidarias, como una manifestación de rechazo a la exclusividad dichos entes en el registro y postulación de candidatos, uno de cuyos ejes centrales ha sido invitar a los ciudadanos a votar con la indicación de depositar la boleta en blanco en la urna o marcando la totalidad o varios de los emblemas de los partidos (voto nulo) y, además, cada ciudadano, al acudir a la urna, tiene el derecho de anular su voto cuando estime que ninguna propuesta política le satisface.

En razón de los diversos factores que se han señalado, así como a otros de carácter subjetivo que son inherentes a la idiosincrasia, ideología o cuestiones de índole personal o social de los individuos, no puede considerarse que la alta incidencia de votos nulos en el presente proceso electoral, y concretamente en la elección que se controvierte, aconteció por una presunta confusión en los electores en razón de la indebida difusión e información llevada a cabo por el Instituto



Federal Electoral, máxime que los propios partidos conocen de antemano que cuando un elector cruza en la boleta electoral dos o más emblemas de entes que no concurren coaligados en la elección, la consecuencia jurídica es que dicho voto sea nulo, por lo que deben asumir la corresponsabilidad de informar debidamente a sus militantes, simpatizantes y a la ciudadanía en general respecto de la forma de votar.

Tampoco le asiste la razón al inconforme al argumentar una ineficiente y equívoca actuación por parte de quienes realizaron el escrutinio y cómputo, determinando la nulidad de los votos marcados en ambos emblemas "PRI", "PVEM", en virtud de que, tal como lo acepta el actor y lo hace valer la autoridad responsable, el ordenamiento electoral sustantivo expresamente establece como consecuencia jurídica la nulidad del voto, cuando se marcan dos o más emblemas de partidos políticos que no se encuentran coaligados, con independencia del número de votos que se encuentren en dicho supuesto de anulabilidad.

Al efecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, visible foja 159 del expediente SM-JIN-32/2012, manifestó que el día seis de julio recibió la circular SE/032/2012, que le fue remitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se informa a los consejeros presidentes de los Consejos Distritales que por acuerdo del Consejo General de dicho organismo, se les reitera que, en el caso de la mencionada coalición "Compromiso por México", registrada de manera parcial para las elecciones de diputados y senadores, en aquellos distritos en los que no se registró la misma, los votos en los que la boleta se haya marcado con los

dos emblemas de los dos partidos políticos que la conforman, deberían ser considerados como nulos, conforme a lo dispuesto por el artículo 274, párrafo 2, inciso b), del código sustantivo.

En ese sentido, señaló que la determinación tomada en el 06 Consejo Distrital con sede en El Mante, Tamaulipas, se pronunció acatando la referida norma, sin que fuera opcional para ese órgano hacerlo en otro sentido como lo pretende el actor.

Finalmente, resulta del todo inatendible la solicitud planteada por el actor, relativa a que se realice el “prorratio” de votos entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ante la presunta confusión de los ciudadanos al emitir sufragio, por lo que concierne a los votos considerados nulos en el escrutinio y cómputo correspondiente, por haber marcado el elector en la misma boleta los emblemas de ambos institutos políticos, aun cuando no competían de forma coaligada en la elección controvertida, alegando que existe certeza de la intención del votante de votar por el primero de los partidos mencionados.

Lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 295, párrafo 1, inciso c), del código sustantivo, la distribución de votos entre partidos políticos en los términos planteados por el enjuiciante, únicamente acontece cuando dos o más de ellos participan coaligados en una elección y no cuando lo hacen de manera individual con sus propios candidatos, como aconteció en la especie; además de que, como ya se mencionó, existe una



norma expresa que determina que, en el caso señalado, los sufragios deberán calificarse como nulos.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional y lo inatendible de sus pretensiones, lo procedente es confirmar los actos impugnados.

OCTAVO. *Recomposición del cómputo distrital.* En concordancia con lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, y en virtud de que se consideró **FUNDADO** el agravio expresado por el Partido Revolucionario Institucional respecto al error aritmético, esta Sala Regional procede a realizar la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, que se obtiene al considerar la suma total de la votación de las 532 (quinientas treinta y dos) casillas⁴, la corrección de los datos que se especificaron en el considerando respectivo.

Por tanto, al no existir otro medio de impugnación que corresponda a este distrito electoral federal, según se desprende de los oficios TEPJF-SGA-SM-2885/2012 y TEPJF-SGA-SM-2886/2012, ambos de fecha veintiocho de julio actual, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, los cuales obran en los respectivos sumarios, lo procedente es modificar cómputo distrital realizado por la responsable para quedar en los términos siguientes:

⁴ Anexo en el que se muestra el resultado de la suma obtenida

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CONSIGNADA EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL
	1070	58917
	1034	59860
	644	9581
	1253	10272
	533	1525
	68	885
	1484	10511
		2056
	4	714
		146
		78
Candidatos no registrados	50	30
Votos nulos	10302	10663
Votación total	165250	165238

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTACIÓN FINAL	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	58917	Cincuenta y ocho mil novecientos diecisiete
 Partido Revolucionario Institucional	59860	Cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta
 Partido de la Revolución Democrática	10697	Diez mil seiscientos noventa y siete

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTACIÓN FINAL	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Verde Ecología México	10272	Diez mil doscientos setenta y dos
 Partido del Trabajo	2606	Dos mil seiscientos seis
 Movimiento Ciudadano	1682	Un mil seiscientos ochenta y dos
 Partido Nueva Alianza	10511	Diez mil quinientos once
Candidatos no registrados	30	Treinta
Votos nulos	10663	Diez mil seiscientos sesenta y tres
Votación total emitida	165238	Ciento sesenta y cinco mil doscientos treinta y ocho

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	58917	Cincuenta y ocho mil novecientos diecisiete
 Partido Revolucionario Institucional	59860	Cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta
 Coalición PRD-PT-MC	14985	Catorce mil novecientos ochenta y cinco
 Partido Verde Ecología México	10272	Diez mil doscientos setenta y dos
 Partido Nueva Alianza	10511	Diez mil quinientos once
Candidatos no registrados	30	Treinta
Votos nulos	10663	Diez mil seiscientos sesenta y tres
Votación total emitida	165238	Ciento sesenta y cinco mil doscientos treinta y ocho

Del cómputo distrital modificado, se advierte que no existió cambio entre las posiciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección cuestionada, por tanto, quien obtuvo el mayor número de votos continúa siendo la fórmula de candidatos a los que originalmente se les otorgó la

Constancia de Mayoría y Validez respectiva, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 22, 56, párrafo 1, incisos a) y c), y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ACUMULA el juicio **SM-JIN-32/2012** al **SM-JIN-30/2012**, quedando como índice el segundo de ellos por ser el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia en el primero de los mencionados.

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa, realizadas por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, para quedar en los términos precisados en el considerando **OCTAVO** de la presente ejecutoria; y, se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, a favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a este último también en su carácter de tercero interesado, en los domicilios señalados, anexando copia simple de este fallo; **por oficio** acompañado de copia certificada de la presente resolución, al 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en



Tamaulipas, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **por correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la cuenta secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, párrafos 1 al 5, 28, 29, párrafo 3, inciso c), y párrafo 5, y 60, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103, 106, 108 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además en lo establecido en el acuerdo general 2/2012 emitido por la Sala Superior de este Tribunal en fecha dieciséis de julio del año en curso.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, devuélvase los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del **tres de agosto de dos mil doce**, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, quien formula voto en contra respecto al estudio de la causal f) contenida en el párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva, y Georgina Reyes Escalera, ponente, quien emite voto particular en cuanto a la procedencia y concurrente en relación con el fondo del asunto, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.



que fueron materia de impugnación, solamente en cuarenta y cinco de ellas se alegó la actualización de la causal consistente en error o dolo durante el cómputo de los votos.

En este sentido, considero pertinente precisar que la elección en análisis deriva de un procedimiento de recuento de votación efectuado en el seno del Consejo Distrital, de conformidad con el contenido del proyecto de acta 23/ESP/04-07-12, referente a la versión estenográfica de la sesión especial de cómputo distrital, documental que se le concede valor probatorio pleno por no haber sido objetada, así como por generar convicción en la suscrita sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, en relación con el diverso 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4, inciso c) y 5, de la Ley de la Materia.

En tal virtud, en la sesión de cómputo distrital se verificaron las siguientes actuaciones relevantes para el asunto en examen:

1. Previo discusión y deliberación de los votos correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a las dieciséis horas con veinticinco minutos del cinco de julio dio inicio el **cómputo distrital de la elección de diputados** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. En uso de la voz, el representante suplente del Partido Acción Nacional **solicitó la apertura de la totalidad** de los paquetes electorales por estimar se acreditaba una diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación igual o menor a un punto porcentual.

3. A lo anterior, el Consejero Presidente expresó que con la información proporcionada por el citado representante se advertía que tal diferencia era mayor al punto porcentual; además que ante la falta del total de actas, no existía la certeza de la aseveración argüida por el aquí actor.

4. Por ello, contrario a lo peticionado, se procedió inicialmente a un **recuento parcial** de trescientas treinta y siete casillas, de un total de quinientas treinta y dos, debido a la apreciación de posibles inconsistencias en el llenado del escrutinio y cómputo respectivo.

5. Hecho lo cual, al **finalizar el nuevo escrutinio y cómputo**, así como la calificativa de los votos reservados, el sistema arrojó como resultados los siguientes partidos a la cabeza:

‣ Partido Revolucionario Institucional	36.32%
‣ Partido Acción Nacional	35.47%

6. Con base en estos porcentajes, el representante del Partido Acción Nacional **nuevamente solicitó el recuento de la totalidad** de las casillas instaladas en el distrito, de conformidad con lo estipulado en numeral 295, párrafo 3, del Código Electoral.

7. Previa votación unánime del Consejo y atento al contenido de la parte final del citado numeral, se procedió a realizar el nuevo escrutinio y cómputo **excluyendo** aquellos centros de votación que ya hubiesen sido objeto del recuento respectivo.



Derivado de lo anterior, ante esta instancia jurisdiccional fueron impugnadas por la causal de nulidad en estudio, las casillas que se muestran a continuación, mismas que se agrupan en atención a la justificación de su apertura:

	RECUESTO PARCIAL	RECUESTO TOTAL
1		1 B
2		2 B
3		5 B
4	8 C1	
5	106 B	
6		116 B
7	118 B	
8	275 B	
9	275 C1	
10		277 C1
11		279 B
12	285 E	
13		286 E
14		287 C1
15	292 B	
16	292 C1	
17		305 B
18	308 B	
19	370 C1	
20	389 C1	
21	397 C1	
22		404 B
23		413 C1
24	425 B	
25		429 C4
26	437 B	
27	440 B	
28	449 C2	
29	453 B	
30		462 C1

31	478 B	
32	910 C1	
33		914 B
34	920 B	
35	1284 B	
36	1285 C1	
37	1286 E1	
38	1294 C2	
39	1497 C1	
40	1499 C2	
41	1500 S	
42	1510 C1	
43	1511 E1	
44	1514 C1	
45	1721 C1	

Lo anterior, pone de manifiesto que de las cuarenta y cinco casillas impugnadas treinta y uno sustentan su apertura en **posibles inconsistencias** en el llenado de los datos del escrutinio y cómputo; por lo que las catorce restantes fueron objeto de análisis **únicamente atendiendo a la diferencia mínima** que obtuvieron los candidatos que ocuparon los primeros lugares.

Así pues, en mi concepto, toda vez que la votación en estudio fue materia de recuento por razones distintas, considero debió otorgárseles un **estudio especializado** atendiendo a las propias y especiales circunstancias.

Al respecto, he sostenido que el artículo 295 del Código Electoral, regula distintas causales y momentos en los cuales procede el recuento de la votación, ya sea total o parcialmente, a saber:



1. Si **durante el cómputo distrital** de la elección correspondiente:

- Se advierten **errores o inconsistencias** insubsanables en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo;
- El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar; o
- Todos los sufragios resulten a favor de un mismo partido.

En estos casos, **únicamente** se procederá al recuento de la votación de aquellos centros de votación en que se actualicen dichas hipótesis; es decir, será un **recuento parcial**;

2. Si **al inicio de la sesión respectiva**, se solicita expresamente por parte del representante del partido político que ocupó la segunda posición, por existir un indicio que refleje que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a un punto porcentual; caso en el cual se procederá al **recuento total** de la votación recibida en ese distrito; y

3. Si **al finalizar el cómputo respectivo**, los resultados arrojan de nueva cuenta que la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y exista la petición expresa que se menciona en el numeral anterior; supuesto en el que deberán contabilizarse los sufragios depositados en **la totalidad** de las casillas.

En el caso, se tiene que se actualizan los supuestos señalados con los numerales **2 y 3**; en razón de que el primer grupo de casillas se abrieron durante la sesión del cómputo distrital, al advertirse **inconsistencias** en los rubros de escrutinio y cómputo. Por el contrario, la apertura de casillas del segundo grupo obedeció a que,

una vez concluido el cómputo total, **la diferencia porcentual** entre los candidatos punteros resultó menor a un punto porcentual.

Por ello, en mi concepto, debió plantearse el estudio a partir de una metodología distinta, de conformidad a lo que se expone a continuación.

I. Casillas objeto de recuento parcial.

A fin de ser congruente con mi razonamiento plasmado en los juicios de inconformidad que se han resuelto previamente, **únicamente** comparto la **inoperancia** de aquellos agravios cuyas casillas fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo por advertirse inconsistencias en los rubros respectivos.

En este contexto, de acuerdo con el contenido del inciso b), del párrafo 1, del numeral en pugna, en caso de que se detectaren alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo atinente, para lo cual el Secretario del Consejo, **contabilizará exclusivamente las boletas inutilizadas, los votos nulos y válidos** y asentará las cantidades obtenidas en el acta respectiva.

Simultáneamente, los representantes partidistas podrán verificar la validez o nulidad en la calificativa del sufragio emitido, a efecto de que se hagan constar las objeciones manifestadas en el mismo documento.



Por su parte, el diverso 8 del mismo numeral, dispone que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distrital, no podrán invocarse como causal de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Así, del texto legal se deduce que la finalidad del recuento parcial de la votación es precisamente **corregir o subsanar** los errores o inconsistencias que se adviertan durante el procedimiento de cómputo distrital llevado en el seno del Consejo respectivo.

Por ello, la misma Ley dispone una presunción *iuris tantum* consistente en que los posibles errores cometidos en las actas han sido subsanados con motivo del nuevo cómputo efectuado por el Consejo Distrital.

De la misma línea argumentativa se desprende que durante el procedimiento del recuento de votación, los representantes partidistas intervienen activamente en la calificación de la nulidad o validez de los sufragios emitidos. Es aquí donde advierto **una imposición** al representante partidista consistente en hacer notar **las objeciones** que a su derecho convenga respecto al procedimiento de recuento de votación, a fin de que sea posible y viable su defensa ante este Tribunal.

Ciertamente, en tratándose del análisis de la causal de nulidad del inciso f), consistente en la subsistencia de error o dolo, derivado del recuento parcial de la votación efectuada por el Consejo Distrital, el mismo Código de la Materia establece un imperativo categórico que debe soportar el partido político que pretenda acudir ante este Órgano Jurisdiccional a impugnar el resultado de la votación.

En efecto, en mi concepto, a fin de que sea procedente el estudio del error aducido – en caso de recuento parcial –, el representante partidista del partido en cuestión **se encuentra obligado a manifestar su objeción** durante la sesión en que se desarrolle el recuento de votación respectivo, en razón de que la Ley se sustenta en una presunción *iuris tantum* respecto a la rectificación de las discrepancias asentadas; por ende, la **mera afirmación** del partido político resulta **insuficiente** para tener por acreditado dicho elemento; por lo que de solicitar la nulidad de casilla, deben allegarse a esta autoridad electoral elementos convictivos necesarios a fin de que se demuestren los extremos de la causal respectiva.

En este orden de ideas, las objeciones asentadas por el representante partidista en el acta circunstanciada respectiva instituyen un **elemento adicional** para la procedencia del estudio del fondo de la litis planteada, en razón de que la expresión de oposición plasmada en el acta circunstancia respectiva **constituye un indicio** sujeto a verificación que genera en la suscrita la fuerza convictiva necesaria para desvirtuar la presunta corrección de las irregularidades registradas en las actas originales de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a nuestra consideración, previo examen de las documentales relacionadas con el recuento parcial de la votación; no se advierte la existencia de algún elemento o dato en el apartado correspondiente a la elección impugnada que me lleve a considerar que algún representante del partido político manifestó algún hecho o circunstancia referente a la **subsistencia de un error** en el cómputo de las casillas señaladas derivado del



procedimiento de recuento de votación; tampoco se expone de manera clara y precisa los hechos o motivos en los cuales se sustenta que el error prevalece en cada caso concreto; es decir, se trata de meras afirmaciones genéricas en las que no expone sustancialmente de qué manera la inconsistencia subsiste en cada una de las casillas impugnadas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 295, párrafo 8 del Código Electoral y toda vez que no quedó probado el asentamiento de objeción alguna por parte del actor en el procedimiento de recuento parcial al interior del Consejo Distrital, estimo deben calificarse como **inoperantes** ante esta instancia los agravios expuestos.

II. Casillas objeto de recuento total.

Al respecto, de conformidad con el contenido del párrafo 3, del artículo 295 del Código Electoral, procede el **recuento total** de la votación si al finalizar el cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es **igual o menor a un punto porcentual**, y existe la petición expresa del partido que postuló al ubicado en segundo término.

Por su parte, el diverso 8 del mismo numeral, dispone que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales, no podrán invocarse como causal de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Así, del texto legal se deduce que el **recuento total** solicitado **una vez concluido el cómputo distrital, obedece únicamente a la diferencia porcentual que se obtiene del margen entre la votación de los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar, no así** a posibles irregularidades o inconsistencias consignadas en las actas de escrutinio y cómputo, como sí se establece expresamente en el caso del recuento parcial precisado en el apartado anterior.

Sin embargo, si bien es cierto que durante la nueva contabilización los errores o desaciertos pueden ser subsanados por los funcionarios designados para tal encomienda, ello no es la finalidad principal y única que persigue el **nuevo escrutinio y cómputo total** de la votación previsto en el párrafo 3, del artículo 295 del Código Electoral; sino que, éste tiene su origen y motivación en **dotar de certeza** al resultado de la votación obtenido, que puede verse mermado ante la discrepancia mínima que existe entre los candidatos punteros en la elección respectiva.

Por tal motivo, los grupos de trabajo previstos para tal efecto válidamente pueden advertir y corregir las inconsistencias asentadas en las actas, en aras de conservar y garantizar la intención del voto del ciudadano; no obstante, a dicho recuento pueden escapar circunstancias ajenas al arbitrio de la autoridad administrativa electoral, que pueden desencadenar a la postre en la actualización de la causal de nulidad prevista en el inciso f), de la Ley de la Materia; de ahí que, con independencia de la subsistencia o no de las inconsistencias demandadas, **pudo no ser objeto de análisis el supuesto error** asentado en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que ante esta instancia jurisdiccional se hacen valer.



Con base en lo anterior, y en aras **garantizar el principio de certeza en los resultados obtenidos**, concuerdo es procedente el estudio de la causal de nulidad aludida a la luz de los agravios expuestos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 8, de la Ley de la Materia, pues tal como se anticipó, el **recuento total** de la votación se solicitó derivado de los resultados definitivos que reflejaban una diferencia menor a un punto porcentual entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar.

Ahora bien, considero que en el caso en estudio, ciertamente los elementos que aporta el actor generan la convicción en la suscrita que tales irregularidades pueden ser motivo de análisis por este Órgano Jurisdiccional, incluso posterior al procedimiento de recuento de la votación efectuado en el distrito electoral de mérito, a fin de determinar si se actualizan los supuestos necesarios para declarar la nulidad en estudio, por lo que en mi concepto **no debieron calificarse de inoperantes** los agravios hechos valer.

De su línea argumentativa se deduce que el impugnante sustenta sus aseveraciones en presuntos errores derivados de la compulsión de diversos rubros como **boletas recibidas**, en relación con la suma de boletas sobrantes, suma de votos válidos a favor de cada partido político, a candidatos no registrados y nulos, entre otros.

En este orden de ideas, vale la pena traer a colación que atendiendo al **principio de petición de agravio**, consagrado en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley de la Materia, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, ("el Juez conoce el derecho" y "dame los

hechos y te daré el derecho"), todos los razonamientos y expresiones que con tal contenido o proyección aparezcan en la demanda, constituyen un **principio de agravio**, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su expresión, formulación o construcción lógica.

En efecto, atenta al razonamiento del actor, advierto que las posibles inconsistencias las sustenta en las diferencias que se obtienen al deducir del total de **boletas recibidas**, el número de boletas sobrantes en aquellos centros de votación; resultados que deben coincidir con los denominados **rubros fundamentales** obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, específicamente de la **suma de los votos válidos y nulos emitidos**.

En este tenor, debo manifestar que ciertamente el valor tutelado con la causal de nulidad en estudio es la **certeza** respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, por lo que se busca garantizar que éste refleje con exactitud la voluntad de los ciudadanos que emitieron el sufragio en aquel centro de votación.

Al respecto, considero conveniente precisar que la votación aquí impugnada fue producto del resultado del **recuento total** verificado en el distrito electoral 06 del Estado de Tamaulipas, que obedeció a la diferencia entre los candidatos que ocuparon la primera y segunda posición.

Del contenido del proyecto de acta circunstanciada de la sesión de recuento de votación se colige que el Consejo Distrital ordenó la



formación de cuatro grupos de trabajo integrados por personal del mismo órgano colegiado, así como de representantes partidistas, a fin de que se dieran a la tarea de abrir los paquetes electorales y contar los votos extraídos de los sobres respectivos; verificar la calificación de la validez y nulidad de los sufragios y asentar los datos correspondientes.

Para tal efecto, se preconcebieron los documentos denominados “CONSTANCIA INDIVIDUAL, DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA”, en los que se registraron únicamente los siguientes rubros que fueron objeto del recuento en el seno del Consejo Distrital:

- 1° Número de boletas sobrantes.
- 2° Total de votos emitidos a cada uno de los partidos políticos o coaliciones.
- 3° Total de votos reservados para su calificación posterior.
- 4° Resultado total de la votación (mismo que se obtiene de la suma de todos los sufragios registrados).

Pues bien, ha sido criterio reiterado y constante de las Salas de este Tribunal que en los casos en que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello, por sí solo, **no es causa suficiente** para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y, en su caso, decretar la nulidad de la votación.

Por el contrario, se ha venido trazando la noción que los **rubros**

fundamentales que debe tomar en consideración todo juzgador en el análisis del error aducido se circunscriben exclusivamente al **total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total.**

En el caso, habrá que precisarse además que los datos presentados ante esta instancia se toman del documento señalado con antelación y del reporte del Consejo Distrital en el que se describen los resultados pormenorizados de cada una de las casillas, **posterior al recuento total de la votación**, documentales públicas con plenitud probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), en relación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de la Materia.

Así las cosas, de una interpretación en conjunto y armónica de los datos asentados en los citados documentos se advierte que dos de los rubros fundamentales – **total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal y boletas extraídas de la urna – no forman parte del recuento total** de la votación efectuada por el Consejo Distrital, por lo que tal circunstancia lleva a la suscrita a considerar que los datos posiblemente mal asentados, bien pueden subsistir y actualizar los extremos de la causal de nulidad prevista en el inciso f) de la Ley de la Materia.

Ahora bien, el actor afirma le agravia el error que subsiste incluso después del recuento total de la votación y lo sustenta en el total de **boletas recibidas en la casilla** en cuestión, dato que **tampoco fue objeto del mencionado procedimiento de recómputo distrital.**

Por estas razones, al advertirse que los rubros relativos a los



electores que votaron de acuerdo a la lista nominal, votos extraídos de la urna y boletas recibidas, no forman parte del recuento total de la votación del Consejo Distrital, y a fin de garantizar y preservar **el principio de certeza** en el resultado del proceso comicial de mérito, es por lo que sostengo que debió haberse analizado el fondo de la causal de nulidad alegada.

De ahí que, al sostener la procedencia del estudio del supuesto normativo consistente en la posible existencia de error o dolo en el cómputo de los votos pero a partir de una metodología distinta, con base en los razonamientos y argumentos expuestos, es por lo que emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO

MAGISTRADA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GEORGINA REYES ESCALERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS PRESENTES JUICIOS DE INCONFORMIDAD **SM-JIN-30/2012 y SM-JIN-32/2012 ACUMULADOS**, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con mi respeto y consideración manifiesta a los señores Magistrados que, en unión de la que suscribe, conforman el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al voto que formulo, me permito expresar que no comparto el hecho de que en la sentencia se haga un pronunciamiento de fondo respecto de las casillas impugnadas

por error en la computación de los votos y que fueron sujetas a recuento, pues en mi criterio, una vez evidenciada en autos tal circunstancia, lo procedente es sobreseer en el juicio, cuestión que sostengo en base a las razones que enseguida se vierten.

El artículo 295, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales en los términos del propio numeral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad de dicho procedimiento es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral facultada y especializada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas por dicho precepto legal para tal efecto, a saber: a) que de las cifras contenidas en las respectivas actas se desprenda que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar; b) que todos los sufragios hayan sido depositados a favor de un solo partido; o, c) que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos datos de las actas.

En estos supuestos, el legislador previó que la autoridad electoral distrital hiciera nuevamente el escrutinio y cómputo, con el fin de corregir los errores que pudiesen existir, ya que debe tenerse presente que originalmente tal acto se realiza en las casillas por ciudadanos, que si bien son capacitados para ello, en muchas ocasiones no tienen la preparación adecuada



o se trata de personas que estaban formados en la fila para emitir su voto y tuvieron que cubrir una ausencia, por lo que pueden surgir errores que al final pudieran ser determinantes para el resultado.

Por su parte, el párrafo 2 del propio artículo 295, contempla otro supuesto en el cual la autoridad electoral debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo total en el distrito, cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante de este último.

Ahora bien, según lo establece el artículo 274, del citado código sustantivo, el escrutinio y cómputo consiste en el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que sufragó, número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, de votos nulos, así como de boletas sobrantes de cada elección.

Luego entonces, si determinados paquetes o todos los del distrito fueron sujetos nuevamente a ese procedimiento, es claro que las inconsistencias que pudiesen haber existido quedan subsanadas, de ahí que el legislador haya previsto que en esos casos ya no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, o al menos no por error o dolo en la computación de los votos, como en la especie acontece.

En mi opinión, derivado de lo expuesto es que surge precisamente el motivo de improcedencia, pues la disposición

mencionada constituye una prohibición para los actores y por consecuencia un impedimento para este órgano jurisdiccional de analizar los agravios dirigidos a evidenciar cualquier error en las actas de las casillas que fueron objeto de recuento.

De ahí que disienta del criterio sostenido por la mayoría, de calificar inoperantes los agravios, pues tal circunstancia sólo puede acontecer al realizar el estudio del fondo del asunto.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad expediente SM-JIN-3/2009.

Interpretarlo como se hace en el presente fallo, llevaría a la situación de que cuando en un juicio se impugnen únicamente casillas relacionadas con la referida causal de nulidad por haber mediado dolo o error y ya hubiesen sido recontadas, esta Sala Regional tenga que llevar a cabo el examen de la litis planteada, lo que implica, verificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedibilidad, la síntesis de agravios, marco jurídico, etcétera, para al final llegar a la conclusión de que todos resultan inoperantes por actualizarse el supuesto previsto por el artículo 295, párrafo 8, del código sustantivo, de ahí que para mí deba desecharse de plano en ese supuesto, lo cual considero acorde con el mandato contenido en el artículo 17 de la Carta Magna, relativo a que los tribunales deberán impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta.

Además, de no proceder en tal forma, generaría una cadena interminable de impugnaciones, pues aún realizado dicho procedimiento de escrutinio y cómputo por varias instancias



(mesa directiva de casilla, consejo distrital respectivo e incluso esta Sala Regional) el supuesto error seguiría persistiendo, de ahí que en mi opinión, tal circunstancia desde luego que podría impugnarse ante esta instancia jurisdiccional pero de ninguna forma por error.

En la especie, el actor hace valer que ocurrieron diversas irregularidades que, según afirma, configuran distintas causales previstas por el numeral 75, de la ley adjetiva, y en esa virtud, al evidenciarse en autos que las relacionadas con el error en el cómputo ya fueron recontadas, la consecuencia sería el sobreseimiento únicamente en cuanto a ello, en razón de que fue admitido el juicio en cuanto a los planteamientos restantes.

Como consecuencia de lo que antecede, en mi concepto debe agregarse un punto resolutivo en la presente sentencia, en el cual se decrete el sobreseimiento solamente respecto de las casillas impugnadas en los términos apuntados.

Por todo lo expuesto y fundado, es que expreso mi disentimiento con el criterio aprobado por la mayoría.

ATENTAMENTE

GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA GEORGINA REYES ESCALERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS PRESENTES JUICIOS DE INCONFORMIDAD **SM-JIN-30/2012 Y SM-JIN-32/2012 ACUMULADOS**, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De manera anticipada, expreso mi respeto y consideración a los señores Magistrados que, en unión de la que suscribe, conforman el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, aun cuando emití voto en contra en el cual sostengo que debe declararse la improcedencia respecto de las casillas en las que hubo recuento y en esta instancia jurisdiccional se alega por el actor la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación, es necesario pronunciarme respecto al fondo del presente asunto.

Al respecto, si bien coincido con la parte considerativa de la sentencia y sus puntos resolutiveos, para la suscrita, la inoperancia con la cual se califica a los agravios referentes a la casual prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva, debe sostenerse sobre la misma base de lo expresado en mi voto particular, esto es, que resulta inviable hacer valer cualquier irregularidad relacionada con error o dolo en el escrutinio y cómputo, cuando la autoridad electoral distrital ha realizado el recuento de la votación en la casilla correspondiente, aun cuando el demandante dirija sus argumentos a evidenciar que la inconsistencia persiste después de dicho procedimiento.



Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales en los términos del propio numeral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, y considero que menos aún por la causal en cuestión, lo cual encuentra razón de ser si se toma en cuenta que con dicho procedimiento han quedado subsanadas las inconsistencias que hubieren existido, de ahí que considere que los agravios resultan inatendibles y por consiguiente inoperantes, dado que aun cuando le asistiera razón al promovente, cualquier irregularidad planteada en torno a este supuesto de nulidad de votación habría sido superado por el recuento realizado.

Por todo lo expuesto y fundado, es que emito voto concurrente.

ATENTAMENTE

GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA